

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2008  
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**LOS FRACASOS EN LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO  
FACTOR DETERMINANTE EN LA CREACIÓN DE JUZGADOS Y  
TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CONFORME A LA LEY CONTRA EL  
CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

Presentan:

**MANUEL ENRIQUE ANGEL AVALOS  
CARLOS MAURICIO MIRANDA RUBIO  
JULIO CÉSAR MONROY CASTRO**

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO  
**LICENCIADO JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2008

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ  
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS  
VICE-RECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR RENE NAVARRETE ROMERO  
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES  
DECANO

MASTER OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS  
HERNANDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE  
GRADUACION

LICENCIADO JOSE DAVID CAMPOS VENTURA  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE GRADUACION

## **AGRADECIMIENTOS DE MANUEL ENRIQUE ANGEL AVALOS**

**A MI AMADO JESUS.** Por haberme acompañado durante todo este tiempo, desde que puso el sueño en mi corazón, hasta hacerlo posible a través de su bendición, dándome la fuerza, sabiduría y la capacidad para sobreponerme a los obstáculos y cumplirle a él y a mi amada familia, e iniciar un camino, en su nombre, lleno de éxito, para ser tan grande como todo con lo que sueño cada día de mi vida.

**A MIS PADRES.** Por todo su amor, confianza y apoyo incondicional, por enseñarme que con la fe puesta en Dios, esfuerzo y dedicación todo es posible, que puedo lograr todo lo que me proponga.

**A MIS HERMANAS.** A quienes quiero tanto, por su amor y compañía, de quienes espero que logren salir adelante, que sean excelentes profesionales y que al igual que yo, cumplan sus sueños muy pronto.

**A MIS TIOS.** Por apoyarme en todo lo posible, por confiar en mí, por ser ejemplo en mi vida, porque al igual que todos han sido un motivo para perseguir la meta con entusiasmo y así poder salir adelante con la satisfacción de que también les he cumplido como me lo prometí un día.

**A MIS ABUELITAS:** Por sus consejos, oraciones y su apoyo para que pudiera terminar mi carrera.

**A MIS AMIGOS.** Por todo su apoyo, confianza y cariño, por estar siempre cerca en todo momento, por su amistad incondicional, que espero, sea para siempre.

## **AGRADECIMIENTOS DE CARLOS MAURICIO MIRANDA RUBIO**

**A MI PADRE CELESTIAL.** Por permitirme culminar una carrera universitaria, a ti sean toda la Gloria y el Honor, recibe este logro como una ofrenda a la capacidad que me diste, por ser a quien acudí en mis momentos de gloria y en los momentos de angustia, gracias por iluminar mis pasos, por tus promesas y por tu misericordia.

**A MIS PADRES.** Por estar conmigo siempre, por su esfuerzo y sacrificio, por mostrarme el valor de las cosas, por su apoyo material, por sus atenciones, por encontrarse esperando lo mejor de mí, por sus sueños, a ustedes prometo no defraudarles.

**A MIS HERMANAS.** Por haber luchado junto a mí en todo, por encargarse de hacerme ver mis errores, por ser el motivo de superación personal, por comprenderme y aceptarme mi carácter.

**A MI NOVIA.** Por sus cuidados, por haberme presentado a nuestro Salvador, por amarme, escucharme y apoyado en mis metas, lo cual me ha impulsado y mantenido firme en mis convicciones.

**A MI FAMILIA.** Por creer en mí, gracias por apoyarme y estar pendiente de mi carrera, estaré siempre para ustedes.

**A MIS COMPAÑEROS DE TESIS.** Por haber iniciado este proyecto y por confiar en mí, por haber asumido el compromiso de trabajar duro y de la manera más idónea, todo con el propósito de ser mejor cada día compartiendo nobles ideales de una amistad sincera.

## **AGRADECIMIENTOS DE JULIO CESAR MONROY CASTRO**

**A JESUS MI FIEL AMIGO:** Por darme la vida, y ayudarme a cumplir mi sueño de concluir mi carrera. Gracias por darme fuerzas cada día para seguir, por llenar mi vida de sabiduría y demostrarme que si creo en Ti no hay nada imposible. Señor mi titulo te lo entrego.

**A MIS PADRES:** Gracias por creer en mi, por llenarme de sus consejos, por sus oraciones, por enseñarme que no debe existir nada mas importante que Dios en mi vida. Gracias por todo el amor que me han dado, se que ha sido difícil el estar lejos todo este tiempo, pero los amo y siempre los lleve en mi corazón y en mi mente todo estos años.

**A MIS HERMANAS:** Por apoyarme, por el gran amor que me dan, por que siempre creyeron en mi, por llenar mi vida de alegría, son las mejores hermanitas que Dios me pudo dar las amo y las extraño.

**A TI:** Por haberme apoyado, por escucharme siempre y soportarme a lo largo de la carrera, por haberme regalado estos años junto a ti, y por estar en cada uno de mis logros.

**A MI FAMILIA:** Por todos los consejos que me diste, por nunca dudar en que llegaría a graduarme se que ya no estas conmigo pero se que estarías orgulloso, Gracias Abuelo. A mi abuela y a mi Tía por ser mi familia en el país, por apoyarme, y confiar en que terminaría mi carrera las quiero.

**A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:** Por haber confiado en mi, por ser mis amigos, le pido a Dios que esta amistad sea duradera. Que Dios los Bendiga.

## INDICE

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>i</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO I**

<b>DESARROLLO HISTÓRICO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y DE LOS CONCEPTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.....</b>	<b>1</b>
--	----------

<b>1.1 EVOLUCION DEL SISTEMA JUDICIAL SALVADOREÑO.....</b>	<b>1</b>
--	----------

1.1.1 El Sistema Judicial en las Constituciones de la República desde 1824 a 1983.....	2
1.1.1.1 La Primera Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador .....	2
1.1.1.2 Constitución de la República 1824 .....	2
1.1.1.3 Constitución de la República 1841 .....	3
1.1.1.4 Constitución de la República 1864 .....	9
1.1.1.5 Constitución de la República 1871 y 1872.....	9
1.1.1.6 Constitución de la República 1883 .....	10
1.1.1.7 Constitución de la República 1886 .....	10
1.1.1.8 Constitución de la República 1939 .....	10
1.1.1.9 Constitución de la República 1944 .....	11
1.1.1.10 Constitución de la República 1945 .....	12
1.1.1.11 Constitución de la República 1950 .....	13
1.1.1.12 Constitución de la República 1962 .....	13
1.1.1.13 Constitución de la República 1983 .....	13
1.1.2 Reforma Judicial posterior a la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec 1992 .....	14
<b>1.2 EVOLUCION DEL DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO.....</b>	<b>18</b>

1.2.1	Código de Procedimientos Judiciales 1857 .....	19
1.2.2	Código de Instrucción Criminal 1863 .....	19
1.2.3	Código de Instrucción Criminal 1882 .....	20
1.2.4	Código Procesal Penal 1973 .....	20
1.2.5	Código Procesal Penal 1993 .....	21
<b>1.3</b>	<b>EVOLUCION DE LAS IDEAS DE LAS SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LOS ELEMENTOS DE SU SISTEMA DE IMPLEMENTACIÓN .....</b>	<b>26</b>
1.3.1	Concepto de Seguridad en los Diferentes Modos de Producción..	26
1.3.1.1	Concepto de Seguridad en la Antigüedad .....	27
1.3.1.2	Código de Hammurabi.....	27
1.3.1.3	En Grecia.....	28
1.3.1.4	En el Feudalismo.....	28
1.3.1.5	En El Estado Absolutista .....	28
1.3.1.6	Seguridad en los Modelos de Estado Administratocentrico e Individuo centrico .....	29
1.3.1.7	El Treguas Dei .....	30
1.3.1.8	Las Ordenes Religioso Militares .....	30
1.3.2	Seguridad en el Estado de Derecho .....	31
<b>1.4</b>	<b>EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.....</b>	<b>32</b>
1.4.1	Concepto de Seguridad como Seguridad Nacional .....	33
1.4.2	Seguridad como Seguridad Pública .....	33
1.4.3	Seguridad como Seguridad Ciudadana .....	34
1.4.3.1	Resguardo Físico .....	35
1.4.3.2	Seguridad Material .....	35
1.4.3.3	Seguridad Económica .....	35
1.4.3.4	Confianza en la Justicia .....	35
1.4.3.5	Instituciones Democráticas.....	36
1.4.3.6	Libertad de Conciencia.....	36
1.4.3.7	Libertad de Religión.....	36

1.4.3.8	Seguridad como Seguridad Jurídica .....	37
1.4.3.9	Seguridad como Seguridad Humana .....	37
1.4.4	Seguridad Pública en El Salvador .....	38
1.4.4.1	Surgimiento del Ejército Salvadoreño .....	38
1.4.4.2	Surgimiento de los Cuerpos de Seguridad Pública .....	42
<b>1.5</b>	<b>MARCO COYUNTURAL DE LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CONFORME A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS REALIZACION COMPLEJA DURANTE EL PERIODO 2003 A 2007 .....</b>	<b>54</b>

## **CAPITULO II**

<b>ESTADO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL SALVADOR.....</b>	<b>60</b>
<b>2.1 EI SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EI SALVADOR.....</b>	<b>60</b>
2.1.1 La Policía Nacional Civil .....	60
2.1.1.1 Objetivo de la PNC .....	61
2.1.1.2 Principios Doctrinarios de la PNC .....	62
2.1.1.3 Principios Organizativos .....	63
2.1.1.4 La Policía Nacional Civil y los Planes Mano Dura .....	64
2.1.1.5 Las Nuevas Transformaciones en la Policía Nacional Civil .....	64
2.1.1.6 Acciones Permanentes de la PNC .....	67
2.1.1.7 La PNC frente a los Derechos Humanos .....	68
2.1.1.8 La Crisis de Personal y la Operación Fuga .....	70
<b>2.2 SEGURIDAD PRIVADA EN LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA.....</b>	<b>71</b>
<b>2.3 LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ANSP) .....</b>	<b>73</b>
2.3.1 Pugna entre la PNC y la ANSP .....	74
<b>2.4 EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CNSP .....</b>	<b>76</b>
<b>2.5 PLANES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL SALVADOR PERIODO 2003-2006 .....</b>	<b>79</b>



2.5.1 Plan Mano Dura .....	79
2.5.1.1 Opinión de distintos sectores sobre el Plan Mano Dura .....	84
2.5.1.2 Resultados del Plan Mano Dura .....	87
<b>2.6 PLAN SUPERMANO DURA .....</b>	<b>95</b>
2.6.1 Resultados de la Aplicación del Plan Súper Mano Dura .....	98
2.6.2 Costos Económicos del Plan Super Mano Dura .....	99
<b>2.7 LAS VERDADERAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS PLANES MANO DURA Y SÚPER MANO DURA.....</b>	<b>99</b>
<b>2.8 PLAN “MANO AMIGA” Y “MANO EXTENDIDA” .....</b>	<b>102</b>

### **CAPITULO III**

<b>CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS BASICAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO Y SU PERSECUCION PENAL EN EL DEBIDO PROCESO PENAL .....</b>	<b>103</b>
--	------------

<b>3.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL SALVADOR .....</b>	<b>103</b>
<b>3.2 CONSIDERACIONES BASICAS DOCTRINARIAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO Y SU PERSECUCIÓN PENAL EN EL PROCESO PENAL .....</b>	<b>108</b>
3.2.1 Concepto Jurídico de Crimen Organizado .....	112
3.2.2 Requisitos del Crimen Organizado .....	113
3.2.3 Naturaleza del Crimen Organizado .....	113
3.2.4 Sujetos del Crimen Organizado .....	114
3.2.5 Objeto del Crimen Organizado .....	115
3.2.6 Estructura del Crimen Organizado .....	116
3.2.7 Implicaciones del Crimen Organizado .....	117
<b>3.3 CRIMEN ORGANIZADO FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y SU PERSECUCIÓN PENAL.....</b>	<b>119</b>

<b>3.4 DERECHO PROCESAL PENAL COMO SISTEMA DE GARANTÍAS .....</b>	<b>124</b>
<b>3.5 EL DEBIDO PROCESO Y SUS ELEMENTOS EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO.....</b>	<b>128</b>
3.5.1 Principio de Igualdad .....	128
3.5.2 Derecho de Defensa .....	131
3.5.3 Tribunal Competente, Independiente e Imparcial .....	133
3.5.4 Aportación de Medios Probatorios .....	136
3.5.5 Acceso a la Jurisdicción.....	143
<b>3.6 CONSIDERACIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL .....</b>	<b>144</b>
 <b>CAPITULO IV</b>	
<b>JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CONFORME A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA.....</b>	<b>145</b>
<b>4.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.....</b>	<b>145</b>
<b>4.2 ANTECEDENTES GENERALES .....</b>	<b>150</b>
<b>4.3 FUNDAMENTO LEGAL .....</b>	<b>158</b>
<b>4.4 COMPETENCIA.....</b>	<b>164</b>
<b>4.5 ESTRUCTURA ORGANICA.....</b>	<b>168</b>
<b>4.6 ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES .....</b>	<b>172</b>
4.6.1 Términos y Plazos .....	173
4.6.2 Aportación de la Prueba .....	175
4.6.3 Auxilio Judicial.....	183
 <b>CAPITULO V</b>	
<b>PRESENTACION DE RESULTADOS Y ANALISIS INTERPETATIVO DE LA INVESTIGACION .....</b>	<b>182</b>

<b>5.1 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CON INFORMANTES</b>	
<b>CLAVES.....</b>	<b>182</b>
<b>5.2 ANALISIS INTERPRETATIVO DE LOS RESULTADOS DE LA</b>	
<b>INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>183</b>
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>197</b>
<b>6.1 CONCLUSIONES.....</b>	<b>197</b>
<b>6.2 RECOMENDACIONES GENERALES.....</b>	<b>200</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>201</b>
<b>ANEXOS</b>	

## INTRODUCCION

El presente documento es el resultado de una investigación que tiene como finalidad establecer que los fracasos en las políticas de seguridad implementadas por el Gobierno en los últimos ocho años han sido un factor determinante para la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados teniendo como estandarte la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

A lo largo de la presente investigación se hace una descripción y análisis de todos aquellos elementos que han girado alrededor del tema de la seguridad desde la antigüedad, hasta aquellos que hoy en día son indispensables dentro de todo Estado que cuente con un orden jurídico que sea respetuoso de la concepción humanista en relación a los integrantes de la sociedad, utilizando las herramientas jurídicas idóneas, es decir, la aplicación de las leyes penales y procesal penales, en donde se respete un orden que atienda a un Estado Constitucional de Derecho.

Es por ello que el presente trabajo configura una importante herramienta que permitirá tener un conocimiento sistemático amplio y objetivo sobre el tema de seguridad, crimen organizado y lo más importante, aportar una valiosa perspectiva sobre lo que ha significado la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados.

A continuación se hace una descripción detallada de cómo ha surgido y evolucionado el sistema judicial en El Salvador a través de la creación de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se han incluido los elementos mas significativos en las Constituciones desde 1824 hasta la de 1983, al igual que se incluye el análisis de la Reforma Judicial posterior a los acuerdos de

paz, luego abordaremos el tema de la evolución del Derecho Procesal Penal salvadoreño, para luego, iniciar un estudio sobre la concepción que se ha manejado históricamente sobre la seguridad, hasta la creación del Estado moderno, en donde ha surgido la idea de la seguridad pública como una herramienta para la protección de los integrantes de la sociedad en los diferentes tipos de Estado. Es como resultado de todo lo anterior, que se hace una descripción de cómo ha surgido y evolucionado la seguridad pública en El Salvador, desde la creación de el Ejército Salvadoreño, hasta el surgimiento de la Policía Nacional Civil, surgimiento que ha significado una avance en cuanto a la seguridad pública en nuestro país.

Es de esta forma que será pertinente conocer y analizar los mecanismos que ha utilizado el Gobierno de El Salvador para el combate de la criminalidad, a través de la implementación de políticas de seguridad como son los Planes Mano Dura y Súper Mano Dura.

De igual forma se hace un amplio análisis sobre el Crimen Organizado, su origen y evolución en nuestro país, las implicaciones de este tipo de criminalidad y el tratamiento penal y procesal penal que se le ha dado por parte de los estados y especialmente en nuestro país, abordando luego el tema de la jurisdicción especial, entrando así de lleno al tema de la creación y funcionamiento de los Juzgados Especializados desarrollando el fundamento legal de su creación, competencia, y estructura orgánica, haciendo especial referencia a los resultados y a la incidencia que han tenido estos en el combate de la criminalidad en El Salvador.

Finalmente hacemos la presentación de los resultados obtenidos en la investigación, para luego presentar la elaboración de las conclusiones y por

supuesto, las recomendaciones que hacemos como producto del análisis de nuestra investigación.

# CAPITULO I

## DESARROLLO HISTÓRICO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y DE LOS CONCEPTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

### 1.1 EVOLUCION DEL SISTEMA JUDICIAL SALVADOREÑO

Podemos decir que el antecedente más remoto del organismo judicial fue la llamada en los primeros tiempos “**Real Audiencia de los Confines**”, establecida en el Antiguo Reino de Guatemala en 1544; denominada posteriormente, durante el largo régimen colonial español, “**Real Audiencia de Guatemala**” o simplemente, ‘**La Audiencia**’.

En realidad **la Audiencia**<sup>1</sup> fue una especie de corte judicial durante el régimen colonial, aunque en Centro América, por no depender de un Virreinato esta entidad tuvo también funciones ejecutivas y militares.

El Juez Presidente de la audiencia era a su vez Gobernador y Capitán General de la demarcación territorial que denominaban “**Reino de Guatemala**”. La provincia y después ‘**Intendencia de El Salvador**’, perteneció al “**Reino de Guatemala**”, por lo que los grandes acontecimientos e instituciones que se dieron en Guatemala conciernen y son parte de la realidad salvadoreña.

---

<sup>1</sup> Padilla y Velasco, Rene; “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Edit. Universidad de El Salvador, 1948. Este Autor dice que, La Audiencia conocía en vista y revista, de todas las causas criminales sin ulterior recurso, que habían sido sentenciadas por los alcaldes o por los gobernadores de las provincias; conocían también en vista y revista de los negocios civiles, pero con recurso ante el consejo de indias si el asunto versaba sobre cantidad de 10,000 pesos arriba. También era atribución de La Audiencia, velar por que los españoles trataran bien a los indígenas, quienes por ningún motivo podían ser sometidos a esclavitud ni ocupados gratuitamente en servicio domestico.

La audiencia conocía de las causas civiles y criminales que eran sentenciadas por los gobernadores de las provincias.

### **1.1.1 El Sistema Judicial en las Constituciones de la República desde 1824 a 1983**

#### 1.1.1.1 La Primera Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador

El primer Congreso (o Asamblea) del Estado de El Salvador se instaló el *14 de Marzo de 1824*, bajo la presidencia del Presbítero y Doctor José Mariano Calderón, uno de los Próceres firmantes del Acta de Independencia. Este Congreso decretó la Constitución del Estado –que formaba parte de la Unión Centroamericana- el 12 de Junio de 1824.

El *18 de Mayo de ese año*, aún antes de decretar la Constitución del Estado, la **Asamblea Constituyente**, considerando la carencia de una Corte de Apelaciones, acordó instalar, la que sería la '*primera Corte Suprema de Justicia de El Salvador*', la cual quedó integrada por los ciudadanos Licenciado Joaquín Durán Aguilar, Don Liberato Valdés y Don Francisco Merino. Ya para entonces presidía la Asamblea el Presbítero José María Sagastume.

#### 1.1.1.2 Constitución de la República 1824

La primera vez que se reguló el poder judicial<sup>2</sup> en nuestro país fue en la Constitución de 1824 en el Capítulo VII a partir del artículo 56. En esta

---

<sup>2</sup> Durante los primeros años de independencia los Alcaldes tuvieron categoría de jueces de Primera Instancia, ya que por Decreto Legislativo de 26 de Febrero de 1825 se ordenó que la administración de justicia en Primera Instancia quedaría encomendada a los Alcaldes de la cabecera del partido. Eran



Constitución se establecía que la Corte Superior de Justicia –se abrevia CSJ- estaría integrada por cinco jueces quienes serían elegidos popularmente; no se exigía tener calidad de Abogado para ser Juez.

La instancia previa al conocimiento de la CSJ (sic) eran las alcaldías quienes conocían de asuntos civiles e injurias.

#### 1.1.1.3 Constitución de la República 1841

En la constitución de 1841 se regula el Poder Judicial en el Título 10, la diferencia con la Constitución de 1824 es el nombre de *Corte Superior de Justicia*, el cual es cambiado por el de *Suprema Corte de Justicia*, otro de los cambios que sufre la Corte en esta constitución es que ya no estaría integrada por Jueces sino por Magistrados quienes serían nombrados por las Cámaras reunidas en Asamblea General; para ser Magistrado se exigía ser Abogado acreditado y ser mayor de 30 años.

En el Título 11, de esta Constitución fue la primera vez que se habla de los *Tribunales Inferiores*<sup>3</sup>, estableciendo Jueces de Primera Instancia para conocer en **lo Civil** y en **lo Criminal** y para conocer en Apelación de los asuntos de **Menor Cuantía** que conocían las Alcaldías. Para ser Juez de Primera Instancia no se exigía ser Abogado, también podían ser Jueces las personas de una reconocida instrucción pero siempre mayores de 25 años.

---

electos popularmente. El 6 de Mayo de 1837 por otro decreto legislativo se estableció definitivamente la denominación de Jueces de Primera Instancia, aplicable a los funcionarios que se entendían de los asuntos puramente judiciales, y dependían directamente de la Corte Suprema de Justicia. Por el Artículo 3 de ese decreto los Alcaldes quedaron con algunas atribuciones judiciales como los asuntos de menor cuantía y los juicios conciliatorios.

<sup>3</sup> Los Jueces podían ser personas no letradas, ya que era muy escaso el número de abogados. Por esa razón el decreto del 15 de mayo de 1838 ordenó que cada Juez de Primera Instancia que no fuera Abogado, tuviese un director que llevaría todos los derechos de abogado de actuación y cartulación, y cuando el Juzgado no diese lo necesario para pagar al director, el Gobierno le pagaría una dotación mensual que no excediera de 15 pesos. Durante todo ese tiempo los Jueces seguían eligiéndose popularmente, confirmado expresamente por el Decreto Legislativo de 13 de Marzo de 1847".

En el artículo 47 de esta constitución se menciona por primera vez la existencia de las Cámaras.

### **A) Establecimiento de los Primeros Jueces de Paz**

El Decreto del 9 de Diciembre de 1854, establecía la creación de los Jueces de Paz, quienes ejercerían todas aquellas funciones judiciales que habían quedado relegadas como atribuciones de los Alcaldes –como los juicios de menor cuantía, por faltas y juicios conciliatorios-. Los Alcaldes quedaban encargados única y exclusivamente de lo económico y administrativo de las ciudades y poblaciones.

Los Jueces de Paz nacieron con carácter concejil, por lo que, como los Alcaldes y Regidores deberían ser electos por el vecindario de año en año; se elegían dos Jueces de Paz propietarios y dos suplentes en las poblaciones que hubiere cinco regidores, y en las demás poblaciones cuyo número de regidores no llegare a cinco se elegía un solo Juez de Paz propietario y un suplente. No tenían sueldo pero cobraban costas por los asuntos.

El Decreto del 30 de Enero de 1855, ordenó que en ausencia o impedimento de los Jueces de Paz entraran los Alcaldes y Regidores por su orden, quienes se encontraban en serias dificultades para atender a la vez las funciones de Alcaldes y Jueces de Paz. Por esta razón el Decreto fue derogado por el del 17 de Enero de 1858.

El Decreto del 14 de Julio de 1858 reformó el del 9 de Diciembre de 1854 en cuanto al número de Jueces de Paz, que tomaba por base el número de Regidores. Dicho decreto reformativo teniendo por base la población ordenó –entre otros aspectos-: que las poblaciones que tuviesen

hasta siete mil habitantes elegirían un Juez de Paz y un suplente; y elegirían dos propietarios y dos suplentes en las poblaciones que excedieran de siete mil habitantes.

## **B) Creación del Juzgado General de Hacienda**

La institución del Juez General de Hacienda se creó por Decreto el 20 de abril de 1841 durante la administración del Licenciado Juan Lindo. Este Juez *"conocería en primera instancia de los negocios contenciosos en que estuviere interesado el fisco, ya que los asuntos fiscales tenían desde entonces su jurisdicción privativa en virtud que tiene la hacienda pública de avocarse y resolver los asuntos que le conciernen, ya sea civiles o criminales, con el objeto de asegurar sus intereses"*.

El 25 de Octubre de 1847, bajo el gobierno del Doctor Eugenio Aguilar, se sustituyó a este Juez por un Intendente General de Hacienda, el cual debería conocer y sentenciar todas las causas en las que estuviere interesada la Hacienda Pública, así como en las causas de los empleados del ramo de Hacienda, con excepción de aquellos delitos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales comunes.

El Intendente General de Hacienda tenía a la vez atribuciones administrativas, -en todo lo relativo al ramo-. Los Gobernadores y Jueces de Primera Instancia en sus respectivos partidos, conocían de las causas fiscales hasta ponerlas en estado de sentencia, y así las remitían al Intendente General, quien las fallaba en Primera Instancia. El Intendente conocía también de los asuntos verbales.

El Decreto del 13 de Marzo de 1848 suprimió la Intendencia General y restableció el Juzgado General de Hacienda.

### **C) Las Dos Cortes 1858**

El terremoto del 16 de abril de 1854 en San Salvador obligó el traslado del Gobierno a Cojutepeque, en tanto que el Presidente José María San Martín dispuso la creación de una nueva ciudad. La fundación de la Nueva San Salvador (Santa Tecla) el 8 de agosto de 1854 lo que causó mucho júbilo, pero fueron muchos los conflictos y adversidades surgidas por el probable traslado de la **capital a Santa Tecla**. Con todo y que hubo un Decreto que establecía allí la capital, el ejecutivo nunca se trasladó a Santa Tecla.

El Licenciado **José Damián Villacorta**, quien por 1858 fungía como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y despachaba desde la naciente ciudad. Era uno de los partidarios de la capital en la Nueva San Salvador. En línea opuesta, del influyente General Gerardo Barrios entonces Senador en Cojutepeque quien estaba contra tal aspiración y trataba de que las cosas se inclinaran a un retorno a San Salvador, por ser la capital histórica.

El 6 de febrero de 1858 la Asamblea Legislativa emitió un Decreto ordenando que la Corte Suprema de Justicia debería trasladarse al lugar donde residía el Ejecutivo (es decir a Cojutepeque). Esto fue un duro golpe para Don José Damián Villacorta, quien decidió declararse en rebeldía contra dicha disposición.

El 26 de febrero del mismo año, la Corte envió al Ejecutivo, ocupado entonces por Don Miguel Santín del Castillo, copia de un Acuerdo<sup>4</sup>, en el que expresaba, el por que no se trasladarían a Cojutepeque.

El Ejecutivo, que era influenciado por el General Barrios logró, que el Congreso disolviera arbitrariamente la Corte legítima de la Nueva San Salvador, y organizara otra a la influencia del gobernante en Cojutepeque. Además, los Magistrados que integraban la disuelta Corte fueron condenados a la "muerte civil" por dos años.

El 1º de mayo de 1858, la Asamblea Legislativa restauró la Corte Suprema de Justicia por medio del DECRETO N°43 que, entre otros conceptos, decía lo siguiente:

**"Artículo 1º.** Se da por Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado Anselmo País, en lugar del Licenciado D. Damián Villacorta; y por Magistrado Propietario al Licenciado Don Esteban José Castro en lugar del Licenciado Irineo Chacón.

---

<sup>4</sup> La copia del acuerdo decía: "El Tribunal Supremo de Justicia, habiendo traído a la vista la orden legislativa sobre que la Suprema Corte de Justicia y el Juez General de Hacienda residan en el mismo lugar que el Poder Ejecutivo, y teniendo en consideración que esta orden es inconstitucional, que esta disposición no manda que el Supremo Tribunal se traslade, ni determina el lugar; sólo dice que resida en el mismo que el Poder Ejecutivo; pero que la residencia decretada para éste y la demás autoridades supremas es esta nueva ciudad, pues la residencia actual de aquel poder en Cojutepeque es puramente provisional, de la misma manera que pudiera hallarse entre tanto en cualquier otro punto. Que no debe creerse que el Cuerpo Legislativo haya querido burlar la fe pública, actuando de un modo indirecto, pero en sus cimientos a una población mandara crear y designar para la residencia de las Supremas Autoridades, bajo cuya confianza el Supremo Gobierno, el Excelentísimo señor Obispo y las personas particulares han hecho gastos muy considerados en la construcción de sus edificios y en establecerse de una manera radical. De otra manera el Estado contraería una grave responsabilidad en las reclamaciones de los hijos del país y extranjeros que, bajo la fe de una ley que ha sentido ya sus efectos, han venido a poblar esta naciente ciudad. Por tanto, la Suprema Corte en pleno tribunal, ACUERDA: que se expongan las razones dichas a la consideración del supremo Gobierno, no haciéndose novedad mientras se acuerda lo conveniente.

#### **D) Cortes durante el Gobierno del General Gerardo Barrios**

Una de las primeras medidas de fuerza contra la Corte Suprema por parte del General Barrios fue la orden de traslado del Supremo Tribunal de Santa Tecla a Cojutepeque.

También la Corte de Cojutepeque, inicialmente respaldada por el General Barrios, sufrió vejaciones por parte del caudillo. Esta Corte se trasladó a San Vicente, en donde residía. Para consternación de los fundadores de Santa Tecla, el General Barrios, ordenó el traslado de la Capital de Cojutepeque a San Salvador el 29 de junio de 1858. La disposición exigía que también la Corte "Vicentina" volviera a la antigua capital, a lo que se negaron algunos Magistrados.

"El Senador Presidente, General Gerardo Barrios en agosto de 1858, al mando de una escolta militar captura en San Vicente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Licenciados Don Esteban Castro y Victoriano Rodríguez y los llevó escoltados a San Salvador".

Durante la administración del General Barrios, el Poder Judicial mantuvo un precario equilibrio con el Ejecutivo y, en opinión de algunos, la administración de justicia estuvo muy plegada a la voluntad del Presidente.

Dos casos notables de vulneración del Poder Judicial por el Presidente Barrios son la persecución del eminente Presidente de la Corte Suprema de Justicia Don Anselmo Paiz y el fusilamiento del Magistrado de la Corte Licenciado Manuel Suárez.

#### 1.1.1.4 Constitución de la República 1864

En esta constitución de 1864, no hay cambios tan drásticos respecto de las anteriores constituciones, pero un dato importante a resaltar es que ésta constitución establecía que por solo una ocasión el nombramiento de los siete magistrados no sería realizado en Asamblea General, sino por el Congreso Nacional. Por primera vez en una constitución que se menciona la atribución de la CORTE de poder decretar su reglamento interno.

#### 1.1.1.5 Constitución de la República 1871 y 1872

En las Constituciones de 1871 y 1872 regulan lo mismo referente al Poder Judicial, en la constitución de 1871 se realiza un cambio en cuanto al número de magistrados el cual venía desde la constitución de 1841 en un máximo de siete, en esta constitución es incrementado hasta once magistrados.

En esta constitución se agrega un requisito más para ser magistrado, no solo se exigía que la persona fuera *Abogado*, sino haber ejercido como abogado en el país por cuatro años. Se regula por primera vez en esta constitución la existencia una Cámara de Segunda Instancia en San Miguel, y Santa Ana.

Se reguló por primera vez la atribución de la Corte de dirimir los conflictos de competencias entre los distintos tribunales y jueces de cualquier fuero. En el artículo 114, de esta constitución se regula la Institución del Jurado, quien conocería de los delitos graves contra las personas, la propiedad y para los abusos de la libertad de imprenta.

#### 1.1.1.6 Constitución de la República 1883

En la constitución de 1883 la Corte sufre un nuevo cambio de nombre a *Corte de Casación*, el número de magistrados que componen la Corte también sufre una disminución ya que se reguló que estaría integrada por cinco magistrados, contrario a la constitución de 1871 que había sido incrementado el número de magistrados a once y así se mantuvo hasta la del 1872.

Las Cámaras de Segunda Instancia en San Miguel y Santa Ana, establecidas en la constitución de 1871, son nombradas a partir de esta constitución como Cortes de Apelación con las mismas atribuciones otorgadas en la constitución de 1871.

#### 1.1.1.7 Constitución de la República 1886

En la constitución de 1886 la Corte ahora se denomina como la *Corte Suprema de Justicia* se encuentra regulada en el Título VIII en el artículo 94, se establece que habrá *Cámaras de Tercera y Segunda Instancia y Tribunales y Jueces inferiores*. En la capital habrá una Cámara de Tercera Instancia compuesta de tres magistrados y dos Cámaras de Segunda Instancia, la Cámara de Tercera Instancia será presidida por el magistrado presidente.

Habrán jueces propietarios y suplentes en todas las cabeceras de los departamentos y habrá jueces de paz en todos los pueblos de la república.

#### 1.1.1.8 Constitución de la República 1939

En 1939 el poder judicial de igual forma lo encontramos en el Título VIII, en el artículo 109, se establecía que el poder judicial está ejercido por la



Corte Suprema de Justicia, Cámaras Tribunales y Juzgados Inferiores, le correspondía juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Su estructura estaba compuesta por un presidente y seis magistrados.

Entre sus atribuciones más importantes estaban: a) Iniciativa de ley, b) Dirimir competencias, c) Declarar si son o no constitucionales los proyectos de ley, d) Nombrar al fiscal y al procurador.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia eran electos por la Asamblea Nacional, durarían tres años los que podrían ser reelectos. De igual forma habría jueces de paz en todas las poblaciones de la república.

#### 1.1.1.9 Constitución de la República 1944

En esta oportunidad solo fueron reformas en el artículo 56 y en cuanto al poder judicial se determina que toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia cuando se restrinja la libertad personal.

En el artículo 57 se reforma en el sentido que ningún poder, autoridad o persona podrá restringir o alterar o violentar las garantías constitucionales y el plazo de una suspensión de garantías no excederá de noventa días.

Parte de la historia que se encuentra alrededor de esta constitución fueron los acontecimientos y resabios de lo sucedido con la llegada y posterior caída del gobierno martinista<sup>5</sup> en donde la Corte Suprema de Justicia seguían en manos de personas de pasado martinista –en su mayoría-, por lo que, un numeroso grupo de abogados irrumpió en las

---

<sup>5</sup> Gobierno del General Maximiliano Hernández Martínez.

oficinas que entonces tenía el Tribunal Supremo en el costado sur del Palacio Nacional, para recriminar a los señores magistrados por su obediencia servil a la dictadura martinista, al no tramitar centenares de recursos de exhibición personal solicitados a favor de personas desafectas al régimen, que guardaban prisión injustamente, producto de aquella actitud firme la Corte tan cuestionada renunció en pleno, acto que dio paso a la elección de nuevos magistrados. El pueblo ejerció presión directa en el Salón Azul de la Asamblea y ésta eligió una nueva Corte Suprema de Justicia con elementos de apoyo popular y de signo contrario al régimen martinista.

Surgió entonces una propuesta conciliadora que partió de la Corte Suprema de Justicia, promoviendo de esta forma una nueva Constitución, la Corte propuso restaurar la de 1886 dejando sin efecto las viciadas Constituciones de Martínez. Esta resolución se conoció como "**Decreto de los Tres Poderes**", el cual fue dictado el 11 de Julio de 1944.

#### 1.1.1.10 Constitución de la República 1945

En esta constitución se establece que el poder judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Tercera y Segunda Instancia y demás Tribunales que establezca la ley. El *Presidente de la Corte Suprema de Justicia* es el *Presidente del Poder Judicial*.

Estará compuesta por un magistrado presidente y de los seis magistrados de las Dos Cámaras de Tercera Instancia. Tanto los magistrados de la Corte Suprema de Justicia como y las Cámaras de Segunda Instancia serian electos por un Asamblea Nacional.

Además se establecía que habrían *Jueces de Paz* en todos los municipios de la república y una de las innovaciones de esta constitución

que consistía en que dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes contraria a los preceptos constitucionales, en los casos en que se tenga que pronunciar sentencia, podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia en recurso de amparo, fundado en la inconstitucionalidad de una ley.

#### 1.1.1.11 Constitución de la República 1950

Ya en esta Constitución se establece que la Corte Suprema de Justicia estará compuesta por nueve magistrados, incluyéndose también el principio de incompatibilidad para los miembros de la corte en relación al ejercicio de la abogacía. Se determina que corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Se estableció el jurado para el enjuiciamiento de los delitos comunes que determina la ley, de igual forma se establece la carrera judicial.

#### 1.1.1.12 Constitución de la República 1962

En el capítulo relacionado a la Corte Suprema de Justicia se determina que ahora estará compuesta por diez magistrados, sin embargo en todo lo demás es muy similar a la de 1950 en cuanto a estructura y funcionamiento de toda la corte.

#### 1.1.1.13 Constitución de la República 1983

Se determina la creación de la Sala de lo Constitucional, se incluye la innovadora figura del *Consejo Nacional de la Judicatura* y se especifican puntos relacionados con la misma estructura de la corte. Con las mismas atribuciones de la constitución de 1962.

### **1.1.2 Reforma Judicial posterior a la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec 1992**

Al suscribirse el Tratado de Paz entre la guerrilla y el gobierno salvadoreño en el Castillo de Chapultepec de la Ciudad de México el 16 de enero de 1992. La OEA<sup>6</sup>, y la ONU<sup>7</sup>, fueron asumiendo un fuerte papel mediador, al grado de que en la etapa post-conflictiva, el Secretario General de Naciones Unidas, su delegado en El Salvador y varios miembros especializados de dicho organismo jugaron un importante papel en la supervisión, verificación y seguimiento del proceso de paz.

Todo ello, después de varias reuniones entre las partes (GOES y FMLN) como la de Ginebra, Suiza y las de varias ciudades de América. En ellas se tomaron acuerdos en la línea del respeto a los derechos humanos y la reforma judicial. En México el 27 de abril de 1991 se acordó lo siguiente sobre el sistema judicial y derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia tendría una nueva *forma de elección de sus magistrados*. En adelante, para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requerirá una mayoría de *dos tercios* de los Diputados electos de la Asamblea Legislativa. Se daría una asignación anual al Órgano Judicial de una cuota del presupuesto del Estado no inferior al *seis por ciento* de los ingresos corrientes.

Se crearía la figura del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, que tendría por misión inicial la de promover los derechos humanos y velar por que sean respetados.

---

<sup>6</sup> Organización de Estados Americanos.

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas.

La elección del *Fiscal de la República*, del *Procurador General de la República* y del *Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos*, sería, por los *dos tercios* de los diputados electos de la Asamblea Legislativa.

Se acordó redefinir la estructura del *Consejo Nacional de la Judicatura* para que esté integrado de manera que se asegure su independencia de los Órganos del Estado y de los partidos políticos, así como la integración al mismo, no sólo de jueces, sino también de los sectores de la sociedad que no estén directamente conectados con la administración de justicia.

Como responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, se encomendó la organización y funcionamiento de la *Escuela de Capacitación Judicial*, cuyo objeto será el de asegurar el continuo mejoramiento de la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Respecto a la *Carrera Judicial*, la legislación secundaria proveerá lo conducente a que el ingreso a la carrera judicial se haga a través de mecanismos que garanticen la objetividad de la selección, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y la idoneidad de los seleccionados. Dichos mecanismos comprenderán concursos y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial.

En lo relativo a las reformas constitucionales de fondo en la constitución de 1983 para expeditar el camino hacia los acuerdos definitivos de paz incluyeron, entre otros, los siguientes artículos vinculados con el sistema judicial, según Decreto Legislativo N° 64 del 31 de octubre de 1991 (D. O. N° 217, Tomo 313 del 20 de noviembre de 1991).

**“ART. 7.-** Adicionase un nuevo inciso al Art. 172 en los siguientes términos: El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación

no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.”

“**ART. 8.-** Reformase el segundo inciso del artículo 174 en los siguientes términos: La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados como tales por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será designado por la Asamblea Legislativa en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. También será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial.”

“**ART. 9.-** Reformase el art. 180 en los siguientes términos: Son requisitos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Estarán comprendidos en la carrera judicial. En aquellos casos en que el Consejo Nacional de la Judicatura así lo determine, el cargo de Juez de Paz podrá ser desempeñado por personas que no sean abogados o que no pertenezcan a la carrera judicial. En tales casos desempeñarán sus funciones por un período de un año.”

“**ART. 30.-** Reformase el ordinal 9 del Art. 182 en los siguientes términos: Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, de las ternas que le presente el Consejo Nacional de la Judicatura; a los médicos forenses y a los empleados de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias.”

“**ART. 11.-** Reformase el art. 186, en los siguientes términos:

**Artículo 186.-** Se establece la Carrera Judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres. Su período se considerará renovado de pleno derecho salvo que, al finalizar el de cada uno, la Asamblea Legislativa acordare lo contrario o fueren destituidos por causas específicas, previamente establecidas por la ley. El acuerdo en cada uno de los casos anteriores deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes de pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la Carrera Judicial gozarán de estabilidad en sus cargos.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera Judicial, los promociones, ascensos, traslados, sanciones

disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.”

“**ART. 12.-** Reformase el art.188 en los siguientes términos:

Artículo 188 la calidad de Magistrado o la de Juez es incompatible con el ejercicio de la Abogacía y del Notariado, así como la de funcionario de los otros Órganos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria.”

“**ART. 13.-** Reformase el art. 191 en los siguientes términos: El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley.”

## **1.2 EVOLUCION DEL DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO**

El estudio del derecho procesal salvadoreño, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en El Salvador, la Legislación Procesal Penal de la época independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.

Precisa recordar, en primer término, que el proceso romano tuvo vigencia en España, cuando ésta fue provincia romana y que además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, reelaborado por los juristas medievales, tanto italianos como españoles y penetrado por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando el fondo esencial, como



derecho común, de la legislación española, y por ende de la legislación salvadoreña.

Los datos que tenemos en relación a la organización jurídica, particularmente del sistema de justicia penal, antes del descubrimiento de América son imprecisos. Este sensible vacío cultural se debe a un descuido inexcusable para nuestra pasada institución jurídica y el transcurso del tiempo que inexorablemente ha regalado al desconocimiento y al olvido, las concepciones de justicia punitiva precolombinas en El Salvador.

### **1.2.1 Código de Procedimientos Judiciales 1857**

Promulgado el 20 de noviembre de 1857 junto al Código de Formulas. Fue autor de dichos código el jurisconsulto Isidro Menéndez, el código de procedimientos judiciales y el de formulas se considero para su época el mas avanzado, dando lugar que en esa fecha se propusiera, siendo 100 años después conmemorar el primer centenario de su declaración como ley.

Basándose en que el alcance de los fines del Estado, descansaba en la legislación procesal, de ahí que todas las reformas tuviesen la misma orientación buscando “El Progreso de la Sociedad” y su “Bienestar”.

### **1.2.2 Código de Instrucción Criminal 1863**

Poco tiempo después de haberse promulgado el Código de 1857, el 12 de enero de 1863, fueron adoptados como leyes de la República, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Instrucción Criminal, los cuales fueron elaborados por Don Tomás Ayón y Don Ángel Quirós.

En estos ordenamientos aparece la novedad de que en vista de las dificultades prácticas de un solo código se formulan dos cuerpos de leyes uno para asuntos civiles que se denominó “Código de Procedimientos Civiles” y otro para asuntos criminales al que se le llamó “Código de Instrucción Criminal”. Tomando como base la denominación francesa.

### **1.2.3 Código de Instrucción Criminal 1882**

Por Decreto de Poder Ejecutivo de fecha 3 de abril de 1882, publicado en el Diario Oficial No 81 Tomo 12 correspondiente al 20 del mismo mes y año, se tuvo por ley de la república el anterior Código, en el que se adoptó el nombre con el cual se denominó, siempre tomando el modelo francés, mismo que permaneció vigente durante noventa y dos años, muchos juristas lo ubican como uno de los ordenamientos jurídicos mas consistentes que hemos tenido en nuestra historia. Tanto que del mismo se redactaron las siguientes publicaciones oficiales: Edición de 1883, 1904, la de 1917 y finalmente la de 1947.

### **1.2.4 Código Procesal Penal 1973**

En el lapso comprendido en el lapso de 1973 al 1974, se llevó a cabo en nuestro país para superar antiguos ordenamientos penales una reforma integral, consistente en los siguientes cuerpos legales: Código Penal, Procesal Penal, Código de Menores y Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, mediante Decreto Legislativo No 450, de fecha 11 de octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial No 208, Tomo No 241 del 9 de noviembre de 1973, el Código Procesal entró en vigencia el 15 de junio de 1974.

### **1.2.5 Código Procesal Penal 1993**

El Programa Nacional de Reforma Legal del Ministerio de Justicia, hecho publico durante 1993, contiene un componente sobre las reformas penales, el programa toma en cuenta dos exigencias de nuestra propia realidad, la primera es generar un sistema de investigaciones eficiente y respetuoso de la ley, en relación a la prueba y la segunda adecuar la legislación penal, procesal penal y penitenciaria, al sistema de derechos y garantías constitucionales, esto para dejar atrás la caracterización que de nuestro proceso penal, no atendía a respetar la supremacía constitucional, por lo que el actual código procesal penal, modifica radicalmente las caducas practicas judiciales y genera una nueva etapa en la justicia penal, que responde a Principios Constitucionales y al Derecho Internacional Humanitario.

La necesidad de la reforma integral de justicia penal en El Salvador, deviene principalmente de la conciencia de los operadores del sistema, que el sistema de enjuiciamiento penal anterior, adolecía de una ineficacia funcional por las características del mismo, por ejemplo la tardanza en resolver los conflicto o celeridad del proceso, la carencia de investigaciones especializadas, la insuficiencia y el deterioro de los laboratorios técnico forenses, la desprotección jurídica del imputado, la pena anticipada y la falta de programas de readaptación de los reos.

Todos estos problemas tuvieron su origen en el desamparo a los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución. Situación que hizo posible la reforma integral de la ley procesal penal,

orientada a tres aspectos: constitucionalización de la ley procesal penal, su simplificación y su tecnificación.<sup>8</sup>

Dicha reforma despojó al proceso de todas las características del sistema inquisitivo, aparecido durante la época del imperio en Roma, que se define con un magistrado o juez que administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel, teniendo como sus funciones, tanto la investigación del hecho delictivo como su definición a través de la sentencia, volviendo a los actos procesales escritos y secretos, que instituyó el recurso de apelación para ante quien había delegado la administración de justicia (monarca), apareciendo el tormento como medida de interrogación institucional, sistemas cuyos rasgos fueron desarrollados por el derecho canónico en plena edad media.

El Sistema Inquisitivo, fue la base del Sistema Penal Salvadoreño, surgido dentro de la Iglesia Católica Romana, en el siglo XII d. c., extendiéndose por toda Europa Continental, y tuvo la inquisición un período logró dominio, dada la necesidad de controlar brotes disidentes, llegando a tener su auge hasta el siglo XIV, para decaer en el siglo XIX, razón por la que los primeros códigos latinoamericanos conocieron el sello inconfundible de dicho sistema.

El sistema procesal inquisitivo dividió el proceso en dos fases: una inquisición general, mediante la cual se determinaba el hecho delictuoso, y se procedía a la persecución de la persona responsable de su comisión; y, una inquisición especial, que operaba al haberse identificado a la persona

---

<sup>8</sup> Campos Ventura y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal. P. 98-108

acusada, recibíendose la prueba del caso y emitiéndose la sentencia respectiva.

Con posterioridad a la Revolución Francesa, surge el llamado Proceso Penal Mixto, atenuando el proceso inquisitivo mediante el agregado de una etapa final contradictoria y oral, a la que se le denominó plenario.

Es así como el Proceso Penal Salvadoreño se caracterizó por el reiterado desconocimiento de las garantías del proceso acusatorio, como lo son la amplia oportunidad de defensa, derecho de asistencia letrada, la imparcialidad del tribunal, el derecho de confrontar testigos, a tener oportunidad de prueba de descargo o conocer los cargos efectuados, a permanecer en libertad durante el proceso mediante una fianza razonable, a que los registros y pesquisas judiciales se realicen de modo que ofrezcan garantías y a que los arrestos se practiquen por orden judicial, todas compatibles con la exigencia del debido proceso legal.

El nuevo Código Procesal Penal (1993), cumple con las exigencias de sencillez y comprensible para todos, contradicción, celeridad, inmediación oralidad, valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica, cuyos principios fundamentales son:

a) El Principio de Oficialidad, concretizado a través de los órganos especiales a cuyo cargo está solo la aplicación de la ley penal o función investigativa, para el mantenimiento de la acción penal y la designación de la defensa del imputado, desde el inicio del procedimiento.

b) Principio de Oficiosidad, en la concentración de la promoción y ejercicio de la acción penal a cargo del organismo estatal, quedando el juez

inhibido actuar de oficio, siendo en consecuencia ilegal que conozca de un delito, sin que sea requerido formalmente por Fiscalía General de la República.

c) Principio de Legalidad, dadas las condiciones mínimas suficientes para considerar que un hecho es constitutivo de delito, tanto la policía de investigación como la representación fiscal esta en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta que éste se agote, y por todos los medios previstos por la ley, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley; (Art. 2 CPP).

d) Principio de Verdad Real o Material, el juez o tribunal debe desentrañar la verdad real de lo sucedido, es decir debe adecuar la realidad ontológica con la noción ideológica que se tiene del hecho y para tal efecto, es importante que desarrolle una labor de amplia investigación para poder obtenerla.

e) Principio de Inmediación, todos los medios de prueba deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales directa y simultáneamente, (Art. 325 CPP).

f) Principio de Oralidad, rector del sistema penal acusatorio y que representa el medio original y natural de la expresión del pensamiento humano, permite al juzgador una verificación directa de los testimonios, percibiendo las reacciones falsas del testigo y proporcionando un mayor agilidad y tramitación al proceso (Art. 329 CPP).

g) Publicidad del Debate, como un medio directo de participación y control popular del proceso, dado el régimen democrático, las decisiones de

los jueces son públicas y supervisadas por los ciudadanos (Art. 272 y 327 CPP).

h) Libertad Probatoria, en el proceso penal todo puede probarse por cualquier medio válido (Art. 162 CPP).

i) Comunidad de la Prueba, todo elemento probatorio que haya sido propuesto por la Fiscalía o por la defensa es común todos los sujetos de la relación procesal.

j) Sana Crítica, son las reglas del correcto entendimiento humano en la mente del juzgador tales como: la lógica, la psicología y la experiencia común, y por ellas el juez valorara en el juicio penal cualquier tipo de pruebas con absoluta libertad, siempre que se haga con base al procedimiento legal previsto (Art. 162 Inc. 3º y 356 CPP).

k) Indubio pro reo, ni la duda, ni la probabilidad son suficientes para emitir juicio de culpabilidad contra el reo (Art. 5 CPP).

l) Inviolabilidad de la Defensa, en el procedimiento penal debe estar consagrado el principio constitucional del derecho de defensa y el presupuesto de inocencia, no debiendo ser el imputado obligado a declarar o a actuar en su contra, no ser protestado para que diga la verdad o presionado para que aporte prueba de cargo (Art. 9 y 12 Cn.).

m) Contradicción, este principio es un mecanismo de contradicción de las partes hacia el juez y de las partes entre si, y significa que deben ser oídas por el juez en igualdad de circunstancias, permitiéndoseles la aportación de pruebas pertinentes y útiles, así como argumentar lo que estimen necesario, para la defensa de sus intereses.

n) Fundamentación de la Sentencia, la sentencia debe fundamentarse necesariamente en toda clase de prueba que se haya evacuado durante el debate de la fase oral pública, sin que deban ser tomados en cuenta los elementos de juicio llevados al proceso en la etapa de instrucción (Arts. 357, 359 y 362 CPP).

Por lo anterior, el proceso democrático post acuerdos de paz que actualmente se desarrolla en El Salvador, requiere de una justicia eficiente que haga realidad del Estado de Derecho, entendiéndose este no simplemente como un conjunto de leyes sino como un modo de promover la convivencia ciudadana, a través del respeto a la dignidad de las personas, para enfrentar el desafío que implanto la paz.

### **1.3 EVOLUCION DE LAS IDEAS DE LAS SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LOS ELEMENTOS DE SU SISTEMA DE IMPLEMENTACIÓN**

#### **1.3.1 Concepto de Seguridad en los Diferentes Modos de Producción**

La seguridad se refiere a la existencia de un espacio en donde el ser humano pueda desarrollar plenamente sus derechos fundamentales. Entre estos, vida, integridad física y moral, libertades civiles y políticas. Se suman para darle sentido a la aspiración de conquistar la dignidad humana: derechos económicos sociales: trabajo, salud, educación, vivienda, cultura. Así como, el derecho a la paz, y un medio ambiente sano.



### 1.3.1.1 Concepto de Seguridad en la Antigüedad

En la antigüedad, encontramos en los Clanes y Tribus que la seguridad del grupo era garantizada mediante las funciones de policía que realizaba la misma gente y el jefe de la tribu. La coexistencia se garantizaba por normas consuetudinarias. La base de la justicia era la represalia y la venganza.

En los siglos IV-V A. C. entre los judíos las tareas de seguridad eran ejercidas por los ancianos y sumo sacerdotes. Los ancianos al ser considerados sabios, ejercían control sobre las conductas y enjuiciaban a partir de las normas religioso- morales.

En Roma (siglos II-III A. C.) la seguridad se configuraba como la garantía de los derechos mientras su ejercicio estuviera acorde a las normas dictadas por el imperio. “Las estructuras policiales romanas estaban mentalizadas para defender el imperio y en consecuencia reprimir toda conducta que pudiera desestabilizarla. La policía era militarizada y tendiente a la expansión en el mantenimiento del orden.

### 1.3.1.2 Código de Hammurabi

Con el Código de Hammurabi (año 2100 A. C.), como expresión de normas escritas, la seguridad se va perfilando y se expresa en uno de los primeros cuerpos legales que sistematizan derechos y deberes de ciudadanos. Todo el rigor y la severidad de unas instituciones coercitivas, para preservar a toda costa la autoridad y el orden social del estado, que no vacilan en aplicar la "ley del talión" y la pena de muerte a los delitos cometidos, en particular, por las clases más desfavorecidas.

#### 1.3.1.3 En Grecia

La seguridad como seguridad pública se va institucionalizando: se establecen organismos oficiales más estructurados y con funciones determinadas. Se cita como ejemplo: la *Guardia Pretoriana* cuya misión era el mantenimiento de la paz. Ejercía la función de defensa del orden y de los titulares del poder.

#### 1.3.1.4 En el Feudalismo

La función de resguardo de la seguridad corresponde al señor feudal, para la protección de los siervos. El señor feudal ejercía el poder soberano sobre las tierras que el rey les daba en concesión y tenían bajo su jefatura bandas de guerreros, así mismo, administran justicia, cobraban impuestos, y en ocasiones acuñaban la moneda.

#### 1.3.1.5 En El Estado Absolutista

La policía adquiere personalidad, al crearse los “inspectores de policía” que son los individuos que debían estar vigilantes del otro y que trasladaban información a los centros de poder o a sus emisarios y que se tomen las medidas respecto a aquellos que violan la ley.

Cabe mencionar que ya en la Europa del Siglo XI, existió la *hegemonía de la administración católica* y del *papismo*, quien crea un modelo religioso y político de la sociedad, entre *Dios* y el *individuo* se interpone una élite dirigente, es decir, la iglesia como aparato administrativo.

“Como consecuencia, en el modelo europeo de tradición católica el individuo deposita su confianza en un aparato administrativo de la iglesia,

luego del Estado, y espera pasivamente que este le guíe y le resuelva todos los problemas.

Con el desarrollo del Estado a través de los reinados, se da lugar al período absolutista, recuérdese la frase que hizo famoso a Luis V: “*El Estado soy yo*”, al asumir el control total del poder gubernativo. Es precisamente en este momento histórico en donde aparece el concepto de *policía* que se constituiría operativamente en el brazo armado de los sectores que ejercían el poder del Estado, para el mantenimiento del orden establecido.

A finales del siglo XIX, se consolida la seguridad pública, surgiendo una etapa legislativa que pretende la creación de normas que regulen los derechos de policía y el ejercicio de la libertad. En este momento histórico, la policía pasa a ser considerada como una parte integral de la seguridad pública, en cuanto administración del orden social y defensa contra los ataques hacia el mismo.

#### 1.3.1.6 Seguridad en los Modelos de Estado Administratocentrico e Individuo centrico

No existe un modelo único, sino que coexisten modelos de Estado administratocentrico y un modelo individuocéntrico.

El Modelo de Estado administratocéntrico y centralista de gobierno, es ejercido por la administración (de influencia católica), el cual estaba regido por el principio monopolización de las armas y restricción del uso individual por medio del cual el Estado se forma en un proceso de monopolización de las armas por el poder público.

La monopolización de las armas significó en Europa la creación de Instituciones Administrativas profesionalizadas en el uso legítimo de las armas: Ejércitos profesionales permanentes, y posteriormente cuerpos de policías para resguardar el orden y la seguridad interna. Cuando el Estado se arma al mismo tiempo se restringe el derecho de los ciudadanos a portar armas.

#### 1.3.1.7 El Treguas Dei

La iglesia estableció una especie de espacios de seguridad en donde la población pudiera estar a salvo. Al principio eran espacios relacionados con la iglesia: recintos parroquiales. Más tarde estos espacios se fueron ampliando hasta que llegó a proteger *“los bienes más preciados de la vida social y económica: casas, masías, graneros, pajares, iglesias, monasterios...”*

La paz de Dios pretendía la defensa de los sectores más indefensos: clérigos, campesinos, viudas, huérfanos, mercaderes y comerciantes, peregrinos, etc.

#### 1.3.1.8 Las Ordenes Religioso Militares

La iglesia llevó a cabo innovaciones respecto a la creación de auténticos cuerpos armados, permanentes y especializados en seguridad: *templarios, orden del hospital, teutónica*. Estas órdenes tenían funciones de vigilancia de los caminos de acceso a *Tierra Santa* o *Santiago de Compostela*. Daban asilo y seguridad a personas y bienes en el tráfico cotidiano a lo largo de los territorios.

En el siglo XII, se produce el traspaso de las funciones reguladoras, administrativas y policiales de parte de la iglesia al rey. Se configuran los *Estados Nación* bajo la *Monarquía Absoluta*, que legitiman el origen divino del poder del rey. En muchos casos, las antiguas ordenes religioso militares que se secularizan y pasan a depender del rey como la fuerza armada de seguridad.<sup>9</sup>

El modelo de Estado Individuocéntrico, al contrario es ejercido por los ciudadanos y la comunidad, principalmente mediante el principio de libertad individual en la aportación de armas (origen en la tradición protestante puritana de protagonismo del individuo de participación directa en el gobierno de la comunidad por la comunidad; la tradición inglesa del *posee comitatus* y del deber de colaboración de los individuos con la autoridad en cuanto a la seguridad).

Las en las manos de los ciudadanos no tienen solo una función de autoprotección y de reforzamiento de la visión individuocéntrica, sino de irradiar desde los individuos las funciones de seguridad pública a través de *posee comitatus*.<sup>10</sup>

### 1.3.2 Seguridad en el Estado de Derecho

Conquista de modelo de Estado sujeto a la ley, separación de poderes, garantía de derechos fundamentales.

---

<sup>9</sup> La restricción de armas a los ciudadanos y el intervencionismo administrativo que se implantó en Europa, posesionó al Estado del uso legítimo de la violencia y del uso de las armas.

<sup>10</sup> Era una fuerza civil armada del condado, que a la señal de alarma debía apersonarse y seguir las órdenes de Sheriff, a su vez que se cumplía una función policial de mantener el orden interno y la persecución de delincuentes, lleva a cabo por los ciudadanos armados.

En el siglo XXI, todos los Estados y sus instituciones colectivas deben promover un concepto más amplio de la libertad, asegurando que las personas tengan libertad para vivir sin miseria, sin temor y con dignidad. En un mundo cada vez más interconectado, los avances en el ámbito del desarrollo, la seguridad y los derechos humanos han de correr parejos. No puede haber desarrollo sin seguridad, ni seguridad sin desarrollo, y ambos dependen a su vez de que se respeten de los derechos humanos y el Estado de derecho.

Los Estados deben reforzar sus compromisos con la dignidad humana, asegurar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y promover la democracia, de manera que se apliquen en todos los países los principios universalmente reconocidos; dichos compromisos implican la acción de proteger a su población.

#### **1.4 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

El Concepto simple, según el diccionario de la Real Academia Española: nos dice que seguridad es: “calidad de seguro”, esto es, “libre y exento de todo peligro, daño o riesgo”. Seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar libre de cuidados. Seguridad en sentido amplio: sensación de estar seguros frente a un peligro.

### **1.4.1 Concepto de Seguridad como Seguridad Nacional**

Enfoque que persigue ante todo la protección del orden, la integridad del Estado. Defensa de la Nación<sup>11</sup> y sus valores fundamentales de cara a los enemigos internos y externos que amenacen la integridad del Estado. Los derechos de individuos aparecen yugulados frente a la defensa del orden público.

### **1.4.2 Seguridad como Seguridad Pública**

El Concepto de Seguridad como Seguridad Pública<sup>12</sup>: es la situación y sistema político que manifiesta la realidad o el propósito de un orden nacional, en que los poderes públicos son respetados, como instituciones y en las personas en las cuales encarnan la adecuada defensa del régimen de derechos fundamentales de los ciudadanos, de la paz y de la tranquilidad pública por parte de las autoridades y súbditos. El concepto aparece

---

<sup>11</sup> En El Salvador: desde las décadas de los 30, bajo dictaduras militares, los estados de excepción no eran en realidad una excepción, sino la regla general para mantener el orden público y defender el Estado bajo la amenaza del comunismo. Leyes en función de la seguridad nacional y el orden público: todavía quedan la jurisdicción militar y leyes de policía.

<sup>12</sup> Jurisprudencia Española:

Sentencias divergentes STC33/1982, 8 de junio: Seguridad pública: “se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad y orden ciudadano, que son finalidades inseparables mutuamente condicionadas.

Sentencia 59/1985 6 de mayo matiza el concepto de seguridad pública: “no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la practica totalidad de las normas del ordenamiento de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial, los cuerpos de seguridad a que se refiere el art.104 CE.

A tono con lo anterior la sentencia:25/2004 26 de febrero: “Es preciso partir de nuestra doctrina acerca del concepto de seguridad pública, en relación con el cual hemos declarado que “se refiere a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano”.

Sentencia 148/2000 1 de junio: “en el pronunciamiento reproducido no se realiza una identificación absoluta entre materia de seguridad pública y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y cuerpos de seguridad, es decir, no se reduce la normativa propia de seguridad pública a regular las actuaciones específicas de la llamada policía de seguridad, que esa conexión exista y sea “predominante”, no quiere decir que sea absoluto.

vinculado al respeto del orden, mediante el ejercicio de funciones policiales basadas en la ley.

*Carro Fernández Valmayor* define la Seguridad Pública como: el concepto general que abarca al *orden público* (entendido como protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales) y a la seguridad ciudadana (entendida en su sentido estricto como protección de personas y bienes en los términos antes expresados). En concreto, la seguridad pública es el campo de acción reservado por la Constitución a la policía.

### **1.4.3 Seguridad como Seguridad Ciudadana**

Debe entenderse por seguridad ciudadana<sup>13</sup>, la capacidad del Estado de proporcionar a estantes y habitantes de un territorio, niveles económicos satisfactorios, confianza en la justicia, instituciones con sólidas bases democráticas, libertad de conciencia y religión, de tal manera que los ciudadanos vivan en una sociedad y un sistema que les otorgue garantías y seguridad. Y no de una subsistencia precaria como sucede en la mayor parte de los países no industrializados, sino de una gama de oportunidades como las mencionadas; muchas de ellas son consubstanciales con una inexistencia digna, de plena confianza en la justicia, en libertad de derecho a la vida, a la salud y a un desarrollo humano edificante”.

---

<sup>13</sup> V. Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido. *Violencia Social y Seguridad Ciudadana*, en Poder Judicial, número especial VIII-Seguridad Ciudadana, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1989. Define a la Seguridad ciudadana como, “la armónica y pacífica coexistencia de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho”, o sea, “la situación social que garantiza y permite el pleno ejercicio por parte de los ciudadanos de todos y cada uno de los derechos que ostentan, tanto individuales como colectivos”. En estos términos es sinónimo de paz pública. Y, en sentido estricto, se entenderá como la protección de las personas y bienes frente a acciones violentas o agresivas, situaciones de peligro o calamidades públicas



La Seguridad Ciudadana comprende: resguardo físico, seguridad material, seguridad económica, confianza en la justicia, instituciones democráticas y libertad de religión.

#### 1.4.3.1 Resguardo Físico

Es la protección que ofrecen las fuerzas del orden a la ciudadanía. Sin embargo, observamos que para un adecuado resguardo físico no basta con las rondas policiales de patrullaje. Como es de público conocimiento, existen zonas que no cuentan con iluminación pública, lo cual hace que los habitantes se desenvuelvan con cierta inseguridad, especialmente en altas horas de la noche.

#### 1.4.3.2 Seguridad Material

Puede entenderse seguridad material como las garantías institucionales para la preservación de los bienes materiales que posea un individuo o una colectividad.

#### 1.4.3.3 Seguridad Económica

La seguridad económica es el resguardo que ofrece el Estado para la correcta explotación de los Recursos Naturales y el buen desarrollo de los Recursos Humanos, como el empleo y otros.

#### 1.4.3.4 Confianza en la Justicia

Esta confianza puede ser entendida como la fe del ciudadano en el Poder Judicial, es decir, en la justicia administrada por los jueces: una *justicia justa con una administración transparente y creíble*. Sin embargo, las

acciones y denuncias de la existencia de jueces designados por favoritismo o prebendalismo pudieren mermar sensiblemente esta confianza en la justicia.

#### 1.4.3.5 Instituciones Democráticas

En un Estado de Derecho se proporciona diferentes instituciones como ser el Defensor del Pueblo<sup>14</sup>, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia<sup>15</sup>, el respeto y la promoción de los Derechos Humanos<sup>16</sup>, etc. Estas instituciones son garantías para el ciudadano, los cuales deben ser no solo respetados y promovidos, sino también ejercidos. La misión de estas instituciones, que en ocasiones se ve entorpecida por una serie de factores, es justamente velar por que los derechos de los individuos sean ejercidos sin interferencia de los entes estatales.

#### 1.4.3.6 Libertad de Conciencia

Es la posibilidad de ejercer el derecho a la disconformidad con el orden establecido mediante los actos reconocidos por ley. Cabe recordar que esta libertad tiene sus límites. El exceso en que eventualmente se incurre puede ser considerado delito, y por lo tanto sancionado por las disposiciones legales en vigencia.

#### 1.4.3.7 Libertad de Religión

El ejercicio irrestricto de la voluntad en cada persona de pertenecer a cualquier religión.

---

<sup>14</sup> En El Salvador el Procurador General de la República.

<sup>15</sup> En El Salvador Instituto de Desarrollo Integral para la Niñez y Adolescencia ISNA.

<sup>16</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

#### 1.4.3.8 Seguridad como Seguridad Jurídica

Art.17 Constitución de la República: deberá establecerse que es la atinente a establecerse como un derecho fundamental. La finalidad básica del Estado es garantizar la seguridad de los ciudadanos, el pleno ejercicio de sus derechos, a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad.

Misma que ha de garantizarse a través de la libertad y la seguridad, como mecanismos que hacen posible su exigencia y su defensa por medio de las acciones de amparo judicial y constitucional. La seguridad como derecho fundamental<sup>17</sup>, privilegia como finalidad básica del estado la garantía de seguridad a los ciudadanos, el pleno ejercicio de sus derechos, a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad; garantizarlos a través de mecanismos que hacen posible su exigencia y defensa por medio de acciones de amparo constitucional.

#### 1.4.3.9 Seguridad como Seguridad Humana

Seguridad Humana, dependerá del fortalecimiento de instituciones democráticas en el Estado de Derecho, proporcionando al individuo condiciones adecuadas para su desarrollo personal, familiar y social. A través de las garantías de derechos: vida, dignidad, seguridad económica, alimentaría, sanitaria, medioambiental, etc.

---

<sup>17</sup> Líneas y Criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, 2002, pp-60-62. Puede decirse que en muchos ordenamientos jurídicos el derecho a la seguridad opera como presupuesto de la práctica de los otros derechos, por los niveles de certeza positiva y negativa que incluye. Este concepto de seguridad ha sido desarrollado y ampliado modernamente con nuevas perspectivas de su contenido; cabe distinguirse, por tanto, algunas variables ilustrativas: seguridad del estado y seguridad de las personas..Las normas sobre derechos humanos, no dejan lugar a dudas de que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, en su calidad de órganos de la sociedad, son responsables en la esfera internacional, sobre todo cuando operan en países extranjeros, de promover y proteger los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Debe establecerse que para lograr el Desarrollo Humano, deberá partirse del proceso de expansión de las capacidades de las personas, que amplían sus opciones y oportunidades”.

Implica asumir que el centro de todos los esfuerzos del desarrollo son las personas, sus necesidades, etc., y que estas personas no solo deben ser consideradas beneficiarias sino como protagonistas.

“Para alcanzar el desafío del desarrollo humano y seguridad humana en el siglo XXI es necesario un modelo de políticas distributivas e inclusivas tanto a nivel mundial como nacional que ofrezca voz y prosperidad para todos en lugar de un mundo de divisiones e inequidades”.<sup>18</sup>

#### **1.4.4 Seguridad Pública en El Salvador**

##### **1.4.4.1 Surgimiento del Ejército Salvadoreño**

El concepto de Seguridad Pública en El Salvador, al igual que en toda América Latina, aparece ligada a la idea de **“Militarismo”**, en donde la seguridad interna de cada país se identifica con la Defensa Nacional, lo cual implicaba la defensa del orden social establecido. Este último, generalmente impuesto por un sector económicamente poderoso y, que ocupaba el poder del Estado.

En este contexto, se funda el Ejército Salvadoreño, el 7 de mayo de 1823, bajo la Administración del General Manuel José Arce, primer Presidente de Centroamérica. El respaldo legal se obtendría al disponer la

---

<sup>18</sup> PNUD. Cuanto Cuesta la Violencia a El Salvador. Cuadernos de Desarrollo Humano. No 4. 2005

**Constitución Federal**, en el año de **1824** que cada Estado tuviera su propio ejército.

La cuestión militar daba fuertes visos de encontrarse por sobre la sociedad civil, esto puede observarse con bastante claridad en la **Constitución Política de 1841**, en donde no se consideraba al Presidente de la República, como el Comandante General de las Fuerzas Armadas.

En sus inicios el ejército asume un papel de defensa de la integridad y valores nacionales y centroamericanos, al grado de participar en 1856 en la campaña centroamericana para expulsar al filibustero William Walker, que había invadido el territorio de Nicaragua.

Durante la administración del Capitán Gerardo Barrios, en 1860, el ejército va perfilando su desarrollo e identidad, al designarse al General José María Melo, para que instruyera y formara a los primeros miembros del ejército, fundándose la primera Escuela de Cadetes de El Salvador.

Asimismo, se contratan los servicios de oficiales franceses expertos en cuestiones militares, para que instruyan a los miembros de esta institución en las ramas de: Infantería, Artillería y Caballería. De hecho fue hasta esta fecha, cuando el presidente proporciona los primeros uniformes, insignias y distintivos a los miembros de esta institución.

Es importante resaltar en el surgimiento y desarrollo del ejército, la creación de la Escuela Politécnica en el período del Dr. Francisco Dueñas, ya que esta se constituyó en el primer centro nacional de entrenamiento; la creación de la Escuela de Cabos y Sargentos en la ciudad de Santa Ana, en 1886, y en la ciudad capital en 1890. En el mismo orden, la fundación de la

nueva Escuela Politécnica, en el período de 1898 a 1903.

Lo anterior es importante, ya que se constituye en el marco de desarrollo que posibilitara el poder que la institución militar adquiere en el devenir histórico social salvadoreño.

En este contexto, en 1922, se tiene la primera noticia, en donde el ejército tratará de probar su poderío alcanzado al intentar derrocar al Presidente Carlos Meléndez, a partir de levantamientos provocados militares de la Escuela Politécnica, Escuela de Cabos, entre otros.

La creación de la Escuela Militar, durante la administración del Dr. Pío Romero Bosque provocará un mayor desarrollo para esta institución. Este desarrollo militar, será el escenario propicio para que en 1931, bajo la conducción del General Maximiliano Hernández Martínez, se produzca el primer golpe de Estado, que iniciará un largo período de dictaduras militares en El Salvador que durará hasta 1979.

La concepción de seguridad pública impresa en los gobiernos militares se resumiría en la defensa del orden establecido, y en el aniquilamiento de cualquier forma de expresión contraria o que se constituyera en amenaza de este sistema.

En este marco se habla del surgimiento del militarismo como tal, y con ellos el concepto de “Seguridad” entendida como la necesidad de impedir cualquier tipo de levantamiento o aplacar cualquier protesta popular”. Cabe acotar que el periodo de ascenso del militarismo es para algunos autores una forma de transferir el mando de los sectores de poder económico y político a una casta militar, ante la incapacidad de éstos de

seguir gobernando.

Todo ello en consonancia con la efervescencia social desatada a raíz de la crisis mundial de 1927, que sumergió a la población en condiciones de pobreza extrema, marginación, etc. Agregado a ello, el surgimiento del Partido Comunista, y la influencia en los sectores campesinos de las corrientes de pensamiento que invadían el mundo, que elevaban cual banderas mediante formas de asociación y organización la defensa y conquista de los derechos de las mayorías populares.

El concepto de seguridad, estaría enmarcado en la defensa de la seguridad nacional, ante todo y contra todo, aunque esto significara el irrespeto a los derechos más fundamentales de los salvadoreños.

Un ejemplo claro de esto último lo significó la forma de repeler la insurrección campesina de 1932, en donde el ejército acompañado de algunos cuerpos de seguridad que trataremos adelante, asesinaron a miles de campesinos, arguyendo que se trataba de la defensa nacional frente a bandas organizadas de comunistas.

De aquí en adelante, cualquier insinuación de exigencia popular por mejores condiciones de vida sería tratada con mano dura, ya que significaba un atentado contra el orden de cosas establecido. Es aquí en donde también jugaron un papel preponderante los denominados “Cuerpos de Seguridad Pública” quienes se convertirían en cómplices y actores directos de graves hechos de violaciones a los derechos humanos de la población.

#### 1.4.4.2 Surgimiento de los Cuerpos de Seguridad Pública

##### **A) Policía Nacional**

Los cuerpos de seguridad pública, surgen a raíz de ciertas necesidades en el campo de la protección de intereses de grupos de poder económico, político y militar.

Uno de los primeros cuerpos de seguridad existente en nuestro país fue la “Policía Nacional”, la cual surge el 6 de julio de 1867, según consta en Decreto Legislativo publicado el 18 de julio de ese mismo año, y cuya primera denominación fue “**Guardia Civil**”. Dicha entidad, tuvo en sus inicios un carácter cívico militar, siendo su primer director el señor Joaquín Chávez.

La Policía Nacional, surge enmarcada en la necesidad de dar protección al sector cafetalero, que nace a raíz del respaldo que confiere a este rubro, el presidente Barrios en 1860.

Desde su aparecimiento contó con un Reglamento Interno que delimitaba sus funciones y atribuciones, entre las cuales se encontraban: a) Procurar a la sociedad una vida cómoda y tranquila, b) Velar por la seguridad de todas las personas de la comunidad, estas últimas por medio de leyes que reprimían los abusos de autoridad y que castiguen las faltas que se cometan por los individuos y, c) Evitar que se cometan atropellos en las familias que vivan en todos los alrededores de la ciudad.

Este cuerpo policial tenía entre sus atribuciones el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público, el cual se tradujo en un instrumento al servicio de los gobiernos de turno, que por medio de la utilización de la



represión pudieran evitar toda forma de perturbación ocasionada los grupos sociales .

Si bien es cierto, la institución aludida en sus inicios tuvo un carácter civil, en la medida que los puestos de mando fueron ocupados por militares, adquirió un estilo estrictamente militar. A esto se agrega que siempre fue atribución exclusiva del gobierno en turno el nombramiento de los jefes superiores, tales como: inspector, comandante, entre otros, y que jerárquicamente dependía del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.

## **B) Guardia Nacional**

El 3 de febrero de 1912, a iniciativa del presidente Manuel Enrique Araujo y del General José María Peralta Lagos, crean el cuerpo de seguridad denominado Guardia Nacional, la cual fue concebida a partir de las ideas del trabajo de la Guardia Civil Española. De hecho para su organización y funcionamiento, se contrató al oficial Alfonso Martín Garrido, miembro de la Guardia Civil Española.

La fundación de esta entidad, tuvo como causales la impostergable necesidad advertida por las autoridades de crear un cuerpo policial que velara por la defensa y protección de las personas y bienes en el agro salvadoreño.

Desde su fundación, este cuerpo se entendió como integrante pleno de la Fuerza Armada de El Salvador, y cuyas funciones eran las siguientes:

- a) Asegurar el mantenimiento del orden público y otorgar protección a las personas y bienes en las zonas rurales del territorio nacional,
- b) Participación en el desarrollo de programas de orden social y cultural propiciados por el gobierno de la república,
- c) Proporcionar a los funcionarios del poder judicial los auxilios que necesiten para hacer efectivas las

providencias conforme lo ordene la autoridad respectiva, d) Establecer vigilancia en las fronteras terrestres nacionales, para evitar su violación por fuerzas regulares e irregulares o por individuos aislados.

Como se aprecia la Guardia Nacional era de naturaleza esencialmente militarista en su estructura orgánica y bajo la dependencia del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, muy a pesar que su primer director fue precisamente el Coronel Alfonso Martín Garrido, oficial de la Guardia Civil Española, quien organizaría este cuerpo con base en la experiencia de este cuerpo policial español.

### **C) Policía de Hacienda**

Por Decreto Legislativo No 97, de fecha 28 de junio de 1933, se crea la Policía de Hacienda, cuyas funciones originarias fueron salvaguardar los intereses del Estado en materia fiscal, lo cual se traducía en el combate de todo tipo de contrabando.

En el devenir histórico, esta entidad tuvo que intervenir en la persecución y captura de delincuentes, ladrones, estafadores, y todo aquel que atenta contra el orden público establecido.

Durante la administración del General Maximiliano Hernández Martínez, el cuerpo de seguridad que nos ocupa, adquiere verdadero carácter institucional, ya que desde su surgimiento dependía del Ministerio de Hacienda. De tal suerte que por decreto ejecutivo del 28 de febrero de 1945, fungiendo como presidente el General Salvador Castaneda Castro, dicho cuerpo de seguridad pasa al mando de la Secretaría de Defensa, siendo su primer Director el General Julio Alberto Salinas.

Este cuerpo de seguridad, junto con la Policía y Guardia Nacional, ayudo al mantenimiento del orden establecido, luego de la insurrección de 1932.<sup>19</sup>

#### **D) Policía Municipal**

Como elementos colaboradores de las funciones de los cuerpos de seguridad, cabe mencionar a la Policía Municipal que por Decreto del 9 de diciembre de 1854 en la Ley de Policía se dispone que: ***“los alcaldes ejercerán la autoridad y facultades que las leyes les atribuyen en los ramos de policía”*** .A ello se agrega que el Art. 50 Nos. 3 y 5 de la Ley del Ramo Municipal y 33 de la Ley Agraria expresaba que son funciones de la municipalidad: ***“ejercer por sí, por medio de sus miembros y agentes, la policía de seguridad urbana y la policía de seguridad rural; organizar un cuerpo especial que se denominará policía urbana y nombrar alcaldes auxiliares de policía agrícola”***.

El servicio de la Policía Municipal a nivel de todo el territorio nacional, se legaliza en el Art. 4 Capítulo Único, Código Municipal, entendida como prestación de servicio a la comunidad de parte de los alcaldes. Asimismo, el trabajo de este cuerpo policial está regulado en la Ley de Policía, según Decreto Legislativo 12 de mayo de 1895, y era un cuerpo civil uniformado dependiente de las alcaldías y estas a su vez del Ministerio del Interior, con funciones en el mantenimiento del orden público.

#### **E) Policía de Aduanas**

Otro cuerpo de seguridad que también colaboró con los anteriores es la denominada Policía de Aduanas, que surge como división especial al

---

<sup>19</sup> En que medida se han desnaturalizado el perfil de los agentes de seguridad pública, Victoriano López Benítez, 1994, Tesis para optar al grado de Lic. En Ciencias Jurídicas.

interior de la Policía de Hacienda y cuyas funciones se circunscriben a la esfera de brindar Seguridad en la Aduanas del país, dependiendo en forma directa del Ministerio de Economía. Dicha entidad ejerció control y vigilancia de las transacciones comerciales, garantizar el cumplimiento de los requisitos que debían de cumplir los nacionales y extranjeros que pretendía ingresar o salir del país.

Al igual que los otros cuerpos de seguridad, en caso de emergencia se incorporaba al mantenimiento del orden público a disposición de la Secretaria de Defensa Nacional.

El Ejército y los cuerpos de seguridad, bajo cuya responsabilidad se encontraba velar por la seguridad pública y la seguridad de los ciudadanos, han desempeñado a través de la historia un papel alejado de la verdadera filosofía de creación, fincando su defensa no en la defensa de los intereses de la ciudadanía, sino de grupos de personas que ocupaban los gobiernos en turno y que poseían, directa o indirectamente, el control del Estado. ***“Los cuerpos de seguridad pública no marcaron el fortalecimiento de una verdadera seguridad ciudadana en forma colectiva, sino que siempre estuvieron orientados al beneficio y protección de una minoría”***.

Resulta bastante ilustrativo que durante la administración presidencial conocida como “Dinastía Quiñónez Meléndez”, 1915-1927, se crea la llamada “Liga Roja” que constituiría el embrión más remoto de los grupos paramilitares y escuadrones de la muerte, que según algunos autores, ya en esa época se encontraba muy bien organizado por departamentos, municipios y distritos, contando con protección para ejecutar actos violatorios a los derechos de los ciudadanos, en nombre del mantenimiento del orden público

Muy a pesar de lo anterior, se menciona que es hasta la llegada al poder del Doctor Pío Romero Bosque en 1927, en donde a raíz de cierta apertura y concesión de algunas libertades. –Adviértase en este período la creación y participación en elecciones del Partido Comunista Salvadoreño, los sectores oligárquicos, ejercen presión en algunos sectores del ejército y la Policía y Guardia Nacional, para llevar a cabo un Golpe de Estado que muy a pesar de haber fracasado, marca el primer antecedente en donde los militares y cuerpos de seguridad, intervienen en la decisión del destino político, económico y social del país.

Lo anterior, es un preámbulo para que en 1931, luego de participar en un proceso electoral y resultar ganador el Ingeniero Arturo Araujo. En igual orden de ideas, el ejército junto a los Cuerpos de Seguridad, Policía Nacional y Guardia Nacional, jugaron un papel determinante en el aniquilamiento de la población que se insurreccionara en el occidente del país, el 22 de enero de 1932.

El General Maximiliano Hernández Martínez, quien mediante un golpe de estado, llegara a ocupar la presidencia del país y quien ordenó asesinar a cerca de 30,000 campesinos insurrectos, bajo el argumento de la defensa nacional frente a la agresión comunista.

En igual marco de hechos, luego del derrocamiento del General Martínez, durante la administración de los presidentes militares Oscar Osorio y José María Lemus, el ejército y cuerpos de seguridad asumieron un papel similar circunscrito en la represión de toda forma de oposición al mantenimiento y conservación del orden público establecido.

En la defensa y conservación del Estado, violentando para ello, derechos fundamentales de la persona.

En la etapa subsiguiente que corresponde al período de 1961 a 1979, que algunos autores sitúan como la etapa de “Conciliación Nacional”, el ejército y cuerpos de seguridad, celebran una especie de pacto con los sectores de poder económico del país (Oligarquía), jugando un papel de meros garantes de la continuidad de las dictaduras militares en el gobierno, valiéndose para ello, de la imposición de un clima de verdadera inseguridad ciudadana, generada a partir de la represión de todo tipo de movimiento que perturbara el orden público.

En este mismo marco cabe destacar la red de informantes creada en cada municipio y cantón del país, a través del papel desarrollado por los comisionados y comandantes rurales, los cuales tenían milimetrado el territorio y controlados los movimientos de cada ciudadano.

#### **F) Policía Nacional Civil**

Posterior a la firma de los Acuerdos de Paz, se dio inicio a un nuevo estilo de aplicar las medidas de seguridad necesarias y construir un nuevo modelo de Estado, basado en los principios fundamentados en un nuevo concepto de seguridad que garantice el respeto de los derechos de los ciudadanos.

Antes de los Acuerdos de Paz la Seguridad Pública estaba militarizada, donde las Fuerzas Armadas eran las encargadas de velar por la Seguridad Pública, a través de la Policía Nacional, Guardia Nacional y Policía de Hacienda.

Estos cuerpos de seguridad, según el Código Penal de 1974, el Art.11. establecía: *“Son órganos auxiliares de la administración de justicia para la averiguación de los delitos y faltas perseguidas de oficio y en cuanto al cumplimiento de las funciones que este código determina: a) La Dirección General de la Guardia Nacional; b) La Dirección General de la Policía Nacional; c) La Dirección General de la Policía de Hacienda; d) La Dirección General de la Renta de Aduanas; e) Las Administraciones de Rentas; y f) Las dependencias de las mencionadas instituciones.*

En teoría debían estar limitados a realizar tareas de investigación en la fase preparatoria bajo la supervisión de los jueces, en la práctica eran el poder real en la persecución de delitos, tanto por el monopolio de la investigación criminal que estaba en sus manos, y la discrecionalidad: que conductas perseguir, cuándo y cómo y donde, incluyendo el uso de la fuerza física y la coacción como método para obtener confesiones.

Con los Acuerdos de Paz se disuelven los Cuerpos de Seguridad Pública: La Guardia Nacional y la Policía de Hacienda fueron los primeros (muchos de sus miembros fueron absorbidos por el ejército en marzo de 1992). La Policía Nacional se disolvió paulatinamente mientras se creaba y entraba en funciones la Policía Nacional Civil –en adelante PNC-.

Con los Acuerdos, se disuelve la Dirección Nacional de Inteligencia y se sustituye por el Organismo de Inteligencia del Estado OIE, bajo una autoridad civil.

Con este nuevo cuerpo civil, los Acuerdos de Paz<sup>20</sup>, enuncia un cuerpo armado con competencia nacional cuya misión es la de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, la de prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la de mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. Tanto en ámbito urbano como rural<sup>21</sup>.

La nueva doctrina de seguridad, se imbrica hacia la consideración de la persona no como su enemigo, según filosofía de seguridad nacional, sino como sujeto al que está llamado a proteger, los que a su vez deben colaborar con dicha función.

Los principios rectores según los acuerdos son:

1) Carácter Civil, es decir, independiente de la Fuerza Armada, sujeta a las autoridades civiles, no aislada de la sociedad y por lo tanto no sometida al acuartelamiento;

2) Los miembros de la PNC son considerados profesionales de carrera obligados a prestar el servicio de seguridad a todas las personas sin discriminación alguna; entre sus derechos están una remuneración digna, estabilidad laboral y ascensos en la carrera;

3) Ajena de toda actividad partidista, sin menoscabo del derecho de sus miembros a asumir como ciudadanos la opción política de su preferencia, pero sin valerse de su condición para fines partidarios.

4) Transparente: sometida a los principios democráticos de publicidad de los actos de gobierno y rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

---

<sup>20</sup> Capítulo segundo de los Acuerdos de Chapultepec, 16 de enero 1992: “La Policía Nacional Civil será un cuerpo nuevo, con nueva organización, nuevos cuadros, nuevos mecanismos de formación y adiestramiento y nueva doctrina”.

<sup>21</sup> Art. 1 de La Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.



5) Incorruptible: los miembros de la PNC están obligados a no cometer actos de corrupción, oponerse rigurosamente a ellos y combatirlos;

6) Sujeta a la Legalidad: toda orden superior estará sujeta a las leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica la comisión de hechos manifiestamente punibles;

7) Protectora de los Derechos Humanos: en el desempeño de sus funciones los miembros de la PNC respetarán y protegerán los derechos humanos de todas las personas, especialmente cuando tengan que hacer uso de la fuerza o de las armas de fuego;

8) Vocación Comunitaria: los miembros de la PNC cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a la comunidad.

La base legal –Constitución de la República- de la existencia de la Policía Nacional Civil descansa en el Art.159 incisos 2 y 3 y 168 Nos.17 y 19.

**Art. 159. Inc. Segundo:** *“La Defensa Nacional y La Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo a la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista”.*

**Art.159 Inc. Tercero:** *“La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos”.*

**Art. 168, numeral 17º** señala que son atribuciones del Presidente de la República son: *“Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional*

*Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles*". Asimismo, en el **numeral 19º** se establece también como atribución: *"Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil"*

Esta reforma constitucional separó las funciones de seguridad nacional y de las atinentes a la seguridad pública.

La PNC, es un cuerpo profesional, que prepara académicamente a sus elementos en la técnica policial (existe escalafón), e instruidos en los derechos de los ciudadanos que deben proteger.<sup>22</sup>

La Constitución de 1962 en su Art.112 establecía: *"la Fuerza Armada está instituida para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir las leyes, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales"*. Al contrario la Constitución de 1983, en su Art. 211 establece que: *"La Fuerza Armada está instituida para defender la soberanía del Estado y la integridad de su territorio, mantener la paz, la tranquilidad y la seguridad pública"*.

En cuanto al carácter apolítico de la PNC, se encuentra enmarcado constitucionalmente, encuadrándose como una institución democrática, que no puede ninguno de sus miembros que se encuentren en servicio activo

---

<sup>22</sup> Art. 115 Cn., contrario a lo establecido en la Constitución de 1962, se limitaba a normar que "la carrera militar es profesional en ella se reconocen los grados obtenidos".

podrán ser parte de partido político alguno, no pudiendo estar a favor de un sector político determinado, ni hacer proselitismo.<sup>23</sup>

En cuanto a la separación de seguridad pública y defensa nacional, su fundamento deriva por ser la primera una actividad profesional con carácter civil y por lo tanto bajo la autoridad de funcionarios civiles, y con una doctrina inspirada en el servicio a la comunidad, en estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.<sup>24</sup>

En el Acuerdo entre el Gobierno y la Comisión negociadora del FMLN, firmado el 22 de diciembre de 1992 en Nueva York, permitió la incorporación a esta institución de los cuerpos militarizados: como la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos (CIHD) y la Unidad Ejecutiva Antinarco tráfico, creadas con el auspicio de Los Estados Unidos en 1985 y 1990, la incorporación del 20% de miembros provenientes de los extintos cuerpos de seguridad, 20% excombatientes de la guerrilla y el 60% de aspirantes sin vinculación militar.<sup>25</sup>

El Art.168 Ordinal 12 Cn. dispone que el Presidente de la República puede disponer de las Fuerzas Armadas para labores de seguridad pública

---

<sup>23</sup> Art. 82 Cn. “los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargo de elección popular. Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma”(sic) tal prohibición deviene de la Constitución de 1962 en su Art. 114, reiterada con la Constitución no reformada refuerza: “La Fuerza Armada es apolítica”

<sup>24</sup> Art. 159 Inc. 3º, Art. 168 Ordinal 17 y 193 Ordinal 3 Cn.

<sup>25</sup> Acuerdos consistentes en una Reforma militar basada en reducción, reconstrucción y depuración, de efectivos y labores militares, en cuanto a la reconstrucción por encomendárseles labores humanitarias en colaboración a emergencias nacionales. Modificación de los principios doctrinarios y uno de ellos fue que el mantenimiento del orden y la seguridad pública ya no sería parte de la misión ordinaria de la Fuerza Armada. La reducción fue de 63,175 efectivos a 31,000; Depuración: con base en Ley de Servicio Militar y Reserva y Comisión Ad-hoc, informes de la Comisión de la Verdad (investigó 22,000 denuncias de violaciones ocurridas entre enero de 1980 y julio de 1991, donde el 60% atribuidas a FAES y 25% a CUSEP, 10% a escuadrones de la muerte, 5% a Guerrilla. Más de 100 oficiales fueron dados de baja en calidad de retiro: incluyendo Ministro, Viceministro, Jefe del Estado Mayor, por su participación en violaciones a derechos humanos.

solo de forma excepcional, si se han agotado los medios ordinarios para ello, limitado temporalmente y con obligación de rendir información a la Asamblea Legislativa. Esta situación excepcional se ha convertido en permanente, mediante los Grupos de Tarea Conjunta integrados por elementos del ejército y miembros de la PNC desde 1994, en labores de disuasión y patrullaje.

### **1.5 MARCO COYUNTURAL DE LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CONFORME A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS REALIZACION COMPLEJA DURANTE EL PERIODO 2003 A 2007**

En el marco de la grave situación delincencial del país, jueces y fiscales se han responsabilizado mutuamente del bajo grado de eficiencia en la investigación del delito y de la eficacia de la justicia penal, para los jueces, los fiscales no cumplen su labor de investigación con la diligencia requerida; para los fiscales, los jueces se encargan de dejar en libertad a quienes ellos investigan.

Los planes anti delincuenciales del gobierno de “Mano Dura” y “Súper Mano Dura” se han enfocado en la persecución de pandilleros, y tanto el gobierno como la fiscalía acusaron a los jueces de dejar en libertad a miles de procesados. Los jueces argumentaban “falta de pruebas”. Ello debido a la falta de recursos económicos, humanos y logísticos en la investigación de los delitos, y ello agregando otro factor la Fiscalía General de la República esta sujeta a demasiadas presiones, y en consecuencia no desarrolla bien su labor en la dirección de la investigación del delito, aunado a que por no

investigar adecuadamente se conforma con la declaración de un testigo criteriado ó protegido,<sup>26</sup> y con eso se pretende una condena.<sup>27</sup>

Sin embargo aún teniendo un claro diagnostico del origen del problema, las medidas del gobierno fueron siempre motivadas por las críticas de líderes empresariales y del entonces embajador de los Estados Unidos en el país Douglas Barclay enfocándose siempre en la labor judicial. Por lo que el gobierno concluyó en una propuesta de ley contra el crimen organizado, cuya principal apuesta fue la creación de jueces para juzgar delitos de secuestro, homicidio y extorsiones, es decir crear mas tribunales<sup>28</sup>, cuando lo que tendría que mejorarse es el presupuesto de la fiscalía y la policía en la investigación de los delitos.<sup>29</sup>

Ante tal situación generada por el conflicto en cuanto a la valoración de la prueba aportada por el testigo criteriado, refleja no solo las divergencias en las visiones de fiscales y jueces, en cuanto al modelo de administración de justicia, sino a lo que se suman las críticas del gobierno y una avanzada polarización entre este ultimo y la oposición.<sup>30</sup> Pues para los partidos

---

<sup>26</sup> Un testigo criteriado es aquel a quien a cambio de información útil para un procedimiento judicial no se le aplica o se le atenúa la pena por el delito que ha cometido, a menos que haya cometido hechos más graves de los que está informando. Un testigo protegido es alguien que aporta información sin estar implicado en delito alguno, y que goza de medidas como el resguardo de su identidad y domicilio.

<sup>27</sup> Por muy creativo que pueda ser el Juez, es imposible entender que el testigo diga: “estuvimos todos, planificamos algo, entró uno, se sentó allí, que oyó todo, que los vio matar, los vio robar y se fue” siendo el que da toda la información.

<sup>28</sup> Antes de la creación de los juzgados especializados en el país existían 642 jueces (9.8 jueces por cada 100 mil habitantes aproximadamente) y 549 Tribunales.

<sup>29</sup> Presupuestos en el sector justicia para 2007 (aproximado en millones de dólares): Corte Suprema de Justicia: 174 millones. Policía Nacional Civil: 176 millones. Fiscalía General de la República: 20.076.645 millones.

<sup>30</sup> Esta divergencia de visiones y de oposición refleja dos modelos que se mantienen en conflicto desde las reformas legales provocadas por los Acuerdos de Paz, el “inquisitorio” y el “garantista”.

considerados de derecha todo es problema de maras o pandillas, y para la izquierda todo es derivado de la pobreza, exclusión.

Lo que si esta sujeto a evaluar es si las leyes excesivamente permisivas o represivas para los operadores del sistema penal, contribuyen a la reducción de la criminalidad, o si la eterna lucha de las posturas de garantismo logran la eficacia del Estado en el combate de la misma. En nuestro país sin embargo estar a favor de las garantías es estar a favor de la delincuencia, lo que caracteriza al pensamiento de izquierda, en tanto la efectividad de las medidas anti delincuenciales implica un pensamiento de derecha.<sup>31</sup>

Con el nuevo anteproyecto de ley de tribunales especiales, desde nuestra percepción forma parte del planteamiento represivo llevado por el ejecutivo, dentro del mismo contexto de lo que ha sido el esfuerzo del ejecutivo por combatir el crimen organizado y la delincuencia, pues han sido siempre enfocadas al aumento de penas restrictivas a la libertad y de simplificación del procedimiento judicial con la restricción de las facultades del juez.

Por lo que el lanzamiento de la Ley contra el Crimen Organizado, como apuesta del ejecutivo para disminuir los índices de delincuencia del país, ha sido objeto de criticas nuevamente para la política gubernamental de seguridad<sup>32</sup>, pues para algunos tendría el mismo efecto de la Ley Antimaras

---

<sup>31</sup> Ello debido a que la ciudadanía influenciada por los medios de comunicación le da la espalda a los jueces por liberar a los presuntos delincuentes, cuando reciben criticas del ejecutivo por no aplicar las leyes que consideran inconstitucionales.

<sup>32</sup> Plan Mano Dura (julio 2003), Ley Antimaras (octubre 2003), Plan Súper Mano Dura (julio 2004), Ley de Protección a Víctimas y Testigos (mayo 2006) y Anteproyecto de Ley contra el Crimen Organizado (2006).

y el de la de Protección a Víctimas y Testigos, por lo que a simple vista se requiere de jueces que en su conjunto estén absolutamente de acuerdo en una misma visión y legitimar las actuaciones de la investigación del delito.

Basta recordar que el 23 de julio de 2003, el entonces presidente Francisco Flores anunció el inicio del primer Plan Mano Dura contra las pandillas donde ser marero era delito en El Salvador, en esa ocasión los jueces se negaron a aplicar la medida, Flores no consiguió sino hasta tres meses después de lanzar el plan aprobar la polémica Ley Antimaras. Un mes más tarde (noviembre de 2003), junto al Partido de Conciliación Nacional, el partido de gobierno aprobó una serie de reformas a la misma ley. Entre esas, se encontraba la de asociaciones ilícitas, normativa que permitió a la policía capturar a un grupo de sujetos que se encuentre reunido en las calles con actitud “sospechosa”.

Sin la aplicación de los jueces, la misma Policía asegura que, del total de detenidos, 16 mil 193 pandilleros fueron liberados definitivamente por los jueces; mientras que mil 349 fueron puestos en libertad de forma provisional. De ese mismo total, solo 964 pandilleros guardan prisión. Hasta julio de 2004, 771 esperaban la realización de su audiencia inicial. El ex presidente Flores, al ver la negativa del sector justicia, arremetió contra los jueces y la oposición al punto de llamarlos "irresponsables" y "cómplices" de las pandillas.

Lo anterior generó reacciones en el Presidente del Órgano Judicial, Agustín García Calderón, quien demandó de manera enérgica al mandatario que no se inmiscuyera en las atribuciones del poder Judicial y que respetara los señalamientos que los jueces realizaban, afirmando que: "Todas las autoridades, aún el presidente de la república, están obligadas a acatar los

fallos judiciales". Iniciando una pugna entre ejecutivo y judicial en el tema de seguridad.

El 1º de Abril de 2004, en la Asamblea Legislativa se aprobó una extensión de la Ley Antimaras, con modificaciones, por 90 días más. Un día después, la Corte Suprema de Justicia consideró inconstitucional la primera Ley Antimaras. Los jueces dijeron, sobre la nueva normativa, por segunda ocasión que tampoco la aplicarían.

Elías Antonio Saca ya ostentaba el cargo de presidente electo y cuando tomó posesión el 1º de junio de 2004, no dejó atrás el lema de la lucha contra las pandillas, llamando a su plan "Súper Mano Dura". Por tercera ocasión los jueces también se opusieron.

A principios de enero de 2006, el director de la Policía Nacional Civil, Rodrigo Ávila, se comprometió a reducir a la mitad los homicidios. Un mes más tarde, en compañía de René Figueroa, en ese momento todavía ministro de Gobernación, Ávila anunció un nuevo plan: la concentración de policías en los municipios más violentos del país.

En abril, se conocieron las primeras cifras: los homicidios eran superiores a los del primer trimestre de 2005, Gobernación culpó a las pandillas.

En junio, justo cuando Saca González cumplía dos años como Presidente, las extorsiones eran ya una pesadilla para las autoridades. El presidente, durante su discurso ante la Asamblea Legislativa, refirió unas tibias palabras sobre la situación de violencia y dijo que la seguridad "era el



reto más grande de su gobierno”. Prometió impulsar “un ambicioso proyecto nacional” que en dicha oportunidad no detalló.

Comenzaron entonces los cambios. El primero en irse fue el subdirector de la PNC, Pedro González. En su lugar llegó José Luis Tobar, hombre de confianza de Ávila.

El Fiscal General, Félix Garrid Safie, incluso llegó a decir que los planes Mano Dura y Súper Mano Dura sólo agravaron la delincuencia en el país. René Figueroa, al conocer las declaraciones de su compañero de partido, dijo que no era momento de buscar culpables, sino soluciones.

Las extorsiones, al igual que los homicidios, continuaron al alza. En San Miguel, una de las ciudades más conflictivas de acuerdo a la Policía, los comerciantes, aquejados por una ola de extorsiones, comenzaron a hablar de paros si el gobierno no les solucionaba su problema. En la Asamblea Legislativa, en agosto, el Partido de Conciliación Nacional propuso la aprobación de un régimen de excepción “focalizado” para combatir la delincuencia. La medida no tuvo apoyo pero las protestas eran cada vez mayores.

En el 2006, el Ejecutivo sancionó dos leyes que distanciaron a los jueces con el ejecutivo: la ley de protección de víctimas y testigos y la ley contra el terrorismo.

La segunda semana de octubre, luego de que el ex embajador de Estados Unidos H. Douglas Barclay lanzara propuestas y críticas sobre la política de seguridad, la empresa privada se sumo duras críticas. Elena de Alfaro, Presidenta de la Cámara de Comercio en Industria de El Salvador dijo

en su momento a un periódico electrónico llamado El Faro: “Los salvadoreños no podemos seguir esperando más tiempo, no podemos seguir siendo tan pacientes como los tres órganos del Estado quieren que seamos. La violencia y la delincuencia nos están agobiando a todos los salvadoreños. Queremos acciones concretas que se vean realmente, que nos lleven a solucionar o empezar a paliar la crisis”.

Federico Colorado, ex compañero de Antonio Saca en el directorio de la ANEP, incluso advirtió al gobierno que si en dos semanas no presentaba soluciones a la crisis de inseguridad “vamos a comenzar a señalar con nombres a los responsables y llamaremos a protestas”. Antes de que los empresarios alzaran su descontento, los esfuerzos del gobierno, la mayoría infructíferos, no habían recibido tantas críticas.

Tres cambios importantes llegaron luego de las palabras de Estados Unidos y la ANEP. El gobierno, primero, informó que se estaba trabajando en la elaboración de una ley contra el crimen organizado, una normativa especial que permite la creación de tribunales especializados para juzgar casos de homicidios, extorsiones y secuestros. La idea, según lo aprobado hace algunos días en la Asamblea, es hacer más expeditos los procesos judiciales.

El segundo cambio fue el nombramiento de la Comisión de Nacional de Seguridad Pública y Paz Social, una instancia formada por civiles académicos, religiosos y miembros de partidos políticos, que se encargarían de asesorar y recomendar las políticas de seguridad pública, una labor que ya tenía el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El tercer cambio de la estrategia de seguridad de Saca fue el más sorprendente. El presidente, a principios de diciembre, anuncia el resurgimiento de Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, nombrando al entonces ministro de Gobernación René Figueroa, identificándole como el principal responsable de la ejecución de las políticas de seguridad del gobierno, sumado a que para echar andar la nueva cartera de estado, deben asignarse 100 millones de dólares que en aquel momento no se contaba en el presupuesto, por lo que se requería la aprobación de un crédito con el Banco Mundial. Ante esto el FMLN en la Asamblea Legislativa adelantó que no daría sus votos para aprobar más deuda.

Después de todo, la Asamblea Legislativa no siguió las recomendaciones de la Comisión Nacional de Seguridad concernientes a una readecuación del presupuesto de 2007 para incrementar fondos a la Policía y a la Fiscalía. Eso a pesar de que un miembro de cada partido forma parte de la Comisión. Los diputados, previo acuerdo entre ARENA, PCN y PDC, prefirieron redefinir fondos para proyectos de reconstrucción, como el de la torre de San Vicente.

Con los datos oficiales y sin un censo de población actualizado, el 2006 cerró el año con una tasa de 56.19 homicidios por cada 100 mil habitantes (basado en las proyecciones de población anteriores al censo de 2007, que arrojó casi un millón menos de habitantes). Una tasa superior a los 10 por cada 100 mil habitantes ya es considerada una epidemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

## **CAPITULO II ESTADO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL SALVADOR**

### **2.1 EI SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EI SALVADOR**

#### **2.1.1 La Policía Nacional Civil**

La creación de la Policía Nacional Civil, fue decidida en los Acuerdos de México, del 27 abril de 1991, como uno de los temas referidos a la Fuerza Armada. En los Acuerdos de Nueva York, del 25 de septiembre 1991, aparece como un capítulo independiente del tema de la Fuerza Armada, y así quedó plasmado como capítulo segundo de “Los Acuerdos de Paz”, del 16 de febrero de 1992, firmados en Chapultepec, que en lo pertinente dice: *“Se creará la Policía Nacional Civil de conformidad con la Reforma Constitucional emanada de los Acuerdos de México. La Policía Nacional Civil será un cuerpo nuevo, con nueva organización, nuevos cuadros, nuevos mecanismos de formación y adiestramiento y nueva doctrina (idem.cap I).*

Las reformas constitucionales de 1992 contenidas en el Decreto Legislativo No. 152 de fecha 30 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 19, tomo No. 314, de la misma fecha, establecen constitucionalmente la existencia de la PNC en los artículos 159, incisos 2° y 3°, y 168 números 17° y 19° Cn.

Los Incisos 2° y 3°, del Art. 159 de la Constitución dicen: “La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista. La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la

tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos”.

El ordinal 17º, del Art. 168, que establece las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, dice que a dicho mandatario le corresponde: “Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto de los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles; y el ordinal 19º. Establece: Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil.”

Dichas reformas constitucionales, fueron la base para la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 269, del 25-06-92, publicado en el Diario Oficial No. 144, tomo No. 316, del 10 de agosto del mismo año, y cuyo primer artículo reza: “Créase la Policía Nacional Civil de El Salvador, que tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos. No existirá ningún otro cuerpo policial armado con competencia nacional”.

#### 2.1.1.1 Objetivo de la PNC

Tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de

delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos

#### 2.1.1.2 Principios Doctrinarios de la PNC

**a) Carácter civil**, independiente de la Fuerza Armada, sujeta a las autoridades civiles, no aislada de la sociedad y por lo tanto no sometida al acuartelamiento, ni a prácticas o ideologías militares.

**b) Profesional**, los miembros de la PNC son considerados profesionales de carrera obligados a prestar el servicio de seguridad a todas las personas sin discriminación alguna; entre sus derechos están una remuneración digna, estabilidad laboral y ascensos en la carrera;

**c) Apolítica**, ajena a toda actividad partidista, sin menoscabo del derecho de sus miembros a asumir como ciudadanos la opción política de su preferencia, pero sin valerse de su condición para fines partidistas;

**d) Transparente**, sometida a los principios democráticos de publicidad de los actos de gobierno y rendición de cuentas de los funcionarios públicos;

**e) Incorruptible**, los miembros de la PNC están obligados a no cometer actos de corrupción, oponerse rigurosamente a ellos y combatirlos;

**f) Sujeta a la legalidad**, toda orden superior estará sujeta a las leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica la comisión de hechos manifiestamente punibles;

**g) Protectora de los derechos humanos**, en el desempeño de sus funciones los miembros de la PNC respetarán y protegerán los derechos humanos de todas las personas, especialmente cuando tengan que hacer uso de la fuerza o de las armas de fuego;

**h) Vocación comunitaria**, los miembros de la PNC cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a la comunidad.

#### 2.1.1.3 Principios Organizativos

**a) Subordinación a la autoridad civil.** La Policía Nacional Civil estará bajo la dirección de autoridades civiles (Art. 168, numeral 17 de la Constitución) que serán el Presidente de la República, el Ministro, el Viceministro, el Director General de la Policía, los Subdirectores Generales, el Inspector General, los Jefes de División de cada servicio los Jefes de las Delegaciones Departamentales;

**b) Control parlamentario.** El Director General de la Policía será nombrado por el Presidente de la República, pero podrá ser destituido por resolución de la Asamblea Legislativa por causa de graves violaciones de los derechos humanos (Art. 131, ordinal 37º.);

**c) Organización centralizada.** La Policía Nacional Civil tendrá una organización centralizada en cuanto estará estructurada en el nivel nacional de forma tal que cubra todas las tareas encargadas a la Policía;

**d) Operaciones descentralizadas.** Existirán Delegaciones Departamentales de policía siguiendo la división administrativa del país; por la naturaleza de las funciones que están a cargo de ciertas dependencias pertenecientes orgánicamente a la PNC, éstas pueden quedar bajo la dirección funcional de otras autoridades.

**e) Autonomía administrativa y financiera.** La Policía Nacional Civil contará con su propio presupuesto dentro del Ramo al que se le asigne la Seguridad Pública.

#### 2.1.1.4 La Policía Nacional Civil y los Planes Mano Dura

El impulso del Plan Mano Dura y la promesa del plan Súper Mano Dura no sólo garantizó la llegada del nuevo gobierno al poder, sino que le permitió, al actual Director de la PNC, asegurar su permanencia en el cargo.

La justificación y defensa realizada a los Planes Mano Dura y a las leyes antimaras, fueron la pieza fundamental para sostener una política de seguridad pública que favorece intereses particulares, pero que, sobre todo, amplió aún más la intervención del ejército en los asuntos de seguridad, al legalizar su presencia en las ciudades con los Grupos de Tarea Antipandillas (GTA).

#### 2.1.1.5 Las Nuevas Transformaciones en la Policía Nacional Civil

Las transformaciones institucionales en la policía parecen no tener fin, cada año, se modifica su organización interna, abriendo y cerrando dependencias, unas buenas y otras bastante discutibles, pero que indudablemente están consolidando la centralización y concentración de poder en la Dirección.

Una de las transformaciones sufridas en la Policía en el 2004 fue la regionalización de las subdirecciones. Lo que generó un grave problema de burocracia en la actuación policial. El jefe de una delegación solo tiene mando en el personal de seguridad pública, y cualquier problema en las áreas de tránsito terrestre, investigación criminal, narcotráfico, finanzas, etc. en su localidad, lo tiene que gestionar a través de la subdirección regional correspondiente para que se hagan presentes los policías especializados, que se encuentran concentrados en la cabecera departamental escogida para ser sede de la regional.



Anterior a esto, el jefe de la delegación contaba con unidades de investigación, tránsito, principalmente, que atendían los problemas que se presentaban en su área de competencia y jurisdicción. Hoy se debe gestionar ante las jefaturas regionales la dotación de esos recursos y apoyos.

Lo más inconsecuente con este modelo centralizado, es que es al jefe de la delegación al que se presiona y se le exige que disminuyan los homicidios, cuando él no puede disponer del personal de investigaciones y se evalúa al jefe de la delegación por algo en lo que no puede incidir.

Otra novedad policial fue la creación del Centro de Estudios Criminológicos y Policiales, que, según lo señalaron, haría posible orientar las investigaciones criminales y diseñar los planes de prevención y combate de la delincuencia<sup>33</sup>. Aunque, lamentablemente, no se observaron mayores progresos en este sentido, puesto que buena parte de los planes policiales estuvieron orientados a la represión y captura de determinados sectores si bien, la policía ha logrado capturar a más de 15 mil supuestos pandilleros, a muy pocos se les decretó prisión formal, pues no les respalda investigación alguna que apoye los cargos imputados.<sup>34</sup>

La creación de la subdirección de Policía Rural fue otro de los cambios del 2004 concebido en el plan de gobierno. Esta subdirección estaría orientada a disminuir los índices delincuenciales en el área rural, que es el 85% del país y donde habita el 40% de la población salvadoreña<sup>35</sup>. Inició su despliegue el 26 de julio, en el Departamento de Sonsonate, por ser considerado uno de los más peligrosos.

---

<sup>33</sup> La Prensa Gráfica, 17-02-04, Pág. 14.

<sup>34</sup> La Prensa Gráfica, 12-06-04, Pág. 8. El Mundo, 12-06-04, Pág. 3

<sup>35</sup> PNC, presentación del despliegue de la Policía Rural.

Los elementos que conforman la Policía Rural son grupos mixtos, policías experimentados y otros recién graduados, que han recibido un curso de tres semanas en la Academia Nacional de Seguridad Pública.

La creación de la Policía Rural obedece al abandono paulatino que han hecho los Grupos de Tarea Conjunta (GTC)<sup>36</sup> en el área rural, debido al poco número de soldados que tiene el ejército. De los supuestos 250 (GTC), que pretendía el “Plan Guardianes” se llegaron a concretar en su mejor momento entre 200 a 230. Sin embargo, con el envío de tropas a Irak y la creación de los Grupos de Tareas Antipandillas (GTA)<sup>37</sup>, la presencia de soldados habría disminuido notablemente en el ámbito rural.

Por su parte, la creación de los Grupos Antipandillas (GTA), que le ha abierto la puerta al ingreso del ejército a las ciudades y el aumento de su intromisión en el ámbito de la seguridad pública, no ha redituado los beneficios esperados. Según algunos jefes policiales, los patrullajes normales realizados por policías, aún sin el componente de policía comunitaria, brinda mejores resultados que los GTA. “Las personas se cohíben más con la presencia de los soldados en las calles, está generando más inseguridad y temor, y de todos modos se están incrementando los homicidios, por la concepción deformada de que parte el plan”, señaló una fuente policial entrevistada.

El 29 de mayo de 2006, el Director de la PNC, declaró que el plan Súper Mano Dura no era un plan que no era la respuesta ante la violencia que segaba diez vidas diarias en ese momento. Al siguiente día, el titular de

---

<sup>36</sup> El GTC está integrado por policías y elementos de la Fuerza Armada.

<sup>37</sup> Los GTA son la versión urbana de los GTC, grupos combinados de soldados y policías para realizar patrullajes.

Gobernación explicó que la PNC había cambiado de estrategia frente a las maras.

Así, lo que hasta ese entonces fue con el Plan Súper Mano Dura que se transformó la DIC (División de Investigación del Crimen), en la DIHO (División de Investigación de Homicidios) y en el GOPES (Grupo Policial Especializado), con el objeto de controlar a los extorsionistas, a las maras y a los homicidas. Dicho funcionario sostuvo que si la seguridad pública se quedaba estática, la delincuencia la superaría, por lo que se crearon esas áreas especializadas.

Además dijo que el Gobierno continuaba con lo que se estaba haciendo bien: golpeando con contundencia a las maras, desesperándolas y no dándoles tregua.

#### 2.1.1.6 Acciones Permanentes de la PNC

La concentración de poder en la cúpula policial y la rotación del personal policial, se mantuvo presente en la Policía Nacional Civil. Pese a los débiles intentos realizados por anteriores administraciones para reducir y regular éstos a una vez al año, los cambios de jefaturas policiales y los traslados de personal se continuaron realizando sin orden, lógica o previa evaluación.

Nuevamente, el factor que afecta este desempeño es el militarismo que impera al interior de la cúpula policial, puesto que desde esa lógica no interesa la capacidad del jefe del cuartel para relacionarse con la comunidad, mucho menos la permanencia, diseño de políticas de seguridad locales y su planificación en consulta con los vecinos de la localidad y evaluación de las mismas. No obstante, cabe señalar que en las Fuerzas Armadas existe

mayor permanencia del personal en sus cargos y zonas, pues los traslados se realizan con menor frecuencia al ser una orden anual.<sup>38</sup>

#### 2.1.1.7 La PNC frente a los Derechos Humanos

A lo largo de su existencia, la PNC ha sido cuestionada por diversos sectores, por la realización de hechos que contienen violaciones a los derechos humanos. La PNC ha sido la institución del Estado con mayor cantidad de denuncias por violaciones a los derechos humanos<sup>39</sup> interpuestas en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Por ejemplo, de todas las denuncias entre enero y noviembre de 2003, el 41% son en contra de la policía, indica un reporte de la PDDH.

La mayoría de denuncias sobre las actuaciones de la PNC fueron referidas a brutalidad policial. Sin embargo, fue hasta los años 2003 y 2004, que pesa sobre la policía acusaciones sobre la comisión de torturas, asesinatos y desaparición de personas.

Investigaciones realizadas por la PDDH demostraron que la policía violó el derecho a la vida a una persona, cuando en un frustrado operativo antisequestro en el que resultó asesinada la víctima (un menor), murió también uno de los secuestradores, y al practicársele la autopsia, resultó que éste, fue ejecutado con un tiro de gracia.

Además dice la PDDH que los secuestradores capturados con vida denunciaron torturas en su contra.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> FESPAD. *Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador 2004*. FESPAD ediciones. San Salvador.

<sup>39</sup> FESPAD. *Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador 2001*. FESPAD ediciones. San Salvador. Mayo 2002, Pág. 16.

<sup>40</sup> *La Opinión* <http://www.laopinion.com/latinoamerica>

En el 2004 la PDDH acusó a la PNC de torturar a los testigos criteriados y a los reos que guardan prisión por la muerte del sindicalista salvadoreño-estadounidense José Gilberto Soto. Detallando que la tortura habría consistido en actos que preferentemente no dejaran mayores daños físicos con el aparente fin de garantizar su impunidad y habrían consistido en procedimiento de asfixia, vejaciones sexuales y amenazas graves de muerte”.

Hechos comprobados mediante exámenes promovidos por la PDDH, en los cuales se descubrieron signos de violencia en muñecas, extremidades y que uno de los detenidos presentaba evidencia que pudo haber sido objeto de vejaciones sexuales”<sup>41</sup>.

Por su parte, un grupo de Estudiantes del Instituto Nacional de Santa Ana (INSA) señalaron a la Policía como responsable de la desaparición de dos estudiantes, en el marco de las protestas realizadas ante el aumento ilegal de las tarifas del transporte público. Inicialmente los desaparecidos eran tres, pero apareció uno que afirmó que fue secuestrado por supuestos policías vestidos de civil, quienes lo amarraron y lo dejaron abandonado en una finca cercana a Metrocentro (Santa Ana)<sup>42</sup>.

Diversos organismos e instituciones defensoras de los derechos humanos, incluyendo la PDDH, se pronunciaron en diferentes escenarios por la derogación de la Ley Antimaras y en contra del Plan Mano Dura y Súper Mano Dura porque propicia que las personas detenidas sean víctimas de capturas arbitrarias y maltrato físico por parte de la Policía.

---

<sup>41</sup> La Prensa Gráfica, 04-01-05, Pág. 20.

<sup>42</sup> Co Latino, 28-07-04, Pág. 2.

En el Informe sobre los Derechos de la Niñez en El Salvador de enero del 2004, la PDDH destacó que la política represiva para el combate de la violencia, no tiene escrúpulos en atentar contra la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, porque intentaba sancionar a quienes participan en las agrupaciones de jóvenes conocidas como maras, no importando si efectivamente los jóvenes capturados hayan o no cometido infracciones penales, con ello las políticas de peligrosidad volvieron a romper con los esquemas legales de persecución a los sujetos en base a las conductas ilícitas realizadas, por el contrario, se persigue a las y los sujetos en función de su apariencia.<sup>43</sup>

Contrario a lo que la mayoría de instituciones señalaban en contra del actuar violento de la Policía Nacional Civil, algunos elementos policiales que patrullan en zonas de alto riesgo manifiestan que muchas veces por hacer uso legítimo del arma de fuego, luego son procesados por la Fiscalía General de la República y disciplinariamente por la institución, sin recibir ningún apoyo de las jefaturas.

#### 2.1.1.8 La Crisis de Personal y la Operación Fuga

Los bajos salarios, el incumplimiento de los compromisos laborales, como el pago de gastos de alimentación y lavandería, la entrega de uniformes y municiones- y la desatención de otras zonas que albergan peligros potenciales, están generando un grave cisma al interior de la

---

<sup>43</sup> PDDH. *Informe sobre los Derechos de la Niñez en El Salvador*. Enero 2004. Págs. 125-126.

corporación policial que repercuten en la calidad del servicio que presta y en la fuga de persona<sup>44</sup>.

Deserción, descontento, desmotivación, desmoralización son los sentimientos que invaden al personal que circula en las instalaciones policiales. Los oficiales ejecutivos se enfrentan a diario con grandes dificultades para conformar los grupos de trabajo, pues el personal se ausenta aduciendo enfermedad propia o de familiares, otros renuncian o se van de la Policía.

## **2.2 SEGURIDAD PRIVADA EN LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

A finales de 2006, autoridades gubernamentales promovieron la organización de los llamados Comité de Seguridad Local (CSL), los cuales estarían integrados por vecinos que debían patrullar para prevenir la delincuencia. Tales medidas parecen no haber dado los resultados esperados. La última y más reciente medida para el combate a la criminalidad es la realizada por el Director de la PNC la cual consiste en la suscripción de un convenio entre esa corporación policial y las agencias de seguridad privada que operan en el país.

Según registros, en el país operan un total de 416 empresas de seguridad privada, las cuales aglutinan a 25 mil vigilantes privados. De esas 416 empresas de seguridad privada, 86 fueron invitadas a firmar el convenio con la PNC; sin embargo, sólo acudieron 35 de ellas a la firma del convenio el cual se realizó el 4 de octubre de 2007.

---

<sup>44</sup>Denominación que se le da en el interior de la policía al abandono de labores por falta de apoyo logístico y de incentivos. V. LPG, 26/04/05. Pág.63

En la Constitución de la República, el artículo 159, incisos 2º y 3º, respectivamente estatuyen que “La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo a la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.” “La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos.”

No podemos dejar de lado el compromiso asumido por las partes en los Acuerdos de Paz, concretamente en los Acuerdos de Chapultepec, cuando en el Capítulo II, referido a la creación de la PNC manda en el literal A. “La Policía Nacional Civil será el único cuerpo policial armado con competencia nacional. Será su misión la de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, la de prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la de mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural.”

Si la creación de los Grupos de Tarea Conjunta, a inicios de la década de 1990, se consideró como una decisión grave en tanto violaba el inciso 1º del artículo 159 de la Constitución, más grave aún es otorgar atribuciones de seguridad pública a empresas privadas con funciones de seguridad, cuyos agentes no son idóneos para tales tareas, según los términos que menciona la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil”, tal y como lo establece el Art., inc. 1º de la Ley de la Carrera Policial.

Se sabe que uno de los requisitos, generalmente indispensables, que las empresas de seguridad privada piden a los solicitantes de plazas para



agentes de seguridad pública es haber prestado servicio militar o haber pertenecido a los antiguos cuerpos de seguridad como la Guardia Nacional, Policía de Hacienda o Policía Nacional, por tal razón la mayoría de agentes de seguridad privada han sido instruidos para otras tareas distintas a las de seguridad pública.

### **2.3 LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ANSP)**

En 1992 nace la Academia Nacional de Seguridad Pública en El Salvador como encargada de la formación Académica y profesional de los miembros de la Policía Nacional Civil, se constituye como consecuencia directa de los Acuerdos de Paz, firmados el 16 de enero de 1992 en Chapultepec México, entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, con la intervención de las Naciones Unidas. Nombrando y Juramentando al Dr. José Mario Bolaños como Director General y al Consejo Académico de dicha institución.

Los Acuerdos de Paz en el capítulo II numerales V, VI y VII, establecen la creación de la ANSP como una institución autónoma regulada por una ley especial, con un Consejo Académico cuyo número sería determinado por la ley y cuyos miembros serían designados por el Presidente de la República, debiendo escogerse los del primer período de una terna propuesta por la Comisión para la Paz, estaría formado por civiles con destacada actuación civil, cultural, técnica, judicial o académica.

Dicho acuerdo constituía en la creación de la PNC, disolución de la Policía Nacional y Policía de Hacienda y la formación del personal de la PNC.

Anualmente la Academia Nacional de Seguridad Pública está graduando entre 800 a 1,000 alumnos, mientras, la PNC está expulsando un

promedio de 300 policías, más un número indeterminado que se encuentra sancionado, pide permiso, se encuentra incapacitado o se retira de la institución.

Si a lo anterior agregamos que la Policía se encuentra en una interminable creación y despliegue de unidades, el número de nuevos policías graduados por la Academia apenas si alcanza para cubrir la demanda policial.

Para algunos docentes de la ANSP y oficiales de la PNC este bajo número de graduados es consecuencia de la poca cantidad de jóvenes que presentan la solicitud de ingreso. Y es que cada vez son menos los solicitantes y, algunos de ellos presentan la solicitud y luego ya no se presentan a las pruebas. Mucho tiene que ver los gastos en que incurre el aspirante. Si es de la zona oriental el desembolso es bastante oneroso, pues tiene que quedarse a dormir lejos de su casa para realizar el proceso de selección y si es admitido, tiene que resignarse a ver a su familia sólo en vacaciones largas, pues en muchas ocasiones no tienen el dinero ni el tiempo para viajar.

### **2.3.1 Pugna entre la PNC y la ANSP**

En el 2004 el número de graduados de la academia rechazados por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC se incrementó sustancialmente comparado con los años anteriores, pero no por hacer una rigurosa evaluación del aspirante a policía, sino por realizarlas con contenidos diferentes a los impartidos en la Academia.

Si consideramos el déficit de agentes que tiene la policía<sup>45</sup> para cumplir tareas de investigación del delito y de combate a la delincuencia, parece que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de los niveles básico y ejecutivo, en palabras de un entrevistado todavía se da el lujo de rechazar a los graduados de la Academia, cuando según el director de la Policía<sup>46</sup> la institución tiene un déficit de siete mil elementos policiales, pues la plantilla ideal debería ser de 23 mil elementos.

Como contra parte, el promedio de policías que desertan o renuncian de sus filas se incrementa anualmente<sup>47</sup> y muchos de ellos sin haber cometido falta disciplinaria alguna, pero de todos modos son procesados disciplinariamente por abandono de labores, pues, después de ausentarse cinco días, el reglamento disciplinario dispone una sanción de destitución por comisión de falta grave.

Solamente en la zona oriental, 111 agentes abandonaron la institución durante el primer trimestre del 2005<sup>48</sup>. La desmotivación salarial se esgrime como la principal causa de la deserción, sin embargo el personal policial le añade que lo agotador del trabajo y la falta de reconocimiento del mismo por parte de los superiores, son también motivos para irse.

Para algunos, esta pugna no responde a la enseñanza de la ANSP, independientemente que ésta necesite algunos ajustes y cambios, o con garantizar una selección de personas que cumplan con las normas establecidas y que reúnan las condiciones morales-éticas para pertenecer a la Policía Nacional Civil, sino más bien, el problema radica en un asunto más

---

<sup>45</sup> La Prensa Gráfica, 04-06-04, Pág. 14.

<sup>46</sup> Co-Latino. 12/01/05. Pág. 4

<sup>47</sup> De acuerdo a un rotativo nacional en 1998 renunciaron 50 personas; en 1999, 98 personas; 2000, 217 personas; 2001, 154 personas; 2002, 241; 2003, 246; 2004, 397 y en 7 meses del 2005 238 personas.

<sup>48</sup> . LPG. 26/04/05. Pág. 63. El Mundo. 26/04/05. Pág. 12

importante, la urgencia de la “Cúpula Policial Nacional Civil” por concentrar el presupuesto y el manejo de la ANSP demostrando la incapacidad que tiene para formar policías”.

Otra manifestación de esta pugna y rivalidad son los cursos desarrollados por la PNC, que contravienen expresamente las leyes, pues es la ANSP la encargada de hacer cualquier curso de especialización de la Policía, y al margen de las instancias creadas dentro de la misma policía para velar por la formación policial. Entre éstos se encuentran los tres cursos impartidos para oficiales del nivel ejecutivo. Dichos cursos, de cuatro semanas de duración, dieron especial énfasis en la formación física, llegando incluso al maltrato, “como se les enseña o enseñaba a los militares”

Estos cursos desarrollados por la PNC, los cuales fueron denominados en el argot policial como “cursos de micos”, porque se les enseñó a colgarse de una soga y tirarse desde un helicóptero a un lago, “Pero no ha mejorar su actuación”, “pues no se les enseñó cómo mejorar la conducción del personal, la administración de una subdelegación o las relaciones con la comunidad”.

## **2.4 EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CNSP**

El Consejo se creó a partir de las recomendaciones del informe de ONUSAL de septiembre de 1995, con el mandato de supervisar la corrección de las irregularidades y diseñar una estrategia a mediano y largo plazo para asegurar la coherencia de todo el sistema de la seguridad pública. Sin embargo hasta hoy el Consejo de Seguridad Pública no ha verificado la

corrección de las irregularidades, y en general no ha llenado las expectativas para lo que fue creado.<sup>49</sup>

Al inicio del quinquenio 99/04 y por la falta de políticas preventivas en nuestro país se remodeló el CNSP, otorgándole por decreto ejecutivo la doble calidad de organismo del gobierno e instancia de participación ciudadana para la formulación y la ejecución de políticas y programas de seguridad. En la nueva definición funcional se le encomendó impulsar con responsabilidad ejecutiva el “programa de prevención social de la violencia y la delincuencia”.<sup>50</sup>

En la actualidad, el Consejo que fue creado en sus inicios para asesorar en materia de seguridad pública, se ha transformado en ejecutor de políticas públicas, es decir en una institución generadora de modelos de intervención de seguridad pública especialmente en las áreas de prevención de violencia y rehabilitación, en detrimento del papel para el que originalmente fue pensado.

En el 2004 el CNSP se ha orientado básicamente en cuatro líneas estratégicas:

**A) Programa de prevención social de la violencia y la delincuencia.** Éste se ha venido ejecutando desde el 2000, y se desarrolla en varias áreas: la organización comunitaria, es la columna vertebral de este programa de prevención y consiste en atender las demandas de la ciudadanía en los municipios urbanos marginados fundamentalmente en todos los municipios de San Salvador (con excepción de Guazapa y Nejapa);

---

<sup>49</sup> Comisión de Seguridad de los Acuerdos de Paz, El Salvador en el 8º aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz. [http://www.gvom.ch/info\\_esp/e\\_salv/salv\\_el.html](http://www.gvom.ch/info_esp/e_salv/salv_el.html) fuente consultada el 17-01-2005.

<sup>50</sup> Samayoa, Salvador, “Programa hacia la construcción de una sociedad sin violencia”, seminario permanente sobre violencia, fuente [www.violenciaelsalvador.org.sv](http://www.violenciaelsalvador.org.sv) consultado el 17-01-2005.

en la Libertad en los municipios de Santa Tecla, Antiguo Cuscatlan y Quezaltepeque; Sonsonate en los municipios de Sonsonate, Sonzacate, Izalco, Nahuizalco entre otras.

Este programa se lleva a cabo mediante la capacitación a directivos de comunidades y comités de deportes e incluye la inversión en proyectos de infraestructura en pro de la comunidad con una inversión de aproximadamente \$6 millones en cinco años.

La rehabilitación de miembros de pandillas, comenzó a mediados del 2004 y es el componente que caracteriza a la nueva gestión del director Oscar Bonilla. Se identifica por tres grandes áreas de trabajo: el primero es un programa de eliminación de tatuajes que se desarrolla con la colaboración de FUNDASALVA, (máquina láser valorada en \$87 mil dólares, que fue donada por la Embajada Americana y concedida a FUNDASALVA);

**B) Trabajo en los Centros Penales;** en coordinación con el Ministerio de Gobernación y consiste en el trabajo con líderes de las pandillas para que se autorice a algunos de sus miembros para que trabajen en talleres dentro de los centros penales, como Apanteos y Quezaltepeque, un último proyecto es el granja-escuela donde se trabaja en coordinación con CENTA.

**C) Cooperación Internacional.** (gestión y ejecución de proyectos que se consideran complementarios con el trabajo de prevención en cuanto a la violencia y delincuencia). Con el PNUD se coordina el programa “sociedad sin violencia”. Se cuenta además con la cooperación de la Unión Europea, Embajada Americana, AID, y la cooperación española.

**D) Coordinación interinstitucional con otras carteras del Estado,** mismas que se dedican al tema de la prevención de la violencia y en menor grado al tema de la rehabilitación e inserción. Se cuenta en coordinación

con el Ministerio de Gobernación, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Secretaría de la Juventud, INDES, Alcaldías y PNC.

## **2.5 PLANES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL SALVADOR PERIODO 2003-2006**

### **2.5.1 Plan Mano Dura**

El 23 de julio de 2003, el entonces Presidente de la República, Francisco Flores, ordenó el despliegue del operativo policial denominado Plan Mano Dura, a cargo de efectivos de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada, cuyo fin era la detección y captura masiva de miembros de las organizaciones denominadas “Maras”.

Este operativo inició como una estrategia policial en julio de 2003 y simultáneamente se impulsó un proceso de reforma y adecuación normativa para este plan, el cual comprendió la realización de enmiendas al Código Penal y al Código Procesal Penal, así como la creación de una Ley Especial Antimaras,<sup>51</sup> la cual generó una fuerte polémica social, Legislativa y sobretodo jurídica, logrando finalmente su aprobación, con los votos del partido de gobierno y los de otros partidos políticos tradicionalmente aliados, el 9 de octubre de 2003, con vigencia de seis meses (10 de octubre de 2003– a 10 de abril de 2004).

La Ley Antimaras, fue declarada inconstitucional a inicios del mes de abril, pero mediante un artificio legislativo, se mantuvo viva a través de una nueva “Ley para el combate de las actividades de grupos o asociaciones

---

<sup>51</sup> Ley antimaras. Decreto Legislativo No. 158, de fecha 9 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 188, Tomo No. 361, del 10 de octubre 2003.

ilícitas especiales”<sup>52</sup>, (con vigencia de noventa días)<sup>53</sup> la cual reproducía, textualmente, algunas de las principales disposiciones de la Ley Antimaras original y que fue emitida curiosamente por la Asamblea Legislativa el mismo día de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Antimaras.

Para capturar y poner en la cárcel a los miembros de maras, era necesario la participación de la Policía Nacional Civil<sup>54</sup>, institución encargada de las detenciones de los presuntos pandilleros y del desarrollo de las investigaciones policiales correspondientes; la Fiscalía General de la República<sup>55</sup>, responsable de la dirección de la investigación criminal y de ejercer la acción penal pública; la Procuraduría General de la República, encargada de la defensa penal pública de las personas de escasos recursos económicos; el Órgano Judicial, encargado de administrar justicia y finalmente de los centros penitenciarios y los centros de internamiento para menores de edad, a cargo del Órgano Ejecutivo, lugares donde son encarcelados los jóvenes, ya sea bajo detención provisional o bajo pena de prisión o de internamiento, según la edad de cada capturado.

---

<sup>52</sup> Diario CoLatino, 05-05-04. FESPAD solicitó a la Asamblea Legislativa la derogatoria de dicha ley, debido a la reproducción de disposiciones de la Ley Antimaras, que ya habían sido declaradas inconstitucionales por la Sala de lo Constitucional. La petición no fue atendida.

<sup>53</sup> La Prensa Gráfica 02-04-04, Pág. 7 Co Latino 02-04-04, Pág. 3 El Diario de Hoy 03-04-04, Pág. 6 Los Diputados de los partidos de ARENA, PCN y PDC aprobaron la nueva Ley Antimaras. Uno de los cambios a la norma es que se llamará “Ley para el combate de las actividades delincuenciales de grupos o asociaciones ilícitas especiales”, con vigencia de 90 días. La ley considera a los grupos de pandilleros como una estructura del crimen organizado. Los jueces no podrán reemplazar la pena, ni suspender la ejecución de la misma, ni el perdón judicial. No se permite la conciliación por ninguna clase de delitos, ni la sustitución de la detención provisional

<sup>54</sup> El Mundo 12-04-04, Pág. 3 A pesar que un artículo de la nueva Ley Antimaras prohíbe a la Fiscalía renunciar a los procesos judiciales, excepto cuando el acusado declara, la Fiscalía General de la República no recibió a un presunto pandillero, arguyendo que la captura del joven no cumplió con los requisitos de la ley. Esto generó que el jefe de la delegación centro de la PNC, subcomisionado Vladimir Cáceres, arremetiera contra la FGR.

<sup>55</sup> El Diario de Hoy 16-03-04, Pág. 12 El Fiscal General de la República objetó dos artículos de la casi por expirar Ley Antimaras por considerar que chocan con el trabajo de la institución y porque además riñen con otras normativas. Para el Fiscal el Art. 2 de la Ley Antimaras no se puede aplicar a menores de 12 años, porque El Salvador ha suscrito tratados internacionales que establecen la niñez hasta los 18 años.



La ejecución del Plan Mano Dura estuvo acompañada de un importante gasto en publicidad, por parte del Ejecutivo, mediante la compra de una gran cantidad de espacios en diferentes medios de comunicación, televisivos, radiales y escritos, para influir en la opinión pública a favor de esta iniciativa gubernamental dejando en evidencia un actuar publicitario-preelectoral.

El discurso del gobierno colocaba a las pandillas como la principal fuente de inseguridad y desestabilización social. No es de extrañar que esta campaña mediática alrededor de la iniciativa gubernamental tuviera un efecto directo en la opinión de la población. Encuestas de diversas entidades de opinión daban cuenta de un masivo apoyo popular a la iniciativa gubernamental, llegando a considerar a las maras como uno de los principales problemas del país.

Como resultado de atacar el problema de las maras, de manera exclusiva e insistente mediante una política de seguridad pública gubernamental, favoreció, fundamentalmente, el ejercicio de la coerción<sup>56</sup>, especialmente de parte la institución policial, con la participación de la Fuerza Armada, en violación al ordenamiento constitucional que dispone la separación de las labores de seguridad pública, propias de la Policía, de las de defensa nacional, constitucionalmente encomendadas las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, el discurso oficial a lo largo de 2003 fue orientado hacia las pandillas como problema de seguridad. Ya en enero, el entonces director

---

<sup>56</sup> La Prensa Gráfica 17-04-04, Pág. 14 Un adolescente de 17 años de edad, presunto miembro de la Mara Salvatrucha recibió un balazo en la frente de parte de un cabo de la Policía. El Inspector de la Policía Ever Manzano informó que durante un operativo antipandillas en el Barrio Lourdes de San Salvador, el cabo se disponía a ingresar al apartamento donde vive el joven situado en Condominios El Molino. “En el operativo hubo un forcejeo y se produjo un disparo accidental a uno de los detenidos”, dijo el inspector.

de la PNC, Mauricio Sandoval había manifestado que las pandillas eran un tema prioritario debido a que según estadísticas policiales<sup>57</sup>, éstas cometían el 40% de los delitos registrados. Paralelamente a esta prioridad, también la PNC anunciaba la creación de iniciativas de trabajo de la prevención orientada a jóvenes<sup>58</sup>.

En esta misma línea, también se anunció la implementación de un plan de cinco años destinado al combate y prevención de pandillas a través de acciones de identificación de zonas de incidencia, fichaje de pandilleros, seguimiento, creación de unidades especiales de investigación de delitos cometidos por ellos, así como programas de atención y orientación de jóvenes para prevenir su participación en pandillas<sup>59</sup>.

En este contexto, también se preveía la realización de reformas jurídicas a la Ley del Menor Infractor y a la creación de una legislación especial orientada a las pandillas<sup>60</sup>, ya que según el criterio de los titulares de la institución policial, la legislación existente era protectora de los

---

<sup>57</sup> El principal delito que la policía pretendía atribuir a las personas capturadas, era el de Asociaciones Ilícitas. Sin embargo, el plan se concentró en las capturas, sin aportar evidencias que demostraran que dichas personas no solamente pertenecían a una pandilla, si no que además dicha pandilla era una agrupación, con cierta estructura organizada, dedicada a cometer delitos; más bien se les detenía por la pertenencia o apariencia de pertenencia a una pandilla, sin probar el porqué esa condición dañaba o ponía en peligro los derechos de otras personas. En pocas palabras, en más del 90% las personas fueron detenidas por su apariencia, por su forma de vestir, por portar tatuajes o por usar señales, razones insuficientes para establecer judicialmente una responsabilidad penal.

La situación anterior llevo a la Policía a justificar bajo la figura de la detención en flagrancia muchas detenciones de adolescentes, cuando en realidad tales detenciones o eran arbitrarias o devenían de las redadas o detenciones masivas que lee eran facilitadas por sus facultades “preventivas”, como los patrullajes y requisas personales, especialmente por que contaban con leyes especialmente duras como la llamada Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, vigente entre 1996 y 1997.

<sup>58</sup> Co Latino, 07-01-03, Pág. 3

<sup>59</sup> La Prensa Gráfica, 20-01-03, Pág. 3. También El Diario de Hoy, 25-01-03, Pág. 6.

<sup>60</sup> La Prensa Gráfica, 27-01-03, Pág. 10.

infractores menores de edad. Según el entonces director de la PNC, el 60% de los miembros de pandillas eran menores de edad<sup>61</sup>.

La PNC y la Fiscalía General de la República, acordaron una interpretación del artículo 345 del CP, relativo al delito de asociaciones ilícitas para lograr aplicarlo a los miembros de pandillas juveniles, lo cual facilitó la realización de capturas masivas de jóvenes en redadas u otro tipo de operativos policiales. Sin embargo, una vez implementado el Plan Mano Dura, los fiscales se quejaron debido a que la PNC sólo remitía a los capturados y capturadas con una breve acta y sin mayores diligencias para poder sustentar un requerimiento<sup>62</sup>.

La iniciativa del Ejecutivo por lograr la aprobación de la Ley antimaras dio muestras del pensamiento autoritario del ejecutivo, al manifestar públicamente el Presidente que de fallar en la Asamblea Legislativa la aprobación de la ley, recurriría a la aplicación de “estados de emergencia” en determinados lugares del país, para facilitar la captura de sospechosos<sup>63</sup>.

Según el discurso presidencial, el Sistema Judicial en ese momento era protector del delincuente. Las acciones del Ejecutivo también se orientaron hacia el Órgano Judicial con ataques y acusaciones a los jueces de sabotaje a la iniciativa antimaras<sup>64</sup> o de tener una actitud de protección a

---

<sup>61</sup> El Diario de Hoy, 01-02-03, Pág. 16

<sup>62</sup> Diario El Mundo, 28-07-03, Pág. 4.

<sup>63</sup> La Prensa Gráfica 30-07-03, Pág. 9

<sup>64</sup> La Prensa Gráfica 03-01-04, Pág. 2-3, La polémica Ley Antimaras, no está siendo aplicada en los municipios de Soyapango, Ilopango y San Martín. Los tres municipios son considerados por las autoridades policiales como las zonas de mayor auge en el accionar de las pandillas juveniles. El Jefe de la Unidad del Menor Infractor de la Subregional de la Fiscalía de Soyapango, Jaime Salvador Landaverde, aseguró que en el período del 13 al 26 de octubre, la Fiscalía presentó 26 requerimientos contra menores bajo la Ley Antimaras. A partir de esta última fecha ya no se presentaron más acusaciones porque el juez la declaró “inaplicable”.

La Prensa Gráfica 07-02-04, Pág.10- El Mundo 07-02-04, Pág. 13, La Jueza Segundo de Menores, María Isabel de Ponce, declaró inaplicable la Ley Antimaras en los artículos 1, 2 y 6 por violar el Principio de Igualdad establecido en el artículo 3 de la Constitución de la República. El Tribunal

los delincuentes.”<sup>65</sup>Situación que fue rechazada desde el Órgano Judicial y considerada como una afectación a la independencia judicial y al equilibrio de poderes.

#### 2.5.1.1 Opinión de distintos sectores sobre el Plan Mano Dura

Los jueces alegaban que las detenciones eran ilegales, porque, los jóvenes eran capturados sólo por el hecho de pertenecer a una pandilla. Los Jueces también rechazan la propuesta de ley, porque tenía la intención de juzgar a menores entre los 12 y 18 años como adultos.

Beatrice de Carrillo, la Procuradora de los Derechos Humanos (PDDH) señaló que las acciones iban en contra de la Convención de los Derechos de la Niñez, ratificada por el país en el año 1990. En el comunicado de la PDDH sobre la operación Mano Dura, la procuradora manifestó que era realmente un retroceso a las garantías del ciudadano, donde pueden pagar justos por pecadores, esto debido a que algunos de los capturados ya no pertenecían a las pandillas pero continuaban marcados por sus tatuajes o cicatrices, y aun eran capturados. La PDDH señaló también que el plan antimaras carecía de un mínimo proceso de consulta para erradicar las causas que realmente originan las pandillas.

El Ministro de Gobernación, Conrado López Andreu, argumentó públicamente que los jueces y las personas que estaban en contra de las

---

desarrolló la primera vista de causa por el delito de pertenencia a una pandilla. El acusado era un adolescente de 16 años, capturado el 23 de noviembre del año pasado en Ciudad Delgado.

La Prensa Gráfica 16-04-04, Pág. 10 Co Latino 17-04-04, Pág. 6 Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia defendieron a los jueces que son señalados por la Policía por no procesar a los pandilleros capturados en el marco de la nueva Ley Antimaras. El Presidente de la CSJ, Agustín García Calderón, enfatizó: “Nadie puede dictarles a los jueces cuál es el sentido del fallo judicial. La Corte no tiene ninguna posición específica que apoyar, sino es el apoyo a la aplicación de la Constitución y las leyes”. Asimismo, Eduardo Tenorio, Néstor Castaneda, Miguel Ángel Cardoza y Mauricio Alfredo Clará, se expresaron en similares términos.

<sup>65</sup> El Diario de Hoy, 18-10-03, Pág. 19

medidas tomadas por el Gobierno tenían que entender que se estaba buscando proteger a los salvadoreños.

Edgardo Amaya, abogado y sociólogo de la Fundación de Estudio para la Aplicación del Derecho (FESPAD) dijo que el anuncio del presidente carecía de sustento jurídico y tenía muchas consideraciones que violaban los derechos humanos, como era el encarcelarlos en penales que estaban sumamente sobre poblados.

Edgardo Amaya no sostenía que los jóvenes pandilleros fueran unos angelitos, pero lo que se criticaba era que la propuesta del Ejecutivo carecía de seriedad, Amaya señaló que la acción del Ejecutivo era una medida para apagar el incendio, ya que la promesa de disminuir la delincuencia a un 60% fracasó.

Puesto que eran políticas que no se basaban en estudios, todo lo contrario eran el resultado de una presión mediática de homicidios escandalosos y de la presión de un proceso electoral a la vuelta de la esquina.

La necesidad de atender a los jóvenes pandilleros se reveló primeramente en 1996 con el estudio "El mundo de las pandillas", realizado por UNICEF. Cuatro años después, el Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP) de la Universidad Centroamericana, publicó un segundo diagnóstico, que revelaba un recrudecimiento en las pandillas: El 85% consumía drogas, el 75% no trabajaba, el 68% portaba armas y un 23% admitía haber cometido un homicidio.

Sin embargo, a los problemas derivados de la exclusión de la juventud no se aplicó ningún tratamiento social. El Consejo Nacional de Seguridad

Pública (CNSP), institución del gobierno creada para la prevención y rehabilitación de jóvenes pandilleros atiende a una cantidad de jóvenes insignificante.

El director de CNSP, Salvador Samayoa, expresó también su desacuerdo con la iniciativa de la ley antimaras, señalando que ésta impedía la rehabilitación de los jóvenes. La opinión de Samayoa dio a entender que el presidente Flores ni siquiera había consultado a su asesor en materia de seguridad pública para iniciar la operación Mano Dura.

El presidente Francisco Flores demostrando su determinación en la aplicación del Plan Mano Dura, anunció públicamente que comprendía que había sido derrotado en la Asamblea<sup>66</sup> y en los juzgados, pero no permitiría que los mareros dijeran que habían derrotado al gobierno.

Para el abogado Amaya, este pronunciamiento fue muy peligroso, ya que le quitaba el poder de decisión a otras instituciones del Estado, descartando el contrapeso que debe existir. También manifestó que el presidente se dirige al "Estado de Sitio" en las zonas marginales, donde hay numerosos miembros de pandillas, con lo cual, lo que va a crear es mayor violencia.

---

<sup>66</sup> La Prensa Gráfica, 20-07-04, Pág. 8 En el marco de una serie de reformas para combatir la delincuencia de las pandillas el Presidente de la República presentó a la Asamblea Legislativa incrementar de 7 a 15 años de cárcel para un menor que cometa homicidio. La moción no logró consenso en la mesa intersectorial que el presidente montó para diseñar una estrategia de lucha contra las maras.

### 2.5.1.2 Resultados del Plan Mano Dura

La Policía Nacional Civil<sup>67</sup>, al día 17 de julio de 2004, reportó la captura de 17,162 personas acusadas de pertenecer a pandillas, de las cuales 15,618 equivalentes al 91%, fueron liberadas casi inmediatamente. Entre ellas 14,417, que representan el 84%, fueron sobreseídas (absueltas) de forma definitiva por no existir motivo alguno para su detención; 1,201, fueron sobreseídas provisionalmente ya que, pese a que les atribuyeron algunos delitos, no existían pruebas suficientes. Otras 686 (4%) personas estaban bajo detención administrativa pendientes de audiencia judicial y solamente el 5% de las personas capturadas (858 personas), fueron detenidas judicialmente de forma provisional mientras se desarrolla el proceso penal correspondiente.<sup>68</sup> Estos datos pueden visualizarse en el cuadro siguiente:

#### Capturas realizadas mediante el Plan Mano Dura (Julio 2003 a Julio 2004)

Total	Sobreseídas			Pendientes de audiencia	Detenidas judicialmente
	Definitivas	Provisionales	Total sobres.		
<b>17,162 (100%)</b>	<b>14,417 (84%)</b>	<b>1,201 (7%)</b>	<b>15,618 (91%)</b>	<b>686 (4%)</b>	<b>858 (5%)</b>

<sup>67</sup> El Diario de Hoy, 19-07-04, Pág. 8 El Ministerio de Gobernación al evaluar el primer año del Plan Mano Dura dice que el plan ha sido exitoso ya que se han desarticulado bandas delincuenciales. Así contrasta el funcionario el hecho de que sólo el cinco por ciento entre más de 17,000 pandilleros capturados por la Policía esté en la cárcel. El Ministro no duda en la funcionalidad del plan; sin embargo dice que en el momento de darle inicio, se necesitó haber recogido la opinión de diversos sectores.

<sup>68</sup> El Diario de Hoy, 19-07-04, Pág. 4

Un importante porcentaje de las personas detenidas de forma provisional, posteriormente fueron sobreseídas o absueltas por los tribunales de justicia, por falta de evidencias, lo que indica claramente una enorme debilidad en materia de investigación criminal por parte de las instituciones encargadas de dicha materia, como son la Fiscalía y la Policía; pero también podría ser muestra de la ejecución de un plan de detenciones masivas sin mayor sentido, sensación que se deja entrever en declaraciones del Fiscal General de la República, quien afirmó que la aplicación de la polémica Ley Antimaras estaba generando un desgaste a su institución al igual que a la Policía Nacional Civil; mencionó también que la Policía y la Fiscalía capturan y presentan acusaciones, pero en los tribunales se dejan libres a los pandilleros.<sup>69</sup>

Sin embargo, los recursos económicos y publicidad aportada por el Ejecutivo en esta iniciativa nos dejó claro, que esta, más bien, se realizó con un trasfondo político, “La búsqueda de aceptación y apoyo de parte de la población para la administración y para la campaña electoral del 2004 del partido en el gobierno”<sup>70</sup>.

Este gráfico se ilustra la tendencia de los homicidios de acuerdo a los datos reportados por la PNC y el Instituto de Medicina Legal de los años 2002 - 2003 – 2004.

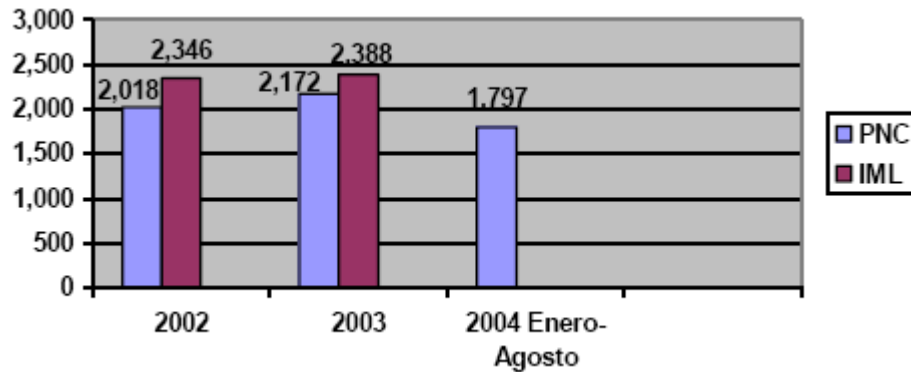
---

<sup>69</sup> La Prensa Gráfica, 28-05-04, Pág. 22

<sup>70</sup> La Prensa Gráfica 13-08-03, Pág. 14. El COENA dirigió un comunicado a la fracción legislativa de ARENA, a los alcaldes del país de ese partido y a los directores del partido, el cual mostraba el plan que seguirían las estructuras partidarias frente a las elecciones presidenciales de 2004. El proyecto incluía el denominado Plan Mano Dura y la propuesta de la Ley antimaras, que respaldado por el 95% de los votantes significaba una oportunidad inmediata para que el partido se vinculara a un tema ganador”. En este sentido el candidato a la Presidencia por el Partido ARENA, hizo uno de los ejes principales de su campaña el tema de seguridad y de la denominada iniciativa “Súper mano dura”.



### Homicidios Registrados por la PNC y el Instituto de Medicina Legal 2002 – 2003 - 2004



La información anterior evidencia por una parte, las contradicciones en los archivos de ambas instituciones, que en el caso de los homicidios, se ven incrementadas en los registros del Instituto de Medicina Legal, con respecto a los reconocidos por la PNC<sup>71</sup>.

Por otra parte, indica que a pesar que desde el 23 de julio de 2003 la Policía, llevo a cabo los Planes “Mano Dura” y desde el 30 agosto del 2004 el nuevo plan denominado “Súper Mano Dura”, la magnitud de la violencia homicida en el territorio salvadoreño reflejaba un nivel muy alto en esos dos años, contrariando la opinión de las autoridades policiales al decir que había disminuido la criminalidad violenta gracias a dichos planes.

---

<sup>71</sup> La Prensa Gráfica, 08-05-06, Pág. 20 El Director de la Policía, afirmó que está satisfecho con los resultados logrados con el “Plan Mano Dura” en la lucha contra las pandillas que inicio desde el pasado 23 de julio de 2003. El jefe policial negó que el perfil del Plan Mano Dura haya caído en los últimos días, como lo perciben algunos pobladores de varias comunidades donde la presencia y accionar de las pandillas persisten.

**Cuadro comparativo entre disposiciones principales de la Ley Antimaras declarada Inconstitucional y la Ley para el Combate de las Actividades Delincuenciales de Grupos o Asociaciones Ilícitas Especiales. (“nueva ley antimaras”)**

<b>LEY ANTIMARAS DECLARADA INCONSTITUCIONAL</b>	<b>“NUEVA LEY ANTIMARAS”</b>	<b>MOTIVOS DE INCONSTITUCIONAL</b>
<p><b>Objeto, fines y ámbito de aplicación</b></p> <p>Art. 1.- La presente ley tiene como objeto establecer un régimen especial y temporal para el combate legal de las agrupaciones conocidas como maras o pandillas.</p>	<p><b>Objeto</b></p> <p>Art. 1.- La presente ley tiene como objeto establecer un régimen especial para el combate de las actividades delincuenciales de los grupos o asociaciones ilícitas especiales conocidos como Maras o pandillas.</p>	<p>La justificación del establecimiento de un régimen especial para penalizar conductas de cierto grupo de personas, no responde a los fines y presupuestos que la Constitución establece para la punición de los delitos, por lo tanto, se declara que en los arts. 1 inc. 1° y 3 LAM, existe la inconstitucionalidad, en cuanto a la violación al <b>derecho de igualdad</b>, consagrado en el art. 3 Cn., pues el tratamiento diferenciado no obedece</p>

		<p>a fines constitucionales.</p> <p>El principio de igualdad, prohíbe considerar como válidos los actos de discriminación entre los destinatarios de los preceptos penales por razón de raza, sexo y otras condiciones de status.</p>
<p>Art. 1. Inc. 2.- Para los efectos de esta ley se considerará como asociación ilícita denominada “mara o pandilla” aquella agrupación de personas que actúen para alterar el orden público o atentar contra el decoro y las buenas costumbres, y que cumplan varios o todos los criterios siguientes: que se reúnan habitualmente, que señalen segmentos de territorio como propio, que tenga señas o</p>	<p>Art. 3. Inciso 2. se considerarán grupos o asociaciones ilícitas especiales conocidas como Maras o Pandillas, aquellas agrupaciones de personas que en su accionar afecten la pacífica convivencia social, el orden público, el decoro, las buenas costumbres o la seguridad ciudadana. Así mismo, se consideran elementos adicionales para definir la existencia de un grupo de personas que conforman una Mara o Pandilla,</p>	<p>Para la Sala este inciso establece</p> <p>impropiamente como criterio definidor de una “mara”, la finalidad de “alterar el orden público o atentar contra el decoro y las buenas costumbres”. Esto es inadmisibles en materia penal, es decir mediante el uso de conceptos jurídicos indeterminados penaliza la pertenencia a una agrupación que no se relaciona con actividades antijurídicas penalmente tipificadas o</p>

<p>símbolos como medios de identificación, que se marquen el cuerpo con cicatrices o tatuajes.</p>	<p>cuando se cumplan dos o más de los siguientes requisitos: a) Que se agrupen, reúnan habitualmente;</p>	<p>determinadas.</p>
	<p>b) Que señalen injustificadamente segmentos de territorio como exclusivo en relación con otras Maras o Pandillas; c) Que tengan señas, símbolos como medio de identificación o reconocimiento con la Mara o Pandilla; d) Que se marquen el cuerpo con tatuajes o cicatrices, como medio de identificación o pertenencia a la misma.</p>	<p>Pandillas; c) Que tengan señas o símbolos como medio de identificación o reconocimiento con la Mara o Pandilla; d) Que se marquen el cuerpo con tatuajes o cicatrices, como medio de identificación o pertenencia a la misma. Instrumentales. Asimismo, la parte final de este inciso violenta el <b>Ppio. de culpabilidad</b> consagrado en el art. 12 Cn.</p>
<p><b>Ámbito de aplicación</b> Art. 2.- inciso 3.- Cuando un menor comprendido entre las edades de doce a dieciocho años de edad, cometa delitos o faltas contempladas en</p>	<p><b>Habilitación de edad de un menor</b> Art. 31, inciso 1.- Cuando un menor comprendido entre las edades de doce a dieciocho años de edad, se le imputare la comisión</p>	<p>Al establecer que los menores de edad sean procesados en iguales circunstancias— procesales- que los adultos, se verifica la violación tanto al art. 35</p>

<p>esta ley o en el Código Penal y la Fiscalía General de la República advierta que posee discernimiento de adulto, solicitará al Juez de Menores que evalúe esta situación; si el Juez de menores considera que está en capacidad de discernir la ilicitud de las conductas e infracciones cometidas como un adulto lo declarará como adulto habilitado y se le aplicará la legislación pertinente.</p>	<p>de delitos y la Fiscalía General de la República advierta que posee discernimiento de una persona adulta, solicitará al Juez de Menores que evalúe esta situación. Si el Juez considera que tiene discernimiento de adulto, lo declarará como menor habilitado y se le aplicará lo previsto en el Código Penal y Procesal Penal.</p>	<p>inc. 2º Cn., como al art. 40 CDN, que ignora el art. 144 inc. 2º. Cn, el cual determina el valor y posición de los tratados que confluyen en los objetivos constitucionales o amplían el ámbito de protección y garantía por la Ley Suprema –como es el caso de los tratados que pertenecen al Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DIDH-. Por lo tanto, existe la Inconstitucionalidad por violar los arts. 35 inc. 2 de la Constitución y, al estar en contradicción con el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, contraviene el Art. 144 inc. 2º Cn.</p>
<p><b>De la pertenencia a una</b></p>	<p><b>De la pertenencia a una</b></p>	<p>Se refiere a supuestos</p>

<p><b>mara o pandilla</b></p> <p>Art. 6. Inc. 1.- El que integre una mara o pandilla de las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de dos a cinco años.</p>	<p><b>mara o pandillas</b></p> <p>Art.4. inc. 1.- La persona que integre, pertenezca o se asocie con una agrupación conocida como Mara o pandilla será sancionado con prisión de tres a seis años.</p>	<p>de peligrosidad criminal propiamente dicha; es decir, no a la realización de hechos delictivos, sino <i>peligrosidad predelictual</i> e incluso basada en circunstancias personales o sociales de las personas integrantes de pandillas. Es decir se denota la inclusión de un Derecho Penal de autor, al establecer la punición sólo por la apariencia o pertenencia a una pandilla.</p>
<p><b>Identificación con maras o pandillas delincuenciales</b></p> <p>Art. 18.- Los que por medio de señas o tatuajes se identifiquen con maras o pandillas o grupos delincuenciales serán sancionados con sesenta días multa.</p>	<p><b>Generalidad</b></p> <p>Art. 3 inc. 3.- numeral 3) Que tengan señas o símbolos como medio de identificación o reconocimiento con la Mara o Pandillas</p>	<p>Por lo tanto, existe la inconstitucionalidad por haberse establecido la <b>violación al principio de culpabilidad</b>, por establecer penalidad de apariencias, que conduce a un derecho penal de autor. La identificación entre miembros de pandillas a</p>

		<p>través de señas o tatuajes; lo cual – identificarse con señas-, si bien es empíricamente denotable, no lesiona ni constituye un peligro o lesión a terceros, sino simplemente es una acción que, analizada a partir del principio de lesividad, se vuelve penalmente irrelevante, en tanto que con su prohibición y punición no se protege bien jurídico alguna<sup>72</sup>.</p>
--	--	--

## 2.6 PLAN SUPERMANO DURA

El lunes 30 de agosto de 2004, el Presidente Saca hizo el lanzamiento oficial del Plan “Súper Mano Dura” bajo el emblema que a los pandilleros “se les acabó la fiesta”, además de un despliegue de 14 mil policías y efectivos militares, integrados en los denominados Grupos de Tarea Antipandillas (GTA), desplegados en las zonas de mayor presencia de

<sup>72</sup> FESPAD. Informe anual sobre justicia Penal Juvenil. El Salvador 2004. Cuadro comparativo entre disposiciones principales de la Ley Antimaras declarada inconstitucional y la Ley para el combate de las actividades delincuenciales de grupos o asociaciones ilícitas especiales

pandillas, dicho plan también tenía a su cargo el desarrollo de tareas de inteligencia criminal aplicada a pandillas, infiltración y captura de cabecillas de estas agrupaciones.

Con el nuevo súper plan mano dura, nos surgía la pregunta si en esta ocasión existiría congruencia entre lo que se planteaba en el discurso del Presidente y lo que demostrarían los resultados.

Para el caso de la delincuencia juvenil organizada el Gobierno tenía preparado un nuevo proyecto, el Plan "Puño de Hierro", dirigido por el entonces Ministro de Gobernación, René Figueroa. Junto a medidas de este calibre se acompañan otras a nivel legislativo como la prórroga a la polémica Ley Antimaras, entre otras.

Según el "Súper Plan" se contemplaba con estrategias que iban, desde la prevención del delito y la persecución, hasta la reinserción de los delincuentes a la sociedad. Pero además, el mandatario destacó que las instituciones encargadas de perseguir y sancionar el delito contaban con herramientas legales para proceder, y que tenían a disposición unos once mil policías, cuatro mil soldados y las dependencias del Ministerio de Gobernación para actuar.

Con una de las reformas legales, los jefes de pandillas tendrían una pena hasta de nueve años y para conseguir este objetivo el "Súper Plan" planteaba llevarlo a cabo con "inteligencia" policial, esto es, movilizándolo agentes entre las pandillas y motivando a los miembros de las comunidades a denunciar.

Sin precisar sobre el presupuesto asignado y los recursos específicos, se dio a conocer en los diferentes medios de Comunicación que el plan comprendía cuatro ejes: 1) parte operativa de la policía; 2) mano extendida



(rehabilitación, integración) para quienes quisieran resocializarse; 3) corrección e intervención policial y, 4) el Proyecto Deportevía, para fomentar el deporte en los barrios marginales.

Una de las prioridades a corto plazo que tenía la Policía Nacional Civil era la creación de un registro de los menores delincuentes, el cual tenía un carácter confidencial este sería supervisado por la Fiscalía General de la República y los jueces.

El Viceministro de Seguridad Pública señaló que “la función no era exhibir a los menores de edad, sino tener información expedita que sirviera para prevenir los delitos, y para investigar los casos de las pandillas donde hubiera delitos de impacto social”.

La idea de la PNC era tener un registro similar al de los delincuentes adultos. Eso implicaba que a los menores infractores se les tomaría las huellas de los 10 dedos y llevaría su récord delictivo. Ante esta acción la Jueza de Ejecución de Medidas al Menor, “Aída Santos Escobar”, señaló que tener un registro similar al de adultos violaba tratados internacionales<sup>73</sup>.

El plan Súper Mano Dura, era parte del cumplimiento de la oferta del gobierno, como también lo fue la instalación de las mesas de concertación sobre las pandillas a las que fueron convocadas diversas entidades de gobierno, sociedad civil, sectores religiosos y cooperación internacional entre otros, tal evento fue identificado como “Foro Antipandillas”. Pese al nombre de la actividad, uno de los primeros acuerdos de estas mesas fue la negativa a crear una nueva normativa especial de tratamiento a las pandillas, por el contrario, se propugnó por la búsqueda de otro tipo de acciones.

---

<sup>73</sup> LPG, 20/08/04, Pág. 22

### **2.6.1 Resultados de la Aplicación del Plan Súper Mano Dura**

De acuerdo a datos proporcionados por la PNC, a partir del 9 de agosto de 2004, día que entraron en vigencia las nuevas reformas penales hasta el día 12 de octubre de 2004, habían capturado 2,067 miembros de pandillas. De ese total, el 43.25% (894) había pasado a la etapa de instrucción con detención. 477 que representaban el 23%, fueron sobreseídas (absueltas) de forma provisional/definitivas; 394 (19%) personas quedaron bajo detención administrativa pendientes de audiencia judicial y el 15.6% de las personas capturadas (302 personas), se les decreto medidas sustitutivas a la detención.

De acuerdo con los datos presentados, el número de personas que habrían ingresado al sistema penitenciario por vía de un decreto de detención provisional sería de 894. Sin embargo, al comparar estos datos con los ingresos penitenciarios registrados, éstos resultan contradictorios, ya que entre el 16 de agosto y el 14 de octubre, el sistema penitenciario experimentó un leve detrimento de privados de libertad de 44 personas, mientras que en los centros de internamiento la cantidad registrada de menores al 18 de octubre era de 384 personas.

Es decir, ninguno de los lugares de recepción de privados de libertad mostraba los números que la PNC, nuevamente, las dudas sobre la confiabilidad de las cifras policiales se veían entredicho y se incrementa la percepción de los usos mediáticos e interesados de mostrar resultados difícilmente comprobables o, en el peor de los casos, falsos.

## **2.6.2 Costos Económicos del Plan Súper Mano Dura**

Según el Presupuesto de la Nación de 2004, se asignó al Ministerio de Gobernación para la reclusión y readaptación de la población reclusa un total de \$ 18,584.385 de dólares. A través de la Presidencia de la República, se entregó para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia Juvenil, \$ 4,000, 000 de dólares y para la Policía Nacional Civil \$ 114,638.435.<sup>74</sup>

Para el 2005 habían unos 12,073 internos el sistema penitenciario a nivel nacional; el costo económico que el Estado gastó en alimentación era aproximadamente de 24 mil dólares diarios, que mensualmente hacen 700 mil dólares, y que al año supera los cinco millones de dólares<sup>75</sup>.

En un cálculo general, el Estado había dedicado un total de \$ 137, 222,820 dólares para la seguridad pública, sin tomar en cuenta los gastos que incurrirían las otras instituciones del Estado como la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Consejo Nacional de Seguridad Pública, Instituto de Medicina Legal etc.

Según el Ministerio de Hacienda, el presupuesto que se asignaría en el 2005 al sistema penitenciario rondaba los siete millones de dólares, cantidad que, en principio, solo estaría destinada para construcción y reconstrucción de algunos centros penales.

## **2.7 LAS VERDADERAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS PLANES MANO DURA Y SÚPER MANO DURA**

Como consecuencia directa de la aplicación del Plan Mano Dura se generó una saturación de casos en los tribunales de justicia, debido

---

<sup>74</sup> El Mundo, 07-06-04, Pág. 3

<sup>75</sup> CoLatino, 31-08-04, Pág. 3

especialmente a la estrategia policial de capturar reiteradamente a los jóvenes cuantas veces fueran liberados por los jueces, fenómeno que agudizó el clima de impunidad al poner en evidencia los serios problemas de coordinación entre los diferentes operadores del sistema de justicia y las graves falencias del sistema de investigación criminal en nuestro país.

A pesar que durante el Plan Súper Mano Dura, iniciado en Agosto del 2004, se redujo la estrategia de capturas masivas y se intentó mejorar la sustentación de algunas acusaciones para evitar la liberación masiva de los detenidos; Los resultados siempre nos arrojaban una grave diferencia entre el porcentaje de capturados, y el porcentaje de condenados.

Con los datos que nos arrojaba la comparación entre capturados y condenados, nuevamente nos quedaba claro que con la aplicación de estos planes no se había podido resolver el problema que según el gobierno justificaba su aplicación, pero lo que mas preocupaba no era solo que no hubieran podido con estos planes erradicar el fenómeno de las pandillas mas aun era preocupante que no habían podido controlar este fenómeno<sup>76</sup>.

Y aunque el Gobierno nunca reconozca su fracaso en el área de seguridad al priorizar sus esfuerzos en la estrategia de combate a las pandillas, los efectos adversos de la medida, entre los que se cuentan la agudización y lo complejo que se volvió la violencia y el agravamiento de otras figuras delictivas, han hecho que nos demos cuenta de los verdaderos resultados de las estrategias Mano Dura.

---

<sup>76</sup> La Prensa Gráfica, 24-10-04, Pág. 8 El Director de la Policía Nacional Civil (PNC), está convencido que el “Plan Súper Mano Dura” es la solución para reducir la criminalidad en el país, que actualmente registra ocho muertes a diario. Además no cree que la institución que dirige, esté realizando una campaña para hacer de menos a los pandilleros.

Aunque en la última década ya se advertía entre las pandillas importantes transformaciones relacionadas con un mayor ejercicio de la violencia, incremento en la venta y comercialización de drogas y mayor acceso en el uso de armas, el salto cualitativo más importante en la dinámica de las pandillas es el generado en respuesta a las medidas de represión y control impulsadas por el Gobierno salvadoreño a partir del 2003. Y es que, en la actualidad ya no se está frente al típico joven de inicios de los noventa que ingresaba a la pandilla debido a problemas familiares, motivado fundamentalmente por el deseo de estar en contra de los estereotipos sociales, en busca de respeto, o frente a la pandilla que funcionaba bajo una estructura apenas organizada, ahora el gobierno se enfrentaba con jóvenes vinculados a un mayor ejercicio de la violencia, con una importante recomposición de la estructura interna, sistema de normas, fines y objetivos, que se acercan al perfil al que permanentemente el gobierno y los medios de comunicación los habían estado asociando.

Las capturas masivas que se aplicaron en contra de jóvenes pandilleros generaron, entre otros efectos, transformaciones importantes en la imagen y el estereotipo tradicional asociado a los pandilleros, orientadas a dificultar su fácil identificación y a garantizar una mayor clandestinidad en su accionar.

Debido a que los criterios policiales para perseguir y capturar pandilleros en el marco de los Planes Mano Dura estaban fundamentados en buena medida en la apariencia de los jóvenes, la pandilla ha instaurado cambios orientados a transformar su imagen; por ejemplo, en la actualidad muchos se tatúan en lugares menos visibles del cuerpo.

## **2.8 PLAN “MANO AMIGA” Y “MANO EXTENDIDA”.**

Uno de los componentes del Plan Súper Mano Dura, impulsado por el Presidente de la República era el Plan “Mano Amiga”,<sup>77</sup> mediante el cual permitiría la rehabilitación y reinserción de los pandilleros a la vida social. Dicho plan, estaría basado en las conclusiones, recomendaciones y observaciones que surgieran de las mesas de consulta convocadas por el gobierno, sobre los temas de prevención y reinserción social de jóvenes pandilleros y pandilleras durante los meses de junio y julio.

A octubre de 2004, dicho plan aun no estaba concluido, pero el gobierno, con apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, había contratado a dos consultores que se encargaran de sistematizar los resultados de las referidas mesas.

El programa “Mano Extendida” contemplaba la creación de internados voluntarios para tratar a los pandilleros el problema de adicción a drogas y alcohol; para generar empleo masivo de los pandilleros reinsertados, a la vez planteaba su incorporación a tareas de limpieza de toda la red vial del país, recolección y tratamiento de basura, participación en obras de construcción y trabajo en granjas agrícolas; la eliminación de tatuajes; y, la apertura de una Granja para tratar a ex pandilleros y otros jóvenes en riesgo.

En la dinámica del foro, se crearon tres mesas: una dedicada a temas de reforma legal en materia penal y procesal penal, una dedicada a la

---

<sup>77</sup> El Diario de Hoy, 28-04-09, Pág. 2 El gobierno anunció las posibles acciones que se realizaran para prevenir, rehabilitar e insertar socialmente a los pandilleros. Como parte del Plan Mano Amiga se desprende el Programa Mano Extendida que busca activar un conjunto de acciones dirigida a los jóvenes que voluntariamente abandonen las maras. Pero las acciones no se reducen a los pandilleros, también plantea iniciativas para combatir la violencia y delincuencia desde los hogares, escuelas e instituciones públicas y privadas.

legislación penal juvenil y una tercera, dedicada a generar una propuesta de trabajo en los ámbitos de la prevención y reinserción social. Los resultados de las dos primeras mesas fueron enviados a la Asamblea Legislativa para su aprobación, la cual los aceptó, sin alterar el contenido de los acuerdos tomados.

Sin embargo, los resultados de la mesa dedicada a las temáticas de prevención y reinserción no tuvieron la misma suerte, ya que estas propuestas sirvieron de insumo para la planificación de diversas estrategias que se incorporarían al plan Mano Amiga, sin embargo, al cierre de 2004 el plan Mano Amiga no tuvo igual realce y difusión como el Súper Mano Dura y se desconocían sus contenidos, formas de ejecución y presupuestos asignados<sup>78</sup>.

Se entendió que los planes eran asumidos por el gobierno y que estos se pondrían en marcha, dado que el Ministro de Gobernación expresó públicamente su inicio para el tres de junio, en la Colonia Sensunapán, del departamento de Sonsonate. La propuesta contenía diversos programas, de acuerdo a los ejes de prevención, reinserción y tratamiento, y cada programa se desglosaba en diversos proyectos para su operatividad.

Para la aplicación de esta política nacional de juventud, era claro que el gobierno, debía contar con una asignación presupuestaria, sin embargo, el Ministro de Gobernación al final de la presentación de la propuesta, hizo un llamado a todos los representantes de la cooperación internacional para la ejecución del plan. En el presupuesto nacional aprobado para el 2006, no se

---

<sup>78</sup> El Mundo, 05-010-04, Pág. 9 La Jueza Primera de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, señaló que las principales causas para que la delincuencia no deje de crecer en el país es la poca inversión estatal en programas de reinserción a jóvenes delincuentes que se encuentran en la prisión. La jueza pidió que el Estado atienda mejor a los centros penitenciarios para que sean verdaderos centros de rehabilitación y no “lugares para la especialización de los delincuentes”.

encontraba asignada partida alguna para la ejecución de la propuesta, lo que demostró la falta de volunta política para su implementación.

Ejemplos claros que el gobierno no puso el mismo interés en la aplicación del Plan Mano Amiga, como en la del Plan Súper Mano Dura esta “La Granjita para Pandilleros”, una de las propuestas del Plan Mano Amiga, el Secretario de la Juventud explicó que éste sería un proyecto al que los pandilleros se involucrarían voluntariamente.

Se recibirían de todos los puntos del país como una forma de rehabilitación. Sin embargo durante los seis meses que dure el programa de los 18,000 pandilleros capturados durante el Plan Mano Dura “Solamente Serían Beneficiados 50 Jóvenes”.

Una carta firmada por más de 35 miembros de la “Mara 18”, que opera en Chalchuapa, en Santa, fue dirigida al Director de Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la cual solicitaban ayuda para la rehabilitación de sus miembros. Sin embargo el funcionario advirtió que la entidad que el dirige no ha recibido fondos adicionales ante la vigencia del “Plan Mano Amiga”, anunciado por el Órgano Ejecutivo para rescatar a los adolescentes en riesgo. Pero aseguró que buscarán los fondos entre organismos locales e internacionales<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> El Diario de Hoy, 03-010-04, Pág. 10



**CAPITULO III**  
**CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS BASICAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO Y SU PERSECUCION PENAL EN EL DEBIDO PROCESO PENAL**

**3.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL SALVADOR**

Internacionalmente la concepción que ha surgido sobre las organizaciones criminales<sup>80</sup> ha significado una preocupación que ha trascendido a las Organizaciones Internacionales y la adopción por parte de Estados de medidas para el tratamiento de este tipo de delincuencia, que por su complejidad en estructura y funcionamiento tienden a tener mucho poder en el campo donde desarrollan su actividad.

En el seno de las sociedades que sufren problemas de tipo político, económico y sobretodo social, donde se crean los ambientes propicios para que se comiencen a desarrollar grupos de delincuentes, que en un principio tienen la capacidad de cometer delitos de menor relevancia en cuanto al número, no así en gravedad en donde existe una relación de causa efecto, en donde la comisión de unos delitos es el medio necesario para la consumación de otros, son de alguna manera delitos circunstanciales que se dan con cierta frecuencia, como ejemplo, cuando una persona es herida con arma blanca como consecuencia de un robo, en este caso el delincuente asalta al sujeto para obtener un poco de dinero y lo hace con otros, los sujetos activos no están organizados y es mas bien un medio de sobrevivencia.

---

<sup>80</sup>Granados Pérez Carlos, La Criminalidad Organizada: Aspectos Sustantivos Procesales y Orgánicos, LERKO PRINT. S.A. Madrid, 2001, Pág. 217.

El punto al que se pretende llegar en este apartado es establecer que este tipo de delincuencia aunque cometida con frecuencia no puede ser considerada como crimen organizado en el sentido que se ha venido formulando a lo largo del presente trabajo, lo anterior viene a ser el antecedente, el momento determinante en el surgimiento de una organización criminal donde los delincuentes inician la asociación, empiezan a definir líderes y a reclutar mas miembros conformándose poco a poco en una estructura en donde la comisión de delitos y la finalidad es mas grande, que sobreponerse al descubrimiento de parte de los cuerpos de seguridad.

Estos grupos comienzan a tener como objetivo la obtención de grandes cantidades de recursos económicos con lo que pueden adquirir armamento y en muchas ocasiones tecnología que les ayuda a perfeccionar sus métodos de acción los que por su puesto han venido evolucionando de igual manera hasta llegar al punto de tener suficiente poder de influir, como para incidir en la sociedad en forma determinante.

Este es el camino que de acuerdo a las investigaciones y estudios siguen las organizaciones criminales desde el surgimiento hasta llegar a su nivel más alto de evolución. Es frecuente que este fenómeno se desarrolle en las sociedades que como ya apuntamos carecen de condiciones sociales que permitan un desarrollo social que implique condiciones dignificantes para la población.

Habiendo planteado las anteriores consideraciones es pertinente abordar el origen y la evolución del crimen organizado en El Salvador, fenómeno que no se aparta mucho de lo que ha sucedido en otros países el surgimiento de las organizaciones criminales, en cuanto a las condiciones sociales que han dado la pauta para su creación y posterior evolución.

En el salvador desde la década de los ochenta ha surgido un fenómeno que ha marcado un antecedente importante en nuestra historia actual relacionada con los grupos denominados “maras”, que tuvieron su antecedente en los Estados Unidos, en las zonas marginales, los que luego, y por efecto de las deportaciones de algunos salvadoreños pertenecientes a estos grupos llegaron a nuestro país a incluirse en grupos de delincuentes juveniles sin mucha organización en cuanto a su funcionamiento y estructura lo que provocó un proceso de reclutamiento de jóvenes en condiciones frágiles, entendidas estas como falta de condiciones para tener un desarrollo social y económico que les permitiera una superación integral.

Estos grupos comenzaron a incrustarse cada vez más en las comunidades marginales que por efecto de la guerra y falta de condiciones de trabajo los padres o responsables iniciaron una emigración hacia los Estados Unidos, lo que provocó la desintegración familiar, siendo uno de los tantos factores que colaboraron al surgimiento de las maras.

El antecedente del surgimiento de grupos de pandilleros lo tenemos en la década de los ochenta, cuando en los diferentes sectores de San Salvador surgen grupos delincuenciales denominados en muchas ocasiones con el nombre del lugar de operación, por ejemplo la mara el calvario, Morazán. Es necesario en este punto aclarar que en esta época aún no existían las denominadas MS13 y MARA18.

Durante toda la década, estos grupos comenzaron a ser influenciados como ya se apuntó por delincuentes deportados de los Estados Unidos, los que se convirtieron en líderes comenzando a influenciarlos con ideas de organización y en la comisión de delitos. Ya en esta época se contaba con un proceso de iniciación, la organización se vuelve cada vez más fuerte,

encontrando las condiciones suficientes para el reclutamiento de los miembros.

Dentro de las opiniones de la voz popular se ha mantenido la errada opinión que el surgimiento de las maras es producto de la guerra, siendo el conflicto armado tan sólo uno de los elementos que creó una parte de las condiciones para el apareamiento de estos grupos. Cabe hacer una consideración amplia sobre todos aquellos motivos de fondo que han incidido en el surgimiento de las maras.

Y es que en un país donde históricamente se ha tenido un ambiente de violencia y la aplicación de la ley del más fuerte, prueba de ello son los constantes gobiernos militares, los que han gobernado con un pensamiento de represión no incluyendo el aspecto educacional y la formación de los jóvenes y peor aún no han creado condiciones para el mejoramiento social y económico de la población, resultando que los individuos involucrados en un ambiente así de desalentador optan con mucha facilidad por involucrarse en grupos que les ofrecen una idea de vida totalmente equivocada, una idea de violencia y que delinquiendo es la única forma de realizarse.

Aunado a todo esto tenemos que las condiciones sociales y económicas no son las propicias para la creación de una conciencia de superación y desarrollo, entendido este en la dimensión anteriormente apuntada.

Luego de la firma de los acuerdos de paz el ambiente de violencia tendió a disminuir en relación al clima de inseguridad causado por el conflicto armado. Mientras tanto aquellos grupos sin mucha organización iniciaron su evolución, siendo que los anteriores habían desaparecido y ahora se habían

convertido en las denominadas maras MS 13 Y 18 los que habían tomado una actitud de extrema violencia, los índices de criminalidad se habían disparado y las autoridades iniciaron el combate a estos grupos.

Casi al mismo tiempo surgieron bandas que se dedicaban a la comisión de delitos como homicidios, robos y sobretodo secuestros; ya en ese momento se contaba con dos manifestaciones del crimen organizado en el país, no tenían la fuerza, ni cumplían con el estereotipo que se tiene internacionalmente de una organización criminal, pero si mostraban muchos rasgos característicos, la única diferencia era que en ese momento no tenían la capacidad de incidir en la estructura del Estado.

El crimen organizado en El Salvador no ha tenido una evolución que lo lleve a niveles internacionales, mas bien lo que ha ocurrido es que las organizaciones criminales de Sur América y México han creado contactos para mover a través de sus células situadas en nuestro país una serie de productos ilegales, el de mas peso es el tráfico de drogas, prueba de ello son algunos hallazgos de narcolanchas y furgones llenos de droga por la policía.

Producto de la elevada delincuencia o nuevos tipos de la misma era necesaria la modificación de instituciones públicas y sobretodo la reforma penal que incluyó tanto la creación tanto de un nuevo proceso penal y la creación de nuevas figuras penales que atendían a la realidad criminal que en ese momento se vivía, sin embargo las acciones realizadas por el gobierno no fueron suficientes. Siendo que estos grupo criminales continuaban evolucionando lo que les permitía recibir mayor cantidad de recursos con lo que podían adquirir armas, vehículos y otros instrumentos que les proporcionaban facilidad y practicidad para la comisión de delitos.

Actualmente las maras constituyen grupos de una organización que les ha permitido diversificar su catálogo de delitos dedicándose en muchas ocasiones al robo de vehículos, tráfico y venta de droga, armas y por su puesto comisión de homicidios, violaciones y hasta secuestros.

Por otro lado tenemos a aquellos que no pertenecen a maras, sin embargo tienen un alto nivel de organización dedicándose primordialmente al tráfico de drogas.

### **3.2 CONSIDERACIONES BASICAS DOCTRINARIAS SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO Y SU PERSECUCIÓN PENAL EN EL PROCESO PENAL**

A lo largo de muchos años el tema de Organizaciones Criminales en todo el mundo ha sido objeto de un cúmulo de investigaciones, teniendo como finalidad tratar de comprender el fenómeno criminal llevado a cabo a gran escala por sociedades, familias u organizaciones que conforman redes de cometimiento de hechos ilícitos<sup>81</sup>.

Estas investigaciones no tienen una sola orientación, al contrario se estudia a estos grupos desde muchos ángulos, siendo la investigación desde un punto de vista criminológico-social uno de los más importantes, de igual forma y magnitud se le analiza desde la ciencia jurídica y como consecuencia es la creación de instrumentos para la regulación y combate del mismo.

Es de tal trascendencia e importancia que también se realizan estudios de carácter social y periodístico que van encaminados a tratar de comprender cual es el funcionamiento de dichas estructuras.

---

<sup>81</sup> Delgado, Martín Joaquín, Criminalidad Organizada, José M. Bosch, Editor, primera edición, Barcelona, 2001.

Para concretizar una idea sobre las Organizaciones Criminales primero hay que advertir que resulta un poco difícil, ya que, si bien, son organizaciones, cada una de estas tiene diferentes formas de actuación, de estructura, del medio en el que realizan su actividad, de intervención en las estructuras sociales, y es que algunas de estas mantienen un grado de control importante sobre las instituciones del Estado en aquellos donde mantienen un dominio determinante.

Estas organizaciones se encuentran tan bien estructuradas que algunos investigadores hacen comparaciones y las asimilan a empresas, con la diferencia que llevan a cabo actividades ilícitas con la finalidad de la obtención del máximo lucro.

En todo el mundo existen diferentes tipos de estas organizaciones con una variada finalidad. Entre estas tenemos aquellas que únicamente persiguen una finalidad lucrativa como ejemplo las denominadas “MAFIAS<sup>82</sup>”, sobre las cuales haremos una referencia específica luego.

Existen también los llamados grupos que buscan una finalidad política o hasta religiosa en donde sus convicciones son las razones principales para llevar a cabo actos ilícitos a los que la comunidad internacional llama actos

---

<sup>82</sup> [www.wikipediaenciclopedia.libre.com](http://www.wikipediaenciclopedia.libre.com) A nivel internacional esta palabra define a gran parte del crimen organizado, la cuál tiene su origen, de acuerdo a algunos investigadores a raíz del acrónimo de la frase “Mazzini Autoriza Furti, Incendi, Avelenamenti (Mazzini Autoriza robo, incendios y envenenamientos)”, en referencia a Giuseppe Mazzini, promotor de la unidad italiana en donde existen tres mafias principales y son: la cosa nostra, establecida en Sicilia; la camorra, de Nápoles y la ndragheta situada en Calabria, Cabe destacar que los mafiosos italianos al referirse a su actividad no lo hacen bajo la denominación de la palabra MAFIA, si no al grupo al que pertenecen. La acepción MAFIA se popularizo para hacer referencia a las grandes organizaciones criminales que operaban en los Estados Unidos en el tiempo de la aflicción de la Ley Seca. Actualmente se habla de la existencia de mafias en países como Japón (yakuza), mafia rusa, las triádas chinas y en muchas otras naciones ligadas principalmente al comercio y tráfico de droga, personas, extorsiones, asesinatos y otros delitos graves.

de terrorismo; y los más comunes aquellos que se dedican a una variada actividad delictiva y criminal como son los Cártels de droga, traficantes de armas y de personas, que utilizan la extorsión y asesinato como medios para infundir temor en las sociedades.

En los últimos años, en América Latina sobretudo a partir de la década de los ochenta comenzaron a surgir una clase de grupos organizados, los cuales al inicio no se les caracterizó como una clasificación de organizaciones criminales, pero con el transcurso del tiempo han evolucionado, se han vuelto numerosos y mas peligrosos, implantándose en países como El Salvador, Honduras, Guatemala y otros, mutando su conducta, dejando de ser simples infractores de la ley hasta convertirse en organizaciones bien estructuradas, con una trascendencia internacional, hablamos de las denominadas maras.

Independientemente del tipo de actividad ilícita a la que se dedican estas diferentes clases de organizaciones es claro que tienen un efecto negativo y trascendental en las sociedades, y es por esta razón que los Estados a través de su estructura jurídico penal han intervenido, investigado y le han dado un tratamiento un tanto especial a este tipo de redes delincuenciales y es porque, no es lo mismo, investigar un delito de robo o estafa que se da de forma esporádica u ocasional que investigar el funcionamiento de toda estructura criminal bien organizada, con recursos suficientes como para comprar voluntades, con la posibilidad de uso de alta tecnología para cometer y para ocultar los hechos ilícitos que les permitan así evadir una investigación lo que hace muy difícil individualizar a los culpables y por ende la imposibilidad de iniciar un proceso penal en el cual no se tengan los suficientes elementos como para condenar a aquellos que intervienen directa o indirectamente en estas actividades, lo que en muchas



ocasiones es doblemente difícil cuando esa estructura jurídica esta enmarcada en un respeto pleno a las normas del estado de derecho, en el cual se debe tener como fundamento pruebas idóneas de suficiente peso como para desvirtuar el principio de inocencia.

Por las razones anteriores es que a través de la doctrina y en muchas ocasiones la jurisprudencia y hasta en organismos de carácter internacional se ha tratado de definir y establecer parámetros que sirven para determinar que debe entenderse por Crimen Organizado, cuales serán aquellos elementos que harán suponer la existencia y calificación de estos grupos criminales. De igual forma se ha hecho necesaria la creación o modificación de tipos penales los cuales estén en concordancia con la realidad histórico penal.

A pesar de todo lo anterior los esfuerzos de combate al Crimen Organizado no se quedan en simples estrategias de parte de los gobiernos a través del tratamiento procesal y penal de las actividades que realizan estos grupos si no como mecanismos necesarios para el exitoso enjuiciamiento de éstos se crean formas específicas, y especiales para la investigación de estos delitos, que por los sujetos que los cometen, la forma y la magnitud son muy complejos y por lo tanto se adoptan innovadoras formas para la investigación de los mismos, se hace uso por lo tanto de la tecnología y de estrategias como el agente encubierto, el cual esta regulado extensamente en las legislaciones europeas, principalmente en Alemania e Italia.

Concretamente en el Derecho Penal material se crean nuevos tipos penales, adelantando las barreras punitivas, aumentando las sanciones, cobrando importancia la confiscación de los objetos producto de los ilícitos y la reelaboración de algunas categorías dogmáticas tradicionales,

especialmente en materia de autoría y participación, así como en relación a la responsabilidad penal de la persona jurídica<sup>83</sup>.

En materia procesal penal se hace uso con mas frecuencia de restricciones a los derechos fundamentales, tanto en la investigación como en la fase de enjuiciamiento, se crean nuevos organismos encargados de la persecución de delitos cometidos por grupos de delincuencia organizada internacionalmente, se ha relativizado el principio de territorialidad frente a una creciente importancia de la jurisdicción universal con preocupantes efectos sobre el principio de non bis in ídem y con la adopción de nuevas formas de cooperación internacional tanto policial como judicial.

### **3.2.1 Concepto Jurídico de Crimen Organizado**

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2001 se estableció una aproximación a lo que se debe entender por “grupo delictivo organizado” el cual es un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

En nuestro ordenamiento jurídico es la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja en su artículo 1, inciso segundo la que define específicamente el alcance que debe tener a nivel procesal el este tipo especial de delincuencia estableciendo que se considera

---

<sup>83</sup> Corte Suprema de Justicia, Seminario sobre Medidas Político Criminales Contra el Crimen Organizado, san Salvador, 1995.

crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o mas personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o mas delitos. Además en este artículo se determina cuales delitos serán los que se considerarán de realización compleja los cuales son: homicidio simple y agravado, secuestro y extorsión.

### **3.2.2 Requisitos del Crimen Organizado**

Para que una Organización Criminal sea clasificada como tal, es necesario que esta cumpla con requisitos, y el primero es constar de dos mas personas, que cometan delitos graves, que haya un ánimo de lucro, que dentro de la estructura haya una distribución de tareas, lo que supone que debe existir una cadena de mando y por lo tanto una estructura jerárquica, la permanencia de esa estructura, el control interno, el uso de la violencia, uso de estructuras comerciales y de negocios, blanqueo de dinero, presión sobre el orden público y por último un elemento que si bien, no es determinante pero si importante cuando se logra es la internacionalización de dicha estructura.

### **3.2.3 Naturaleza del Crimen Organizado**

Su naturaleza es de ser grupos estructurados que crean, mantienen y explotan mercados de bienes y servicios ilegales con la principal finalidad de hacer beneficios económicos y adquirir poder, estos delitos trascienden a menudo los ámbitos nacionales y solo consisten en corrupción de las personas de la vida pública y política mediante sobornos y conveniencias, si no también en amenazas, intimidación y violencia.

Son empresas de negocios ilícitos. El crimen organizado por lo tanto incorpora características definitorias, siendo la primera que los grupos criminales monopolizan o tratan de monopolizar ciertas actividades como la prostitución, la extorsión o el tráfico de drogas; segundo, la violencia se utiliza de manera sistemática contra los que tratan de desafiar estos monopolios, contra quienes rompen la disciplina, los que dan prueba a la policía o a los tribunales; tercero, las actividades cometidas pueden limitarse pero no detenerse: cuarto, la estructura jerárquica con la que cuentan en muchas ocasiones se encuentra burocratizada; quinto, estas organizaciones tienen a su alcance conocimientos de carácter legal, financieros y contables; y por último estas pueden ejercer influencia sobre el proceso político, administrativo y judicial.

#### **3.2.4 Sujetos del Crimen Organizado**

Para determinar cuales son los sujetos del crimen organizado, es necesario ampliar la concepción y no entender el significado restrictivamente, y es que, cuando hablamos de sujetos que intervienen en el crimen organizado se hace necesario incluir además de los sujetos activos en la comisión de los delitos a aquellos que intervienen en su control, hablamos por lo tanto de todos aquellos que conforman y que son los operadores del sistema judicial y por su puesto aquellos que resultan especialmente afectados por las actividades realizadas por estas organizaciones.

Como los principales sujetos del crimen organizado tenemos a los denominados jefes, secretarios, capos, soldados o sicarios que son quienes en última instancia están encargados de la ejecución material de los delitos por su puesto acatando órdenes que siguen una cadena de mando muy

disciplinada. Es necesario aclarar en este punto que las denominaciones de los sujetos van cambiando de acuerdo al tipo de organización, es decir atiende al grado de evolución de la organización y también al origen que tengan.

Luego tenemos a aquellos que forman parte de la estructura estatal encargada de combatir a estos grupos, en donde intervienen jueces, fiscales, los cuerpos de seguridad, agencias de inteligencia y todos aquellos que tiene una función especial y determinada en la investigación de los delitos.

Por último hacer referencia a todas las personas, empresas, e instituciones que son objeto de intimidaciones, asesinatos, sobornos, extorsiones, todos aquellos que tienen el contacto directo en la ejecución de las actividades delictivas.

### **3.2.5 Objeto del Crimen Organizado**

En cuanto al objeto del crimen organizado podemos decir que es un tanto fácil encontrar el objeto del mismo y es la obtención del lucro, pero no hablamos de un lucro para satisfacer necesidades básicas como evadir la justicia si no que el lucro que persiguen las organizaciones criminales tiene como finalidad principal la obtención de poder, de influencia a través de la obtención de condiciones especiales que les permiten en un determinado momento ser empresas y desarrollar incluso actividades lícitas con el propósito de blanquear el dinero obtenido de todas las actividades y llevándolo aún mas lejos pueden en un determinado momento ser competidores en el mercado de grandes empresas y hacer lo necesario para tomar todo el mercado y quedarse con el monopolio de una actividad, todo esto permitido por la excesiva cantidad de recursos obtenidos y la capacidad

de intimidación hacia aquellos competidores legales que al final ceden sus espacios.

Todo esto les permite continuar expandiéndose tanto en los mercados como también a nivel internacional, diversificando sus actividades a través de la obtención en muchas ocasiones de la más avanzada tecnología.

### **3.2.6 Estructura del Crimen Organizado**

Desde la aparición de las organizaciones criminales ha existido un elemento determinante para su especial funcionamiento y de ello ha dependido en gran medida el éxito logrado por las mas antiguas figuras del crimen organizado, que si en aquel momento no se les denominaba de esta forma siempre el funcionamiento y la tradición se ha mantenido, y es que siempre se ha respetado una cadena de mando, siempre se ha creado una serie de niveles de decisión y de ejecución de los delitos, es por ello que en muchas ocasiones quienes resultan capturados o procesados son aquellos que están mas abajo en el nivel jerárquico y de poder dentro de la organización.

En cada tipo de organización se determina quien es el jefe, quien es el segundo al mando, aquellos que están en un nivel intermedio y también los que están destinados al cometimiento material de los delitos, los que ejecutan las órdenes, ya sean estas familias o grupos de personas, por ejemplo en *“la cosa nostra”* o también denominada *“mafia italiana”*.

Su estructura está determinada de la siguiente manera: el jefe (capofamiglia), subjefe o segundo al mando (sotto capo) consejero, mano

derecha o asesor (consigliere), capitán o capo (capodecina), y por último están los soldados u hombres de honor (uomini d onore).

### **3.2.7 Implicaciones del Crimen Organizado**

Al momento de hacer un análisis sobre las implicaciones que tiene el crimen organizado, encontramos que el fenómeno se dimensiona en muchos ámbitos de la sociedad por la naturaleza misma de sus actividades siendo que en cada uno de sus ámbitos se observan graves efectos que van desde afectar a sujetos determinados hasta poner en peligro la estructura democrática de un Estado, ya que la delincuencia organizada puede tener implicaciones de carácter social, político y económico.

Las implicaciones de carácter social se verifican cuando el índice de delitos cometidos se vuelve alarmante y mas aún cuando los cuerpos de seguridad con todas sus limitantes no son capaces de controlar este tipo de acciones por no contar primero con las herramientas técnico organizativas y segundo porque en muchas ocasiones los instrumentos de carácter jurídico procesal no son suficientemente específicos y no tienen incluidos mecanismos de ejecución para el combate efectivo de estas organizaciones.

No en todas las ocasiones el crimen organizado llega a tener efectos que trasciendan a la política ya que esta circunstancia esta determinada por el poder y la influencia que haya llegado a tener el grupo delincencial y es porque una banda de asaltantes en moto no podría nunca tener los recursos como para influenciar a un grupo de parlamentarios para que adopten una determinada línea en sus políticas, caso contrario un cartel de droga que puede en un momento determinado comprar voluntades de ciertos grupos.

De igual forma hay efectos económicos en el momento en que el crimen organizado incursiona en el ámbito económico de un país porque cuando nacen empresas fantasmas destinadas al blanqueo de dinero, éstas pueden en un momento determinado desplazar a aquellas que realizan actividades lícitas.

Un claro ejemplo de lo anterior es cuando nace una empresa y sus productos o servicios cuestan mucho menos que los de la competencia y la razón es porque la empresa fantasma puede hacer parecer que sus costos son muy bajos y por lo tanto sus precios mucho mas inferiores.

En el momento que un grupo delictivo va tomando más poder por la obtención de recursos exagerados se vuelve cada vez mas peligroso ya que puede incidir de forma mas libre y directa dentro de la sociedad y de pronto su finalidad no es tanto la obtención de efectivo si no de poder, poder para influenciar determinadas circunstancias que les permitan funcionar con mucha mas libertad y llegar al punto de convertirse en empresas que parezca que actúan dentro de los márgenes de la ley.

En conclusión podemos decir que las implicaciones que tiene el crimen organizado en las sociedades son devastadoras, son consecuencias muy graves que atentan a la sociedad en todos sus ámbitos destruyendo el orden económico, social y hasta político.



### **3.3 CRIMEN ORGANIZADO FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y SU PERSECUCIÓN PENAL**

Como ya se ha apuntado a largo del presente estudio, el crimen organizado tiene implicaciones muy graves, sobretodo cuando este tipo de organizaciones logran su mas alto nivel de operaciones y utilidades, al grado de tener el poder necesario para influir e incidir en la estructura de los Estados, volviendo incluso al sistema judicial en un campo de influencia y poder, afectando investigaciones, comprando voluntades a través del soborno y la intimidación sobre aquellos que intervienen en el proceso con el objetivo de obtener impunidad y legitimar aun mas su poder de persuasión.

Es por ello que en un ambiente donde las organizaciones criminales mantiene un control determinante sobre las instituciones del Estado encargadas de hacer cumplir la ley es necesario que los operadores del sistema tengan los medios necesarios para poder ejercer su misión en el combate de este tipo de organizaciones, pero mas que un reto para la estructura del Estado lo es para todo el sistema jurídico el cual debe ser integral, complementario, que atienda alas necesidades de la realidad.

Dentro de los instrumentos indispensables para el tratamiento de la criminalidad encontramos la figura del debido proceso, el cual implica una serie de principios y garantías a efecto de hacer funcionales los derechos fundamentales de los ciudadanos que se puedan ver involucrados en hechos delictivos, un debido proceso que debe atender principalmente a un desarrollo teórico y práctico de lo establecido en la constitución, que sea un efectivo medio para garantizar la aplicación de la ley, que atienda a un verdadero estado constitucional de derecho en donde se respetan los valores

y los fines plasmados en la constitución y que toda la legislación secundaria este en concordancia con los fines plasmados en la ley fundamental.

En el momento que hacemos un análisis del crimen organizado frente al debido proceso nos damos cuenta que no es para nada sencillo el tratamiento jurídico que se le debe dar a estos grupos y que surgen muchos problemas para identificar cuando estamos frente a una organización que cumpla con los requisitos especiales que son determinantes al momento de su clasificación, y es que, ciertamente no todo tipo de asociación de delincuentes es considerada como crimen organizado, y siendo que el debido proceso es un conjunto de principios y garantías para hacer efectivos derechos, es indudable que hay que partir de una certeza sobre lo que debe entenderse por crimen organizado, para luego hacer un análisis sobre la estructura, los niveles de mando, actores intelectuales y materiales y la forma de operación, de igual forma hacer referencia y entender y comprobar las acciones que ejecutan con la finalidad de obtener la mayor cantidad de beneficios económicos.

Por lo anterior es indispensable que en un sistema jurídico estén determinadas las condiciones especiales, los parámetros que deben cumplir las figuras para tener certeza de cómo debe ser el tratamiento que debemos darle a estas estructuras criminales.

Habiendo definido que se va a considerar como crimen organizado, el siguiente paso es la determinación de los procedimientos que se utilizarán para efecto de comprobar la existencia de cada uno de estos parámetros, procedimientos que deben estar en concordancia con los principios y garantías para no causar una indefensión de los involucrados en los hechos delictivos.

En el punto de los procedimientos a utilizar en el debido proceso para la persecución de los criminales que se encuentran organizados es que tenemos que hacer referencia a la forma en que se persigue a estos delincuentes, medios que deben ser muy ingeniosos, claro sin dejar de lado la aplicación de los derechos y garantías que hará posible una exitosa investigación.

En el camino de la investigación del crimen organizado surge la necesidad de involucrar procedimientos novedosos que estén al margen de la legalidad con el fin de dar certeza de los elementos que hacen que el crimen cometido por un grupo tenga la calidad de crimen organizado.

Actualmente los cuerpos de seguridad, los encargados de realizar las investigaciones cuentan con técnicas e instrumentos de alta tecnología que permiten dilucidar el modo de operación y las estrategias utilizadas por los delincuentes para cometer hechos delictivos entre estos, programas de computación muy avanzados, instrumentos para la obtención y recolección de evidencias, cámaras de alta resolución y equipos de comunicación muy sofisticados los que en muchas ocasiones , a pesar de todo, se vuelven inútiles ya que estos delincuentes por su organización y los inagotables recursos tienen la capacidad de adquirir recursos tecnológicos igual de avanzados, por lo que el combate se vuelve mucho mas difícil, sin embargo no siempre todas estas condiciones son barreras infranqueables porque en ocasiones a través de largas y exitosas investigaciones se logra obtener las pruebas necesarias para el enjuiciamiento de estos delincuentes.

En este punto surge otro problema que tiene como causa la misma forma de operación de estas estructuras criminales porque si bien se logra en ocasiones condenar a los que cometen y participan efectivamente en las

acciones delictivas, estos no son los miembros intelectuales, no son los principales de la organización lo que nuevamente supone un reto para todos los involucrados en el combate de estos grupos.

Desde hace un tiempo en algunos países de Europa ha surgido una iniciativa de carácter estratégico para el combate del crimen organizado, esta consiste en la infiltración de agentes de la policía o de cuerpos de seguridad especializados en la organización criminal, se les ha denominado como agentes encubiertos<sup>84</sup> los cuales tienen la tarea de la obtención de información, primero de la composición de la estructura criminal, luego de las operaciones que realizan y cuando se van a realizar.

Esta figura del agente encubierto y otras han sido debidamente incluidas y reguladas por los cuerpos de leyes de aquellos países, se han determinado específicamente cuáles son las actividades que pueden realizar y sobretodo la forma de cómo informar a los jefes policiales o aquellos que tengan a cargo las investigaciones.

Volviendo al punto del debido proceso es necesario aclarar que este y otros procedimientos y estrategias deben estar debidamente reguladas y sobretodo atender a un soporte constitucional para no caer en el absurdo de realizar toda una investigación que implique muchos recursos, riesgos y tiempo para que al momento de pretender introducir como prueba todos los

---

<sup>84</sup> De acuerdo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el agente encubierto constituye una técnica de investigación necesaria para enfrentar cierto tipo de delincuencia no convencional o especialmente grave, que se desarrolla en forma altamente organizada, por lo que, a efecto de no violentar derechos constitucionales, el uso de este tipo de prácticas encubiertas debe estar regido y controlado por el ente fiscal; implicando en consecuencia, que no pueden llevarse a cabo si no es bajo la coordinación del fiscal delegado en cada caso, en afán de garantizarse y velar por el exacto cumplimiento de los procedimientos legales y no dar lugar a arbitrarias técnicas descontroladas para la prevención y represión del delito. En consecuencia, la aplicación de este tipo de técnicas de investigación no vulnera derechos constitucionales de las personas investigadas siempre y cuando se cumplan con los requisitos de constitucionalidad antes apuntados.

elementos recopilados, éstos resulten violatorios a garantías fundamentales y sean constitutivos de prueba ilícita por no tener una base legal.

Es por todo lo anterior, que el debido proceso además de garantizar un estricto cumplimiento de los derechos a través de la aplicación de principio y garantías fundamentales debe incluir la creación de mecanismos que estén dentro del margen de las leyes especiales y por su puesto de la constitución, con la finalidad de no violentar los derechos fundamentales a la hora de la aplicación de la justicia, condenando a los responsables de la comisión de hechos delictivos graves.

La relación existente entre el debido proceso y los mecanismos de persecución debe ser tan estrecha y puntual que permita garantizar un efectivo cumplimiento a los principios constitucionales logrando objetivos determinantes en el combate de la delincuencia organizada.

A nivel internacional se crean mecanismos para el combate de las diferentes formas de crimen organizado, y es que cada tipo de organización criminal tiene un determinado campo de acción y un mercado al cual atienden, el cual les permite la obtención de recursos exorbitantes, siendo todas de una estructura y funcionamiento muy complejo y sobretodo el hecho de haber llevado su accionar internacionalmente.

Resulta por lo tanto la necesidad de creación de mecanismos de persecución que en la medida que se han utilizado han demostrado ser herramientas muy útiles para los fines propuestos por las autoridades, lo que ha permitido en algún momento abrir espacios y ampliar la doctrina del debido proceso e incluso la flexibilidad teórica de algunos principios con la finalidad de combatir efectivamente a estas organizaciones.

Se ha logrado la creación de organismos de carácter internacional que se han encargado del estudio y análisis del crimen organizado en todas sus dimensiones con la finalidad de crear estrategias y lineamientos que abonen a los esfuerzos que se hacen por parte de los Estados, incluyéndose nuevas categorías y figuras en sus códigos para el tratamiento de esta clase de criminalidad.

Se ha tratado de consolidar criterios y como lo apuntamos anteriormente, a nivel teórico y dogmático se han tratado de flexibilizar instituciones y principios del derecho penal todo con la finalidad de contar con herramientas que permitan intervenir directamente en las actividades de estas organizaciones y que la información obtenida no constituya una violación a derechos fundamentales y que la información pueda ser introducida como prueba en el proceso penal

### **3.4 DERECHO PROCESAL PENAL COMO SISTEMA DE GARANTÍAS**

Los ciudadanos pertenecientes a una comunidad que tenga como fundamento jurídico una constitución es un reflejo de la capacidad y sobretodo el deseo de convivir bajo un régimen jurídico que les proporcione seguridad en relación a sus derechos fundamentales, y que en la misma se plasma una Estructura Estatal que sea un instrumento para la consecución de aquellos derechos que en ultima instancia permiten la dignificación de su calidad de ser humano.

Es así que, a través del reconocimiento del ser humano como la finalidad de la existencia del Estado que se crean todas las instituciones dogmático jurídicas para su efectiva protección, determinándose los

principios y garantías para hacer efectivos los derechos que se le confieren a los individuos miembros de la sociedad.

Dentro de estos instrumentos se encuentra en casi todas las constituciones que reconocen ampliamente al ser humano como principio y fin de su actividad un aparato relacionado al tratamiento que se le dará a aquellos que de alguna forma violentan ese orden jurídico establecido, para lo cual se crea todo un sistema procesal y penal que este acorde a la finalidad constitucional, que su fundamento sean los principios supremos y garantías que ofrezcan y que efectivamente hagan cumplir las disposiciones consagradas en todo el ordenamiento jurídico.

De lo anterior se desprende la necesidad imperativa de la creación de los procedimientos que se utilizan para el enjuiciamiento de aquellos que se vean involucrados en la comisión u omisión de acciones que la ley penal considere como reprochables socialmente y que dañan el seno del orden social.

Estos procedimientos por lo tanto deberán tener un fondo constitucional tendiendo como bandera el principio de legalidad y todos aquellos principios que permitan un respeto y la aplicación de los derechos conferidos por la ley fundamental.

Habiendo realizado las consideraciones anteriores es oportuno hacer referencia a nuestra legislación y sobretodo a nuestra constitución en lo relativo a los fundamentos que dan vida a la creación de un sistema jurídico que cumpla con los principios del debido proceso, igualdad, inocencia, a no ser juzgado dos veces por la misma causa y por su puesto el principio de legalidad que supone la imposibilidad de aplicar una norma o un

procedimiento que no haya sido establecido con anterioridad a la comisión del hecho ilícito.

Es pertinente enfatizar en el Artículo 12 de nuestra Constitución de la República, misma que mencionaremos a lo largo de esta investigación, donde se establece que *“toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se aseguraren todas las garantías necesarias para su defensa”*.

De la lectura y análisis de este artículo podemos decir que efectivamente en el artículo 12 Cn., es donde nace el fundamento para la creación de un proceso penal con la finalidad de comprobar la inocencia o culpabilidad de un ciudadano involucrado en la comisión u omisión de una conducta considerada penalmente como delito, al que se le deberán respetar todos los derechos conferidos en la legislación, para lo cual será necesaria la aplicación de los principios y garantías que le den una certeza jurídica y un trato digno de ser humano.

En este momento surge la pregunta, ¿qué debemos entender por proceso penal<sup>85</sup>? Y la respuesta es que el proceso penal o derecho procesal penal concretado es el conjunto de normas jurídicas relativas a actos y procedimientos encaminados a la determinación de la inocencia o culpabilidad de un individuo que ha realizado un acto o una omisión que se considera como delito, en el cual se aplican los principios de legalidad,

---

<sup>85</sup> La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del día 18/09/2006, ha resuelto que el proceso penal es desentrañar la verdad material y para ello los sujetos procesales, en igualdad de condiciones, pueden auxiliarse de todos los medios de prueba lícitos, que tengan su alcance, y así de esa manera demostrar sus hipótesis facticas y jurídicas coherentes con sus pretensión acusatoria o de defensa, según el caso.



dignidad humana, intermediación, inocencia y otros íntimamente relacionados con la protección de la dignidad del ser humano, de igual forma la aplicación de garantías para hacer efectiva la aplicación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y los cuerpos de ley secundarios.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que el proceso penal es una herramienta fundamental la cual por naturaleza es un conjunto de garantías que se configura como un verdadero sistema de garantías encaminadas a la protección de todos los derechos fundamentales de los que gozamos todos los ciudadanos sometidos política, social y jurídicamente a un orden constitucional en donde los ciudadanos somos la razón de ser de la creación del Estado.

Este sistema de garantías comienza a operar desde el momento en que es activado por el aparato judicial del Estado, desde el momento de la detención, desde el instante en que se le es imputado un delito a un individuo, en ese momento inicia el proceso penal y por lo tanto comienzan a operar las garantías, primero de asistencia de un letrado o técnico en las ciencias jurídicas, el derecho a no declarar contra si mismo, a que se le presuma inocente, a que se le haga saber el motivo de su detención, para que luego se respeten los términos para la realización de los actos necesarios para la investigación y que esta investigación sea respetuosa de su derechos, que las pruebas sean recolectadas respetando los derechos fundamentales del imputado y si no se hiciere de esa forma que sean declaradas ilícitas y por lo tanto no sean utilizadas como medios de prueba y consideración para establecer una determinada calidad o circunstancia.

Luego que las actuaciones de los operadores del sistema sean ejecutadas de forma objetiva y profesional y que el papel del Juez sea imparcial atendiendo a la sana crítica fundamentando sus resoluciones para no crear indefensión o inseguridad jurídica, contribuyendo de esta forma a la conformación de un sistema jurídico efectivo respetuoso de los fines consagrados en la Constitución dando certeza jurídica a la sociedad en general, y construyendo un Estado Constitucional de Derecho.

### **3.5 EL DEBIDO PROCESO Y SUS ELEMENTOS EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO**

El debido proceso se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica, que la misma constitución prescribe para todo proceso o procedimiento. En la legislación penal salvadoreña encontramos que el debido proceso penal configura una garantía y derecho fundamental ineludible para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, el cual cuenta con una serie de principios de suma importancia para alcanzar su finalidad y estos se describen a continuación.

#### **3.5.1 Principio de Igualdad**

Este principio supone igualdad en la formulación de la ley e igualdad en la aplicación de la misma. Conforme a la primera frente a supuestos de hecho iguales las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada.

De acuerdo a la segunda cuya aplicación se verifica principalmente en el ámbito judicial, las resoluciones o determinaciones que se adopten deben ser las mismas una vez análisis de los mismos presupuestos de hecho,

evitando así cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente en casos iguales con evidente desigualdad. Esto no obsta para que el aplicador de la norma pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

Así la fórmula constitucional del Art.3 Cn., contempla tanto un mandato en la formulación de la ley regla que vincula al legislador, como un mandato en la aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Es evidente que el mandato constitucional no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades ni se encuentren en las mismas situaciones fácticas. Pretender tal igualdad significaría desconocer la riqueza de la diversidad humana que no puede ser reducida a una sola categoría.

Por lo tanto el derecho de igualdad que vincula al legislador no puede exigir que todos los sujetos deban ser tratados de la misma manera, ni tampoco que todos deben ser iguales en todos los aspectos.

Ante la imposibilidad de una igualdad universal la técnica más recurrida para dar contenido al derecho de igualdad es la formula de *“tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”*. Claro esta que para que la misma resulte útil como vinculación concreta del legislador no puede ser interpretada en el sentido de la igualdad formal sino que necesariamente ha

de entenderse referida al contenido de las normas un mandato de igualdad material.

Sin embargo en la determinación de la estructura del derecho de igualdad en la formulación de la ley no puede obviarse que nunca dos sujetos jurídicos son iguales a todos los respectos, sino que tanto la igualdad como la desigualdad de individuos y situaciones personales es siempre igualdad y desigualdad con respecto a determinadas propiedades, son juicios sobre igualdad parcial, una igualdad fáctica referida solo a alguna y no a todas las propiedades de lo comparado.

Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas aquella debe referirse necesariamente a unos determinados rasgos o cualidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación, y este no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una acción libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración.

Como todos los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, si no que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual. Sin embargo en el sistema constitucional salvadoreño, la Sala de lo Constitucional esta facultada para examinar si dicho tratamiento desigual no es tal que implique la negación del derecho de igualdad, pero esta potestad judicial no puede significar la negación de la muy amplia libertad de configuración de la que dispone el legislador en este ámbito ya que corresponde a este dotar de relevancia jurídica a cualquier diferencia fáctica que la realidad ofrezca.

En nuestro Código Procesal Penal en el artículo 14 establece las reglas de la igualdad determinando que los fiscales, el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.

### **3.5.2 Derecho de Defensa**

De acuerdo a nuestra constitución todo acto limitativo o privativo de derechos generalmente requiere de un proceso o procedimiento en el que se debe permitir razonablemente la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad -si lo estima pertinente- de comparecer e intentar desvirtuarlos.

En este sentido los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos sancionatorios deben encontrarse diseñados de tal manera que posibiliten, desde su inicio la intervención del sujeto pasivo.

El derecho de defensa (art. 12 Cn.) esta íntimamente relacionado al derecho de audiencia pues cuando establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar o posibilitar –de acuerdo a la ley o directamente en la constitución) al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo –principio contradictorio- no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso, también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia. Si existe audiencia, puede haber defensa, de modo inverso, es impensable el ejercicio de este.

El principio de defensa lo encontramos desarrollado en los Artículos 9 y 10 del Código Procesal Penal, el artículo 9 regula la defensa material y se establece que será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento.

Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y este Código le conceden.

En el artículo 10 CPP, se determina la defensa técnica en donde todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al Procurador General de la República y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud. Si el imputado fuere abogado podrá defenderse por sí mismo. El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le nombre un defensor público en cualquier estado de la investigación y del proceso.

### **3.5.3 Tribunal Competente, Independiente e Imparcial**

En el momento de la creación de un sistema jurídico penal es imperativo observar una serie de principios que dan un fundamento que atienda a una verdadera ciencia jurídica, que estos principios adoptados estén además plasmados en un instrumento de rango constitucional, siendo de esta forma la posibilidad de crear instituciones que alimentan la estructura jurídica.

En este orden de ideas es que se crean y se incluyen principios que sustentan el proceso y que a la vez son medios para garantizar el sostenimiento del sistema jurídico garantizando el respeto a los derechos fundamentales de los justiciables.

Enfocándonos concretamente en una parte de la estructura del sistema judicial, encontramos a los juzgados y tribunales de la república, los cuales, para un efectivo cumplimiento del funcionamiento del proceso a través del respeto de los principios y garantías encaminadas a la dignificación del ser humano por la aplicación de una legislación que atienda a una finalidad constitucional dirigida a los individuos de la sociedad, es que se aplican reglas de competencia, y por su puesto se aplican principios como independencia judicial e imparcialidad al momento de la aplicación de la ley.

En cuanto al tribunal competente es de considerar que la competencia de un juzgado o tribunal tiene su asidero en una legislación donde se determina el campo de su aplicación en razón de la materia, territorio y cuantía. Y es que, es necesario que un conflicto jurídico o una violación a la ley sea un juez especialmente determinado el que conozca, ya que en la

medida en que el juez se convierte en natural y específico, se vuelve mas capaz de resolver apegándose al respeto de los principios y garantías.

No tendría sentido, por lo tanto, someter a conocimiento un caso de materia penal a un juzgado de lo mercantil, en donde el juez de lo mercantil posiblemente no resolvería atinadamente.

Por las razones apuntadas es que en la medida en que se respeta la competencia de los juzgados y tribunales logramos una efectiva y satisfactoria aplicación de la ley en cuanto a las pretensiones de los que se someten a un proceso o incluso de las pretensiones sociales, pero mucho mas beneficioso resulta la aplicación de la ley creando una seguridad jurídica al momento de las resoluciones.

En este capítulo nos enfocamos al concepto de *independencia judicial* ha venido evolucionando notoriamente y es en los últimos años que se le ha tomado como un principio que proporciona un sustento a la efectiva aplicación de la ley.

La independencia judicial tiene como punto de partida la independencia de poderes, esa separación que permite que cada órgano funcione unilateralmente con la finalidad de objetividad en su accionar. Trasladando esta idea hacia los aplicadores de la ley es que encontramos la independencia con la que cuentan los jueces, entendida ésta como la facultad de que gozan al momento de hacer una calificación en cuanto a un asunto sometido a su conocimiento y que la resolución que emitan no sea contaminada o influenciada por otro funcionario o poder estatal. Esto es verificable con mucha precisión con la aplicación de la sana crítica en materia penal.



Como se apuntó anteriormente y de igual forma la aplicación de la independencia judicial es un instrumento en la aplicación de la ley que genera una certeza jurídica a los sujetos sometidos a un proceso.

Al juez se le ha encomendado la tarea de aplicar la ley bajo la observancia de una serie de principios con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos procurando crear seguridad jurídica y justicia a través de sus pronunciamientos.

Es en ese orden de ideas que el juez debe adoptar una actitud imparcial lo que supone la imposibilidad de tratar de favorecer arbitrariamente a una de las partes procesales a través de la realización u omisión de actos que dan ventaja a una de las partes.

Haciendo una sistematización del concepto e ideas acerca del tribunal competente, independiente e imparcial podemos decir que estos presupuestos son inherentes a un proceso que pretenda dar seguridad jurídica a aquellos que se someten al mismo.

Es precisamente en el artículo 3 CPP, donde con mucha claridad se refiere a la imparcialidad e independencia de los jueces estableciendo que Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria, y sus actuaciones serán imparciales e independientes.

Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas instancias en una misma causa. Desde que se inicia la investigación de un hecho delictivo, tanto las autoridades administrativas como los jueces, deberán establecer en sus respectivas actuaciones las circunstancias que perjudican y las que

favorecen al imputado; y cuando tomen decisiones deberán fundamentar tales circunstancias y las pruebas de cargo y de descargo.

Por ningún motivo los otros Órganos del Estado podrán arrogarse el conocimiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme, ni interferir en el desarrollo del procedimiento. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado, además, a la Fiscalía General de la República y al Consejo Nacional de la Judicatura.

#### **3.5.4 Aportación de Medios Probatorios**

El proceso penal es el medio a través del cual se pretende establecer la inocencia o culpabilidad de un sujeto al que se le imputa la comisión de un ilícito.

Es a través de la realización de una serie de actos y procedimientos que se pretende establecer la calidad de culpable o mantener el estado de inocencia que deviene del principio de la misma denominación.

Dentro de esta serie de actos se encuentran aquellos que van sustentando el proceso, como son resoluciones interlocutorias, decretos de sustanciación, reconocimientos, informes periciales, entrevista y otros con los que el juzgador puede tener un panorama sobre el asunto a su conocimiento, en donde son verificables muchos elementos ya sea de la parte acusadora ó de la defensa.

Uno de los elementos de mayor importancia a tratar dentro del proceso en general y en concreto a la jurisdicción penal es lo relativo a la aportación de medios probatorios, los cuales constituyen la base sobre la cual el juzgador fundamentará la resolución sobre el caso sometido a su conocimiento.

La aportación de medios probatorios al proceso penal tiene cuatro esferas o momentos de gran importancia, la primera lo constituye la forma de cómo se obtienen elementos de prueba, que sean recolectados teniendo fundamento constitucional, sin violentar los principios y garantías fundamentales de aquellos sometidos al proceso; el segundo aspecto de importancia lo configura el momento en el cuál en la fase de instrucción, luego de haber sido recolectados se presentan al Juez para la introducción de los mismos haciendo operativas las garantías y principios constitucionalmente determinados.

En este punto es preciso incluir el artículo 15 del Código Procesal Penal en donde establece que “los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. No obstante lo dispuesto en el presente inciso, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el Juez aplicando las reglas de la sana crítica.

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona. Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República.

Igualmente podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica.

Como tercer momento es cuando han sido admitidos por el juez de instrucción y pueden ser considerados y producidos en la vista pública correspondiente; y por último el instante en el que el Juez hace la valoración de los mismos habiendo escuchado previamente a las partes, en el momento

en el que se hace uso de la sana crítica<sup>86</sup>” y utiliza por lo tanto las reglas de la lógica, experiencia y la psicología, donde luego de una valoración integral emite un fallo. Lo anterior lo podemos verificar con lo establecido en el artículo 162 de nuestro Código Procesal Penal en donde los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes, siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad.

Los jueces darán especial importancia a los medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban encomendar al fiscal o sobre la práctica de actos de prueba definitivos o irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios.

Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares. En caso de incumplimiento del requisito anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso final del Art. 15 de este Código.

---

<sup>86</sup> Esta forma de valoración de la prueba es reconocida en la legislación salvadoreña en el artículo 162 del Código Procesal Penal, en el inciso último de dicho artículo, donde establece que “los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, lo cual supone una exclusión expresa de la posibilidad de valorar la prueba en forma tasada o restringida. La sana crítica es regulada también en el artículo 356 del Código Procesal Penal referente a las normas de deliberación y votación. En el primer inciso de dicho artículo determina que el tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de modo integral y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Esta forma de valoración de la prueba supone una amplitud cognitiva del juez en los campos de la lógica, experiencia y la psicología, lo que permite una resolución integral.

Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Sala de lo Constitucional, a través de la sentencia de fecha 16 de junio de 2006 hace una consideración amplia sobre la sana crítica estableciendo que el defecto de falta de motivación de la sentencia atañe a aspectos de forma y contenido; es decir alude a su estructura, tanto en la parte resolutive como en las consideraciones que llevaron a la misma obligando a que ese convencimiento judicial este correctamente formado a estar acorde a las reglas de la sana crítica, cuya finalidad es la introducción de mecanismos de control en la creación de la convicción.

El legislador ha establecido la obligación a los sentenciadores a resolver conforme a las reglas del recto entendimiento humano, lo que garantiza la posibilidad de controlar la logicidad y racionalidad en el proceso de formación de la convicción judicial y por ende en la decisión en que concluyen; lo que no debe llevar a presumir que el sistema de valoración de las pruebas según las reglas en comento, descarte la libertad de la que gozan los juzgadores en ese aspecto.

La obligación apuntada se encuentra estipulada en el artículo 162 inciso final del Código Procesal Penal, el cual contiene el sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, entendiéndose estas como las reglas de la lógica, experiencia y psicología.

En las leyes fundamentales de la lógica, se enfatizan la identidad, contradicción, tercero excluido y de razón suficiente siendo esta última la que se configura cuando se considera una afirmación como cierta porque se conocen los necesarios fundamentos por los que debe ser verdadera. Las

consideraciones de una sentencia marcan la antesala del fallo, las cuales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que han instituido la convicción judicial y mediante las mismas se da respuesta a cada una de las peticiones de las partes, a la vez da a conocer las pruebas que sirvieron de base a sus argumentos y las que no, estableciendo para estas últimas, las razones del porque no les merecen fe.

Es este el camino que siguen los medios probatorios a efecto de que sean instrumentos que contribuyan a resolver efectivamente un conflicto jurídico.

Sobre la aportación de los medios probatorios en el proceso penal, de igual forma que en todo proceso, los medios y elementos a través de los cuales tendremos una convicción de la certeza o falsedad de una hipótesis deben cumplir con ciertos presupuestos donde a falta de alguno de éstos será muy difícil o imposible el pronunciamiento de una resolución que cumpla con las exigencias técnico jurídicas y las pretensiones de carácter individual o colectiva que se pretende alcanzar al momento de la finalización del proceso penal.

Estos presupuestos indispensables son: idoneidad<sup>87</sup>, pertinencia, legalidad y congruencia. Éste último configura lo que se pretende alcanzar en su mayor expresión en cuanto a la valoración de los medios probatorios. Y es que la prueba, para que sea un instrumento determinante para la creación de la convicción del juez debe ser la prueba idónea, siendo un ejemplo muy ilustrativo cuando tratamos de establecer a quien corresponde una mancha

---

<sup>87</sup> Lo importante a efectos de la admisión de la prueba es su pertinencia e idoneidad, aunado a la licitud de su obtención e incorporación pues solo mediante la observancia de dichos parámetros se garantiza el derecho de defensa del imputado, (sentencia del día 13/11/2006, Sala de lo Penal)

de sangre en una escena del delito, lo que únicamente podemos determinar a través de un examen de ADN.<sup>88</sup>

En cuanto a la pertinencia es necesario apuntar que la prueba, en la medida que se produce en el momento indicado e idóneo, es decir en la vista pública es posible que sea valorada y constituya la información introducida un elemento de convicción, ya que no tendría sentido una declaración de un testigo presencial de un ilícito en un lugar que no sea en un juzgado con la presencia de las partes procesales.

En elemento de suma importancia a considerar en cuanto a la prueba es el relacionado a la legalidad<sup>89</sup>, en donde la prueba debe ser recolectada, introducida y valorada siempre bajo la observancia de los principios y derechos fundamentales y por su puesto tomando en cuenta el principio de legalidad para un efectivo resultado del proceso.

Por último, tenemos la congruencia<sup>90</sup> que supone la concordancia de los fundamentos y consideraciones emitidos por el juez en la resolución que contiene el fallo con las pretensiones de las partes, siendo una sistematización armónica del proceso y el resultado apegado a la realidad lo que tiene como resultado una operatividad plena, tanto de la estructura

---

<sup>88</sup> Ácido Desoxirribonucleico.

<sup>89</sup> La observancia del principio de legalidad de la prueba, es un modo de llevar a cabo la actividad procesal probatoria, en cuanto a su obtención, incorporación y producción, excluyendo del proceso nada más aquellos elementos que han sido obtenidos en violación de garantías fundamentales de las partes. El citado principio, se refiere a medios de prueba, en tanto estos sean considerados para efectos procesales, es así, que no puede invocarse su aplicación cuando el medio de prueba adolezca de defectos de validez o existencia que se configuraron al momento de su creación u otorgamiento; lo cual, es una situación independiente de la forma de obtención para los fines del proceso. (sentencia del día 08/02/2006, Sala de lo Penal)

<sup>90</sup> Reentiende por principio de congruencia, la adecuación entre las pretensiones de los sujetos procesales y la parte dispositiva de la resolución judicial, de tal suerte que las sentencias deben ser claras, precisas, y deben resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados. (Sentencia del día 10/03/2006, Sala de lo Penal)



dogmático jurídica de la ley penal, como del sistema penal a través de los operadores del sistema.

Relacionando lo anteriormente expuesto con el tema que nos ocupa en el presente estudio, es necesario hacer una consideración relacionada a los medios de prueba que son introducidos al proceso penal en el momento de someter a una organización criminal al mismo, en donde la inclusión de nuevas técnicas de investigación suponen una ampliación de las formas para la recolección de diversos tipos de evidencia, que como es de esperar, resultan en muchas ocasiones de una certeza considerable.

En algunas ocasiones no están reguladas por la ley procesal penal aunque sean de gran importancia y efectividad. Es en este punto donde debe existir una armonía en cuanto a los avances tecnológicos y la apertura por parte de los doctrinarios en derecho y por su puesto de los legisladores para la inclusión a los códigos penales con el objetivo de una efectiva investigación respetando los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso penal.

### **3.5.5 Acceso a la Jurisdicción**

Todos los ciudadanos, como parte de una estructura política, jurídicamente y socialmente organizada gozamos de derechos que provienen de un orden jurídico determinado por un instrumento sobre el cual se rige toda la estructura a la que hacemos alusión.

Es en la Constitución donde se plasman aquellos derechos y garantías que al ser efectivamente operativas tienen como resultado la dignificación de todos aquellos que están sometidos a ese orden jurídico, social y político.

En ese orden de ideas, es que, refiriéndonos específicamente a la relación existente entre los sujetos y el sistema jurídico penal que surge el derecho de acceso a la jurisdicción el cual supone el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas.

Este es un derecho de configuración legal, por lo que, el legislador no puede poner trabas que no respeten su contenido esencial, ni ningún otro poder público que no sea el legislador puede crear impedimentos a este derecho.

Es por lo tanto el acceso a la jurisdicción en primer lugar, una ampliación del derecho de libertad a través del cual tenemos la posibilidad de hacer operativos los derechos que se confieren en la ley a nuestro favor, con la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional la cual no solo tiene que significar un proceso simple y desinteresado sino una verdadera y efectiva aplicación de los procedimientos, que ofrezcan, en todo su desarrollo y al momento de la sentencia, una seguridad jurídica, logrando satisfacer las pretensiones de las partes.

### **3.6 CONSIDERACIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL**

El sistema penal salvadoreño tiene como fundamento principal la constitución y los códigos penal y procesal penal en donde se determinan los principios y la forma de cómo se realizará toda la actividad procesal para el enjuiciamiento de todo aquel que resulte involucrado en la comisión de un delito.

Es dentro de estos cuerpos de ley donde se encuentra regulado todo lo relacionado a la jurisdicción penal<sup>91</sup>, se regulan por lo tanto todos los procedimientos para la realización de todos los actos necesarios para determinar si efectivamente el sometido a la jurisdicción tiene un grado de responsabilidad y como consecuencia podrá ser sentenciado.

En nuestro país, desde el año dos mil siete, a raíz de los últimos acontecimientos relacionados con las acciones del crimen organizado y de su expansión, crecimiento y evolución en diferentes categorías del mismo como grupos de pandilleros, extorsionistas, narcotraficantes y otros es que se han tomado medidas de diferente índole para controlar el accionar de estos grupos, desde la adopción de nuevos procedimientos policiales, hasta la creación de leyes, las cuales han ampliado ciertas categorías a efecto de contar con herramientas que permitan a los cuerpos de seguridad y a los operadores del sistema judicial aplicar la ley a aquellos involucrados en esta clase de delincuencia.

Se ha considerado por parte de muchos sectores que el proceso penal actual y las instituciones establecidas en el código penal y mas aún algunas disposiciones de carácter constitucional no son las indicadas para el combate del crimen organizado, siendo que a través de muchos estudios realizados por el gobierno han llegado a concluir que se necesitan instrumentos mas efectivos para combatir esta clase de criminalidad, por lo que es de suma importancia la modificación, no solo del proceso penal en general sino también de aquellas instituciones constitucionales que no les permiten hacer efectivos los cambios planteados.

---

<sup>91</sup> Al utilizar la acepción jurisdicción penal se hace referencia al conocimiento por parte de los operadores del sistema judicial de aquellas circunstancias que configuran delitos, activando toda la estructura creada para el procesamiento de los mismos bajo un régimen en el cual se adviertan fundamentalmente los principios y garantías de las que gozamos los ciudadanos en general.

Dentro de esta línea de pensamiento y basándose en acciones realizadas por otros países en el combate de la criminalidad organizada es que se ha iniciado un proceso de modificación del proceso penal introduciendo la figura de la jurisdicción penal especial, lo que supone la modificación del proceso penal, haciéndolo mas corto y por lo tanto, mucho mas rápido, creando los denominados juzgados y tribunales especializados, delimitando sus competencias, es decir, seleccionando los delitos que conocerán; en nuestra legislación se ha delimitado esta competencia al conocimiento en delitos de homicidio simple y agravado, secuestros y extorsiones.

## **CAPITULO IV**

### **JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CONFORME A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA**

#### **4.1 CONSIDERACIONES PREVIAS**

Desde el punto de vista de arranque no debemos perder de vista que antes de la vigencia del actual sistema penal en 1998, El Salvador ha invertido millones de colones y dólares provenientes de fondos especiales y de la cooperación internacional en expertos consultores y profesores extranjeros, así como capacitar a profesionales del sistema judicial salvadoreño como fiscales, jueces y profesores universitarios, etc., estudiosos quienes diseñaron después de una serie de capacitaciones, inversión de tiempo y trabajo en equipo, un anteproyecto de Código Penal y Procesal Penal que cumpliría las exigencias de un Sistema Penal Acusatorio Mixto Moderno<sup>92</sup>. Por tanto crear nuevos anteproyectos de ley y

---

<sup>92</sup> A partir de la reforma en el sector justicia de 1998, el procedimiento penal adquirió un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal de tipo acusatorio oral. La investigación de los delitos perseguibles por acción pública corresponde a la Policía Nacional Civil bajo la dirección de la Fiscalía General de la República (FGR). Al recibir una denuncia, querrela o el informe de la Policía, la FGR formula un requerimiento ante el juez de Paz, quien debe decidir en el término correspondiente, sobre la libertad o no del detenido y el mérito de los indicios. Esto se realiza en una audiencia inicial para continuar con la investigación, en donde un juez de instrucción coordina la investigación del hecho contenida en el requerimiento realizado por el ente fiscal. El proceso penal se divide en tres etapas fundamentales: Etapa preparatoria o de investigación; etapa intermedia o crítica, y etapa contradictoria o de juicio. Presentada la acusación por la Fiscalía ante el Juez de Instrucción o las otras solicitudes previstas por la ley, se realizará una audiencia (Preliminar al juicio) de peticiones y de pruebas. El juez podrá autorizar las salidas alternas al proceso o admitir y rechazar la prueba, y ordenar la apertura al juicio. Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario del tribunal remitirá las actuaciones y los objetos secuestrados al Tribunal de Sentencia poniendo a su disposición a los detenidos. El presidente del Tribunal de sentencia dentro de 48 horas después de recibidas las actuaciones, fijará el día y hora para la vista oral y pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes y contará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato a deliberar en sesión secreta, a la que solo podrá asistir el secretario. La deliberación no se diferirá ni se suspenderá. En el juicio por jurado, este se integrará con un total de cinco personas sorteadas de la nómina de registro electoral, se realizará la audiencia de selección el mismo día previsto para la vista pública. Esta será presidida por uno de los jueces del Tribunal de Sentencia y serán aplicables las normas establecidas para el juicio común. Cada jurado emitirá verbalmente su voto

esquematizar a la comunidad jurídica de nuevos paradigmas para reducir los índices delincuenciales no es un problema de leyes, ni de los aplicadores de la ley, sino más bien de los fracasos de los programas de seguridad pública, aunado a la falta de recursos económicos e intelectuales en los órganos auxiliares del mismo, como policías y fiscales, misma que encierra una serie de medidas encaminadas ha crear un ambiente de inseguridad ciudadana.

Situación que además de generar desconfianza de la población en el sistema judicial, envía un mensaje negativo a la comunidad internacional que ha cooperado en el tan ansiado proceso de reforma judicial del país desde ya varios años. Pues El Salvador cuenta con un Órgano Judicial altamente capacitado, con jueces que amparados en la Constitución en el pleno respeto a las garantías del debido proceso resolviendo de acuerdo a lo investigado, - pues ellos no investigan resuelven- por los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, en conjunto con la Policía Nacional Civil, por lo que somos de la opinión que crear nuevos jueces o jueces especiales no resuelven el problema, ya que el mismo deviene de la errónea e ineficiente investigación del delito, pues en muchos casos no se logra convencer al juzgador debido a las fallas en la preparación del proceso y por la inadecuada preparación de los encargados de la misma.

---

en la sala de deliberación, declarando culpable o inocente al acusado. Si el voto es de inocencia, el juez redactará de inmediato la sentencia absolutoria. Si es de culpabilidad, concederá la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena a aplicar, y luego se fijará día y hora para la lectura de la sentencia condenatoria, dentro de los cinco días siguientes del juicio. Asimismo, existe un procedimiento abreviado o monitorio que se podrá aplicar desde el inicio del proceso penal y hasta antes de la audiencia preliminar. Si se cumple con los requisitos de exigencia legal, el juez señala una audiencia especial para su tratamiento, del cual el juez podrá absolver o condenar. Si hay condena, la pena no puede ser mayor a la pretendida por el fiscal en su requerimiento, pero si no es admitida la solicitud, el juez continuará con la tramitación común. En este caso, los hechos admitidos y los requerimientos fiscales no serán vinculantes y no se podrán usar como una prueba útil en el juicio.

Es innegable que en lo que respecta a la intervención judicial, concerniente a los aspectos de su competencia, solo entrará a su esfera de conocimiento la aplicación de las leyes en sentido formal, teniendo en cuenta que la creación de los juzgados y tribunales especializados ha respondido mas bien a una política partidaria del gobierno de la república, incidiendo en el órgano judicial con mayor persistencia en el último decenio, la que únicamente era posible desde una perspectiva academicista o por razones de política criminal, sin embargo la realidad demuestra que ya se encontraban enmarcados los parámetros del tratamiento de la delincuencia organizada transnacional e interna, que afectan al desarrollo integral del Estado, antes de la vigencia de la nueva normativa.<sup>93</sup>

Basta con recordar algunos postulados conforme a la separación de poderes, donde cada uno tiene su función,<sup>94</sup> aunque conexas pero independiente entre sí<sup>95</sup>, de lo contrario tendríamos un problema técnico en la división del trabajo, ya que si estas funciones son ejercidas por órganos diferentes<sup>96</sup>, es el **telos ideológico** de la separación de funciones, y en tal

---

<sup>93</sup> Art. 22-A Código Penal, Inciso Final del Art. 59 del Código Penal (derogados) y Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (vigente).

<sup>94</sup> La Separación de poderes tiene como fundamento la distribución del poder o sea cuando existen varios e independientes detentadores del poder u órganos de gobierno que participan en la formación de la VOLUNTAD ESTATAL. Es como si el Estado, persona ficticia, para expresarse válida y legítimamente requiere de tres vías independientes entre si, pero con una vocación colaboradora que le permita unidad orgánica; pero que a su vez les permite controlarse entre si. “Le Pouvoir arretè le Pouvoir”. El sistema político en el que, al contrario, el poder se manifiesta en forma concentrado o sea donde sólo existe un detentador del poder sea un dictador, una asamblea, un comité o un partido, el poder no esta distribuido es un monopolio sin límites, un poder absoluto.

<sup>95</sup> El principio fundamental de nuestro sistema político, es la división de poderes distribuidos en tres grandes dimensiones encomendadas al legislativo, el ejecutivo y el judicial, que independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente, que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivos; pues el uso concurrente o común de ellas haría, necesariamente desaparecer la línea de separación entre los altos poderes públicos y destruiría la base de forma de gobierno.

<sup>96</sup> Art. 86 Inc. 2º Cn. “Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”.

sentido, son como una garantía de la libertad humana y de vigencia de los derechos fundamentales.<sup>97</sup>

Según vimos al efectuar el análisis de la división de poderes, la judicatura debe ante todo actuar dentro de su masa de competencias propias<sup>98</sup>, por ello el Art. 172 de la Constitución de la República, declara que corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en materia, constitucional, civil, penal, etc., cuyo fundamento se encuentra en el Art. 86 Cn. que dice **“El poder público emana del pueblo, los órganos de gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establezcan esta constitución y la leyes. Las atribuciones de los órganos son indelegables, pero estos colaboran entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”**.

Por lo que podemos deducir que los términos “Exclusividad”, “Independencia” e “Indelegabilidad” definen sustancialmente el Estado de Derecho y el sistema de garantías,<sup>99</sup> que mencionamos al inicio de este apartado.<sup>100</sup> Situación que no se aprecia en la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, puesto que el ejecutivo en innumerables declaraciones y con el manejo que los medios de comunicación le dieron al

---

<sup>97</sup> El órgano respectivo dispone de los llamados “poderes Implícitos” para hacer efectivos los que le han sido expresamente reconocidos, a condición de que tales poderes implícitos como toda competencia, no se usen fuera de las limitación constitucionales, entre las que se cuentan la prohibición de invadir la competencia de otros órganos y la de violar los derechos personales.

<sup>98</sup> Cada competencia signada a un órgano, involucra la de interpretar y aplicar las normas de la Constitución que la conceden (cada vez que el órgano va a ejercer esa misma competencia), de donde surge que no son únicamente los jueces los que interpretan y aplican la Constitución; de esta pauta se infiere que todos los órganos de poder deben, cuando usan sus competencias constitucionales, preservar la supremacía de la Constitución.

<sup>99</sup> Art. 86 Inc. 3º Cn. “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”

<sup>100</sup> Cuando la Constitución señala a qué órganos pertenece una competencia, quiere decir que, implícitamente, tal competencia no puede como principio-ser ejercida por otro órgano.



tema, generaron un ambiente de opinión pública, achacando a los Tribunales comunes, la responsabilidad de la inseguridad y la delincuencia en el país, por sacar libres a los delincuentes por la falta de una acusación responsable, pues según ellos los agentes policiales y fiscales habían desarrollado fielmente su trabajo, dando la pauta que los jueces eran sobornados o iban en contra de las políticas o planes del gobierno, por ello su creación y por ello la justificación de la legalidad.<sup>101</sup>

La discusión sobre los Tribunales Especializados surgió de la problemática de las pandillas, la violencia creada por las maras, el índice de homicidios relacionados con esta forma de crimen organizado.

Para este grupo académico la nueva ley existe porque sus autores y defensores –Ministro de Seguridad Pública, fiscal general, el partido ARENA, el magistrado de la Corte Suprema Ulises del Dios Guzmán, decían que sin una ley de este tipo, sin tribunales especializados y, sin nuevas reglas de juego en cuanto a la admisión de pruebas, no podían efectivamente combatir a las maras. Para esto es la ley, para esto se crearon los tribunales.

Pero sin el componente de prevención -es decir sin una política que ataque a las raíces sociales de la violencia juvenil, a la marginación, al hacinamiento de los barrios y las comunidades marginales- ninguna ley especial tendrá efecto contra la violencia juvenil y pandillera.

---

<sup>101</sup> A la vista de la complejidad que este tema requiere, no queremos aventurarnos a juzgar la legalidad, ya que han sido creados por el legislador, cumpliendo todos los pasos necesarios para establecerse como ley de la república.

## 4.2 ANTECEDENTES GENERALES

Para finales del mes de octubre de dos mil seis, la propuesta de creación de Tribunales especializados se encontraba ya prefabricada por asesores del ejecutivo o más bien ya estaba elaborada por consultores de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, como un eco a las declaraciones hechas el mismo mes por parte del entonces embajador de Los Estados Unidos Douglas Barclay<sup>102</sup>, y es que los Tribunales Especializados son la respuesta del Poder Ejecutivo para combatir los homicidios, extorsiones y secuestros.<sup>103</sup>

Ya para el lunes 30 de octubre del mismo año, el Presidente de la República Don Elías Antonio Saca González, en una de sus primeras comparecencias públicas luego de su gira por Asia<sup>104</sup>, presentó el Anteproyecto, una iniciativa que se forjó casi en secreto para responder a las recientes marejadas de críticas hacía la política gubernamental de seguridad. En esencia esta ley se trabajó en casa presidencial coordinada por el entonces Ministro de Gobernación, encajando perfectamente con las declaraciones del ex Embajador Barclay, en su discurso del 16 de octubre del mismo año<sup>105</sup>, quien pidió al gobierno salvadoreño *'acción inmediata'* ante

---

<sup>102</sup> “La responsabilidad más importante de cualquier gobierno democrático es otorgar seguridad para sus ciudadanos bajo el estado de derecho”, recordó Barclay en su discurso...Según el delegado estadounidense además de dotar de recursos y mejores salarios a la corporación policial se requiere agilizar las condenas y la creación de Tribunales Especializados, un aumento en la capacidad penitenciaria, inclusive la creación de un impuesto de emergencia, pues dijo que el primer paso a dar es sacar de circulación a los delincuentes” (sic).

<sup>103</sup> El Ejecutivo, luego de mes y medio de discusiones con diversos sectores del gobierno y la empresa privada, logró consensuar una propuesta para el anteproyecto de Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Ejecución Compleja, una normativa especial que tiene como punto principal la creación de Tribunales Especializados para juzgar homicidios, secuestros y extorsiones por parte de bandas organizadas o cometidas por mas de dos personas.

<sup>104</sup> Japón, Corea del Sur y Taiwán.

<sup>105</sup> Al ser los años 2005 y 2006 los considerados más violentos, donde no fueron los homicidios sino que también las extorsiones, los delitos que mas se cometieron respecto a este ultimo a diferencia de 2005, fue en el ultimo trimestre de 2006 donde el embajador estadounidense y luego la empresa

la situación de violencia que cada día terminaba con la vida de entre diez a doce personas víctimas de homicidios.<sup>106</sup>

Las palabras del ex funcionario acreditado en El Salvador causaron reacciones tanto del sector de la empresa privada como de institutos políticos, por ello la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), acompañó el llamado del diplomático y mandó un ultimátum al gobierno. Ante la ausencia del Presidente Saca, el Entonces Ministro de Gobernación René Figueroa, aseguró que el gobierno si estaba trabajando para frenar la delincuencia anunciando su plan a corto plazo: “una Ley Especial contra el Crimen Organizado.”<sup>107</sup>

El Lunes 23 de octubre, en un hotel capitalino, al Ministro Figueroa no le quedó más que aceptar que el Anteproyecto de Ley era ya de conocimiento público, pues el día anterior, una de las primeras versiones había sido publicada en la Prensa Gráfica, ese día el ministro habló un poco de la Ley: “*serán Tribunales Especiales, parecidos a la Audiencia Nacional de España.*”<sup>108</sup>

---

privada, ambos tradicionales aliados de las últimas cuatro administraciones del Ejecutivo, dieron un ultimátum para que se presentaran soluciones efectivas.

<sup>106</sup> Según las estadísticas homologadas de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y el Instituto de Medicina Legal, 3 mil 609 personas murieron asesinadas entre el 1 de enero y el 30 de noviembre, sin contar las estadísticas de diciembre de 2005, donde el promedio de muertes ascendían de diez muertes diarias. –tasa de homicidios por cada cien mil habitantes: 49.75, muy por encima de lo que experimentaba Colombia en ese año: 36.85. el panorama ya se antojaba complicado en 2003 la PNC reportó 289 casos de extorsiones, 314 en 2004 y 493 en 2005, desde principio de 2006 se rompieron las estadísticas representando un aumento del 335%. El secuestro delito que se consideraba erradicado luego de su combate efectivo en 2002 (cuando se realizaba un secuestro cada tres días), volvió a figurar entre las denuncias de la policía, al menos 15 plagios hasta octubre de 2006.

<sup>107</sup> La esencia de la propuesta fue la creación de “Tribunales Especializados” que juzguen delitos complejos de una manera más expedita. En otras palabras, procesos más cortos cuando se traten de homicidios, simple o agravados, secuestros, extorsiones, siempre y cuando hayan sido cometidos de manera organizada y planificada”.

<sup>108</sup> Vagamente la propuesta de dicha ley define al crimen organizado como “aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas, que

Lo anterior debido a que el 15 de septiembre de ese mismo año a las cuatro de la tarde, en el interior de Casa Presidencial asistieron representantes de la ANEP, diez magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General, el entonces director de la Policía Nacional Civil Rodrigo Ávila y varios diputados quienes a título personal se mostraron parte en dicha reunión, donde de aprobarse dicha ley suponía un cambio sustancial del proceso penal, pues los delitos del crimen organizado que menciona la misma ya no iban a conocerse por los jueces de paz dentro del proceso común, sino por los nuevos juzgados especializados de instrucción, a cargo de un solo juez, la siguiente instancia son los Tribunales de Sentencia Especializados y por último una Cámara Especializada de lo Penal, compuesta por dos magistrados, quien será la encargada de conocer los recursos de apelación.<sup>109</sup>

El magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Ulises del Dios Guzmán, fue uno de los que participó en las discusiones para elaborar la propuesta, cuando esta fue transformada en anteproyecto de Ley, se mostró satisfecho, pero su preocupación era la inmediatez de la implementación del proyecto en cuanto al presupuesto que se debía reacomodarse.<sup>110</sup>

En esa ocasión reconvino que la implementación de dicho proceso no resolvería el problema de la criminalidad, sino que lo que se buscaría es una

---

exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno a más delitos.

<sup>109</sup> Los tribunales, según contemplaba la propuesta, tendrán sede en San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Los tribunales de la capital conocerán los delitos de los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango. Los de Santa Ana conocerán los delitos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; los de oriente, a San Miguel, La Unión y Morazán.

<sup>110</sup> El espacio físico donde se ubicarían fue una de sus preocupaciones, así como lo económico y la cantidad de casos que tendrían a su cargo. Para entonces, el proyecto de presupuesto 2007 ya estaba en manos de la Asamblea Legislativa con 439 millones 295 mil 370 dólares destinados al rubro de Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana, 36 millones más que en 2006.

reforma integral a los códigos penal y procesal penal, para acortar todos los procesos.

El director de la PNC en aquel momento, avaló inmediatamente la creación de los tribunales pero recordó que el esfuerzo tendría que ser integral para la reducción de los índices de criminalidad, pues a su juicio los planes de seguridad pasados –mano dura y súper mano dura- no brindaron los resultados esperados porque en sus propias palabras no contaron con el apoyo de los jueces para su aplicación, por lo que esperaba que de aprobarse deben ser jueces que cumplan la ley.

Para el viernes 27 de octubre René Figueroa, tras la reunión donde se consensuó el borrador final del anteproyecto, el mismo Figueroa se entrevistó con el Jefe de la Bancada Legislativa del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), profesor Salvador Sánchez Cerén, para pedirle que el partido de la izquierda salvadoreña se sumara a la aprobación de la nueva normativa, sin embargo el encargado de comunicaciones Ottón Sigfrido Reyes, aseguró que su partido estaba abierto al diálogo, siempre que éste tuviese como escenario el foro de la Asamblea Legislativa y que se tenga sobre la mesa la propuesta de seguridad del frente.<sup>111</sup>

Para el 5 de diciembre, el Presidente de la República, notificó ante los medios de comunicación que reestructuraría el área de seguridad pública del gobierno, el Licenciado René Figueroa, que aún fungía como Ministro de Gobernación pasó al recién creado Ministerio de Seguridad Pública y

---

<sup>111</sup> El FMLN hizo lo suyo a principios del mismo mes, cuando organizó el “Primer Encuentro Nacional por la Paz, la Seguridad y la Justicia Social” y presentó la “Política Nacional de Seguridad Ciudadana” donde ceta gran parte de sus propuestas en el trabajo de las alcaldías sobre el tema, instando a formar comités de prevención y a crear ordenanzas para controlar la portación de armas en espacios públicos, entre otras acciones, solicitaba crear una gran mesa de concertación para buscar las soluciones a la delincuencia.

Justicia, para encargarse de articular los esfuerzos con todas las entidades del Estado para dirigir la Seguridad Pública.

Una de las primeras tareas del nuevo ministro era la de acudir a la Asamblea Legislativa para impulsar y negociar la aprobación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que fue presentada por el gobierno a fines de Septiembre de ese año.

Esta ley fue aprobada en la última sesión plenaria de diciembre de 2006, con 49 votos, de los partidos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), del Partido de Conciliación Nacional (PCN) y el Partido Demócrata Cristiano (PDC), a lo que el Ministro Figueroa se mostró satisfecho.<sup>112</sup> Sumándose el presidente de la república<sup>113</sup>.

En consecuencia a lo anterior el 22 de enero de 2007, el presidente Saca González y su gabinete de Seguridad acudió al Plan de la Laguna, Antiguo Cuscatlán, para sancionar la nueva Ley Contra el Crimen Organizado, sin embargo sin la posibilidad de nombrar en dos meses a los jueces, en razón de ser corto el tiempo para que en menos de un mes entraran a ejercer los nuevos jueces, pues hacia falta el decreto que daría vida a los nuevos juzgados y tribunales.

El martes 13 de febrero de 2007 en una sesión extraordinaria de corte plena la Corte Suprema de Justicia, se llegó a un acuerdo por mayoría sobre

---

<sup>112</sup> “El país demanda este tipo de legislación moderna, ágil, que abrevie procesos, que tengamos, eh, resultados expeditos en la lucha contra la delincuencia. Por lo tanto, celebro que esto se haya aprobado” Canal Seis. El Noticiero.

<sup>113</sup> Hoy la Asamblea nos ha entregado una herramienta de primer nivel, porque la gente involucrada en el crimen organizado no será juzgada afuera, será juzgada en San Salvador, jueces especiales, jueces valientes, jueces protegidos, precisamente para que no tengan ningún miedo, ningún temor de enfrentar a un delincuente peligroso”

el decreto que daría vida a los tribunales para este tipo de delitos<sup>114</sup>. Se esperaba entonces que el decreto entrara a la Asamblea Legislativa para que esta lo aprobara en la plenaria del jueves 15 del mismo mes, sin embargo alrededor de las tres de la tarde de ese día, bajo iniciativa del diputado José Antonio Almendáriz (PCN), la pieza entró al pleno. Pero esta no era la única, junto al documento, fue sometido a discusión otro que salvaría a la ley de convertirse en “vigente no aplicable”: una propuesta para que su entrada en vigencia ya no fuera el 22 de febrero, sino hasta el 1 de abril. La moción fue aprobada con 47 votos de ARENA, PCN y PDC, mientras que los partidos FMLN y Cambio Democrático (CD), que han cuestionado desde un inicio el contenido de la ley, no dieron su respaldo.

El decreto que da vida a los tribunales especializados, con el apoyo de los mismos partidos, fue enviado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, donde se esperaba introducirlo y aprobarlo en la plenaria del jueves 22 de febrero de 2007.

Todo ello debido a que por tratarse de reformas de ley, el decreto que define la conformación de los tribunales, una vez sea aprobado en el pleno, tenía que enviarse al presidente de la república para ser observado y sancionado, luego de esto, publicado en el Diario Oficial.

Ocho días después de su publicación, el decreto se convirtió en Ley de la República y hasta entonces la Corte podía pedir al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) que le envíe las ternas sugeridas para ocupar los cargos de jueces especializados. El CNJ tendrá otros ocho días para hacer este

---

<sup>114</sup> Según la propuesta acordada en Corte plena, se crearán tres tribunales de sentencia y tres de instrucción pluripersonales (más de dos jueces) en San Salvador, San Miguel y Santa Ana. La conformación de los tribunales fue otro punto que dilató la discusión al interior de la CSJ.

trámite y luego, tras recibir las propuestas, la Corte tuvo un tiempo indefinido para escogerlos y nombrarlos.<sup>115</sup>

Con esos plazos ideales, el 1 de abril daba el espacio necesario para hacer los nombramientos de los jueces. De haber quedado el 22 de febrero como día para su vigencia, la ley no hubiera tenido quién la aplicara por al menos unas dos semanas.

El viernes 30 de marzo fueron juramentados los diez primeros jueces especializados contra el crimen organizado y delitos de realización compleja que conocerían principalmente delitos de homicidio, secuestro y extorsión, mismos que comenzaron sus labores el 1 de abril de 2007, vale la pena recordar que según palabras de los funcionarios que se detallan a continuación al momento de la juramentación, entendemos que no queda lugar a duda que estos nuevos jueces constituyen una herramienta para el ejecutivo y para reforzar sus propuestas de seguridad pública infructuosas, por lo que a consideraciones de este equipo de trabajo marca una vínculo entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial:

Magistrado Presidente Agustín García Calderón de la Corte Suprema de Justicia: ***“Eso es importante, con un tema tan delicado que también los vuelve a ustedes verdaderos patriotas, al aceptar este gran reto que les da la nación, por supuesto, otorgándoles esta confianza pública en la que les acompañaremos en cada momento”... “...saludando la transparencia y la eficacia con que ha funcionado la institucionalidad del Estado para mandar un mensaje de apoyo y fortaleza a toda la ciudadanía, por supuesto,***

---

<sup>115</sup> Pues las plazas de los jueces especializados estarían definidas en un plazo de cuatro semanas.



***en contra del crimen organizado y estas, eh, elementos que tanto dañan a nuestra sociedad”.***

Ministro de Seguridad Pública y Justicia René Mario Figueroa: ***“Los salvadoreños esperamos que este sea un instrumento que, basado en el estricto cumplimiento del debido proceso y de las garantías constitucionales, permita poner tras las rejas a aquellos que se dedican a amedrentar a la población”...traduzca en condena, procesos rápidos, condenas enérgicas contra los delincuentes, que defiendan a la población contra el crimen organizado”.***

Director de la Policía Nacional Civil Rodrigo Ávila: ***“Así como la sociedad y el Estado salvadoreño están haciendo algo consecuente que ya se necesitaba hacer para adaptar la, la, la, la administración de justicia a la realidad del país, de igual manera, nosotros como Policía Nacional Civil estamos conscientes y claros de que tenemos que avanzar en el profesionalismo para, eh, darle tratamiento al tema de las investigaciones”.***

Magistrada de la Cámara Especializada de lo Penal Gloria de la Paz Lizama: ***“...demostrar a la nación que nosotros vamos a funcionar de acuerdo a las pruebas aportadas por la Fiscalía y la Policía, pues, como el ejercicio de la acción le corresponde a la Fiscalía, esperamos que tengan todas las herramientas, que se les otorgue todo para que nosotros podamos fallar conforme a derecho”.***

Presidente de la República Don Elías Antonio Saca González: ***“La esperanza es que estos jueces hagan la labor que les corresponde, porque seguramente comenzarán a llegar casos de***

***delitos que tienen que ver con el crimen organizado y ahí se requiere de la valentía y la capacidad...Yo confío en estos jueces”.***<sup>116</sup>

#### **4.3 FUNDAMENTO LEGAL**

No es objeto de esta investigación, tratar ni mucho menos ahondar en el fundamento legal de creación de los tribunales especializados, sin embargo al respecto resulta trascendente indicar que se deben establecer los límites del Estado para establecer conductas de las cuales no queda duda, que corresponden al Estado a través del ejercicio de su *ius piniendi*, y ejercitarla a través de los órganos jurisdiccionales<sup>117</sup>, de esta manera se evita el exceso de arbitrariedades y como un afán de establecer parámetros en la aplicación del poder punitivo del Estado.<sup>118</sup>

En tal sentido todos los poderes estatales se encuentran limitados en el ejercicio del poder punitivo, lo anterior significa que todos los poderes estatales se encuentran circunscritos en cuanto a sus facultades –como ya se indico en el primer apartado de este capítulo-, indicando que esos límites tienen una fuerte connotación político ideológica e histórica, como forma de reacción ante los modelos del pasado basados en la dominación del ejercicio del poder.

---

<sup>116</sup> Declaraciones reproducidas en el Programa de Entrevistas Frente a Frente de la Tele corporación Salvadoreña TCS. El lunes 7 de abril de 2007.

<sup>117</sup> En definitiva, se puede concluir que, a los efectos de que el Estado ejercite el *ius piniendi*, a través de los órganos jurisdiccionales, es necesario que se promueva la acción penal, que corresponde a un órgano distinto e independiente de aquellos –preservando la imparcialidad del Juez-, como es el Ministerio Público Fiscal, el cual, con la colaboración o no de un querellante, tiene la función de proceder a la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los Jueces y Tribunales. Art. 83 CP.

<sup>118</sup> En tal sentido desde los modelos iusnaturalistas hasta la positivización en las constituciones de la mayoría de los estados modernos, así como en instrumentos internacionales se ha discutido sobre el respeto a los derechos humanos en esta materia.

Por otra parte, el poder legislativo, del cual se reconoce un amplio poder de configuración punible o más bien de producción normativa, también debe tener presente dichos límites irreductibles derivados del principio de legalidad<sup>119</sup>, en cuanto a la configuración de tipos penales y de las consecuencias jurídicas deducidas del mismo.

Se ha reconocido tales principios, a partir de la formulación de Feuerbach “*Nulla Poena sine lege, Nulla poena sine crimine, Nullum crimen sine poena legali*”<sup>120</sup>, lo que a permitido desarrollar una actividad controladora del poder penal, sobre la base de la igualdad y libertad inherentes al ser humano.

Situación que encierra al poder judicial en el ámbito de aplicación de la ley, los límites precisos que le son fijados desde el principio de legalidad, para evitar los abusos en la sistemática penal, que es el área mas sensible en cuanto a la restricción de derechos fundamentales.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> Al respecto la Sala de lo Constitucional ha expresado: “No hay duda que el Art. 11 de la Constitución reconoce el antiguo principio que prohíbe una pena sin un juicio previo con todas las garantías. Este principio, que se suele expresar con el aforismo *nulla poena sine iudicio* o *sine previo legali iudicio*, junto con los que enuncian *nullum crimen sine legem nulla poena sine lege*, y *nulla poena sine culpa*, constituyen el cuádruple fundamento de la legalidad sancionatoria o punitiva en todo Estado de Derecho” DIARIO OFICIAL Tomo No 317 de 21 de diciembre de 1992...Sentencia de Inconstitucionalidad de los procesos números 3/92-6/92 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. P. 86

<sup>120</sup> FEUERBACH: “I) Toda imposición de pena presupone una ley penal (*nulla poena sine lege*). Por ende, sólo la conminación del mal por la ley es lo que se fundamenta el concepto y posibilidad jurídica de una pena; II) La imposición de una pena esta condicionada a la existencia de una acción conminada (*nulla poena sine crimine*). Por ende, es mediante la ley como se vincula la pena al hecho, como presupuesto jurídicamente necesario. III) El hecho legalmente conminado (el presupuesto legal) esta condicionado por la pena legal (*nullum crimen sine poena legali*). Consecuentemente, el mal como consecuencia jurídica necesaria, se vinculara mediante la ley a una lesión jurídica determinada”.

<sup>121</sup> De ahí que su reconocimiento no admite sometimiento a otros ámbitos normativos, por cuanto se legitiman desde la tutela de los derechos del hombre, aspecto que desde una visión valorativa de la fundamentación del derecho significa la determinación de un mínimo ético que es irreductible por cuanto para su reconocimiento no esta supeditado a un orden positivo.

Por tanto los principios y límites de la Política de Penalización, que enuncian la *Supremacía de la Constitución de la República*<sup>122</sup>, -ya reconocidos por la Sala de lo Constitucional- al advertirse sobre la preeminencia del orden jurídico de los principios fundamentales que gobiernan nuestra organización como Estado.

Lo anterior nos encamina a establecer que es la Constitución y sus procesos de formación de las leyes, con plena vigencia de derechos reconocidos en la misma, la que establece que toda la actividad estatal, tendiente a la formulación de normas penales tanto de su fuente de origen, como su reforma, deben respetar en cuanto a producción normativa, el marco de principios que emana de ella, considerados ya como garantías primarias.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la formulación de la política criminal, ha de someterse a los dictados que impone la Constitución en materia de principios fundamentales, y en tal sentido habiendo ya señalado el control limitativo sobre la política criminal deben observarse los siguientes principios:

---

<sup>122</sup> La Sala de lo Constitucional en este punto expresamente afirmó: “Aunado a lo anterior, es imperativo reconocer que la Constitución no es una mera ley fundamental o ley superior sino que además se trata de un conjunto normativo que ha optado por una serie de principios propios de las tradiciones del constitucionalismo; constituyendo en consecuencia, un orden normativo que si bien es ideológicamente neutral, no es neutral ante tales principios. Ello significa que la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo –Art. 83-, y su contenido esta integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado –Art. 1 Cn.-, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Inconstitucionalidad de los Arts. 2 inciso 2º y 4º, 4, 6, 12, 14 inciso 1º, 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. P. 72

1) El de configuración de un Estado Constitucional de Derecho y citando a Pérez Luño quien ha indicado como presupuesto del mismo: “la limitación de la actividad de los órganos del poder por la constitucionalidad y la legalidad; la garantía por parte de esta de los derechos fundamentales; y la teoría del control jurisdiccional de toda actividad del Estado”;

2) El principio de respeto a la dignidad humana, como idea central de la Constitución, del cual citando a Legaz y Lacambra se dice que: “significa dos cosas: una que el derecho es obra del hombre; otra, que el derecho esta al servicio del hombre”;

3) El principio de bien común, el cual radica en el justo equilibrio entre interés individual e interés social, sin que ninguno de ellos sea desproporcionado no importando los fines que se pretendan alcanzar”;

4) La vigencia del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria se concretiza en materia penal en “la restricción de los excesos en que pudiera incurrir las actuaciones de los poderes públicos sobre la esfera de derechos e intereses del individuo”.<sup>123</sup>

La *Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja*, nació a la vida jurídica con el Decreto Legislativo No 190 de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, cuya publicación fue en el Diario Oficial No 13 Tomo 374 de fecha veintidós de enero de dos mil siete.

Debido a lo anteriormente citado se estableció la descripción de un tipo penal especial, cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, dicho tipo se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante un tiempo

---

<sup>123</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Inconstitucionalidad de los Arts. 2 inciso 2º y 4º, 4, 6, 12, 14 inciso 1º, 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. P. 94 a 95.

indeterminado y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Para ello, debido a su carácter especial se necesitaba legalizar los tribunales a los cuales había que someter a conocimiento, nos lleva a reconocer la legalidad procesal, misma que significa que la titularidad estatal del derecho a imponer penas no puede ejercerse de cualquier manera, sino a través del *proceso jurisdiccional*.<sup>124</sup>

Siendo que la actividad probatoria que se desarrolla en su seno como la de mayor trascendencia para la plenitud jurídica de la institución procesal. De la perfección técnica de dicha actividad, de naturaleza absolutamente reglada, depende, en efecto, por una parte, el éxito de la persecución penal y, por otra, la garantía del goce de la libertad y de los valores de justicia y seguridad jurídica que proclama el artículo primero de la Constitución de la República.

La experiencia histórica enseña, al respecto, que cuando las instituciones del Estado encargadas de la prevención e investigación del delito fracasan en su cometido, se produce un aumento de la inseguridad ciudadana, que da lugar a la reaparición de sistemas primitivos de auto defensa personal o grupal, expresión máxima de la debilidad del Estado.

Por los que se requiere, pues, de un *equilibrio* en la realización del *ius puniendi* por parte del Estado, cuyos órganos han de cumplir de manera

---

<sup>124</sup> El derecho de castigar (*ius puniendi*), se configura constitucionalmente como un atributo exclusivo del Estado, que solo sede jurídicamente, ante la imposibilidad de actuación estatal, en los supuestos de legítima defensa. En la Constitución de la República, el referido poder público emana del pueblo como ya se expreso antes, (Art. 86 Cn.), y es ejercido por el Órgano Judicial, a quien corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Art. 172 Cn.), con la sola excepción de la jurisdicción militar, que conoce de los delitos y faltas estrictamente militares. (Art. 216 Cn.)

rigurosa las “*reglas del juego*” que condicionan el ejercicio de la potestad jurisdiccional.<sup>125</sup>

La base Constitucional para la creación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, según la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, son los siguientes postulados que se encuentran directamente relacionados con el artículos 2 de la Constitución de la República, sobre la cual es justificada a través del considerando primero que literalmente dice, “*la Constitución establece como obligaciones del Estado proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad al trabajo, a propiedad y posesión de las personas*”.

Para crear la Ley antes mencionada exclusivamente se basaron en el Artículos 2 de la Constitución de la República, situación que en el momento de entrar en vigencia se vuelve contradictoria dicha Ley ya que el mismo artículo 2 de la Constitución de la República establece que se debe garantizar el derecho a la intimidad personal, a la familia y a la propia imagen, aspectos que son vulnerados por la aplicación de esta Ley especial.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> Casado Pérez, José María. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Editorial LIS. San Salvador. 2000. P. 17

<sup>126</sup> Chávez Martínez Reinaldo. “El Respeto a los Principios Constitucionales que informan el Debido Proceso en la Aplicación de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. UES. Pág. 86-87

#### 4.4 COMPETENCIA

La hablar de competencia, resulta oportuno referirse al término, siendo este el *ámbito legislativamente limitado dentro del cual un juez que tiene jurisdicción, ordinaria o especial, puede ejercer esa jurisdicción*. Ya se ha hablado antes que la potestad juzgadora corresponde exclusivamente al Órgano Jurisdiccional, por tanto de dicho concepto puede extraerse lo establecido por el Artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles *“Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes”*.

Aunque pareciera que la competencia y la jurisdicción, se refieren a la misma entidad, ya que indistintamente se hace referencia a ellos, cabe destacar que en nuestra legislación se encuentran resabios de tal nominación, pese a ser ya una cuestión conceptual superada, así tenemos los Arts. 24, 26 y 32 del Código de Procedimientos Civiles.

La mayoría de autores son del criterio que la competencia no es mas que una medida de la jurisdicción, pero no todos los jueces tienen competencia de conocer de un determinado asunto, puesto que un juez competente, es al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia, por tanto la jurisdicción asigna a un determinado juez el conocimiento específico de un sector jurídico, debido al monopolio que tiene el Estado para ejercerla.

Para los casos de jurisdicción especial, son estrictamente de naturaleza excepcional por razones de índole política, su desaprobación obedece a que está caracterizada con regímenes totalitarios o autoritarios, en los que casi siempre implica la supresión de las garantías procesales del inculgado, una notoria gravedad en las sanciones penales y una arbitrariedad



judicial en la valoración de la prueba, entonces puede establecerse que a los jueces especializados se le ha dado competencia en los delitos secuestro, homicidio y extorsión cometidos bajo la modalidad de crimen organizado.

Por tanto, para el objeto de este trabajo, ha de entenderse que se les ha delegado la competencia en razón de la materia, competencia que además se les determina bajo un criterio de “especialidad”, puesto que conocen en materia penal, pero la misma se determina en atención a la cualidad del hecho delictivo y por la gravedad de la consecuencia jurídica (pena) que el mismo hecho tenga asignada.<sup>127</sup>

La nueva ley entiende como crimen organizado a la delincuencia caracterizada por provenir “de una estructura de dos o más personas, que tiene cierto tiempo de existencia y que actúe concertadamente para cometer uno o más delitos”, pero sin especificar qué delitos entran en esta clasificación. Los delitos de “realización compleja”, en cambio, los define como aquellos que causan “conmoción social”, como los homicidios, secuestros y extorsiones”.

Por ser el Crimen Organizado un fenómeno particular de delincuencia, o mas bien una forma estructurada para cometer delitos, implica un arduo esfuerzo por definir de manera unificada, el tratamiento procesal que este debe tener en los Estados Modernos, sin embargo para este análisis conviene enmarcarse a lo establecido por los instrumentos internacionales sobre la materia de crimen organizado, y para ser específicos en la

---

<sup>127</sup> Juez especial es el revestido únicamente de jurisdicción penal respecto d un determinado sector de delitos o de otros asuntos penales, siempre o en determinadas condiciones, o bien de una determinada clase de personas por razón de sus funciones o de su servicio.

## Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Este documento considera como delincuencia organizada a los “grupos delictivos organizados que están compuestos por tres o más personas que existan por cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves”. En ese orden de ideas ese debe ser el parámetro que debe fundar el tratamiento procesal para este tipo de delitos en la legislación penal nacional.

El artículo 15 de la Convención establece que cada uno de los Estados debe adoptar las medidas necesarias para establecer la jurisdicción respecto de los delitos cometidos por las organizaciones criminales<sup>128</sup>. Este instrumento es el que más se acerca a la creación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Precisamente sobre ese aspecto se ha entendido que constituye primordialmente- el núcleo esencial de la estructura típica del delito de Crimen Organizado, para ello debe establecerse la conducta –como rector primogénito-, la modalidad de la misma, la constitución de otros elementos subjetivos, el objeto jurídico de protección y la determinación de cualidades especiales en la autoría. Condición que se cumple en la referida ley.

Además en atención a esa calidad del delito, vemos en el apartado siguiente: que los hechos punibles requieren un juez superior, una jerarquía judicial, y jueces con competencia privativa o especial, en ese orden de ideas podemos mencionar la competencia territorial siguiente:

---

<sup>128</sup> Recopilación de tratados Internacionales en materia penal, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada transnacional, Pág. 514, impresos Múltiples S.A. de C.V. diciembre de 2001.

**La Cámara Especializada de lo Penal:** es competente para conocer los casos especiales mencionados en la Ley, en todo el territorio de la República.

**Los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia de San Salvador,** su competencia se extiende en ocho departamentos: San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango.

**Los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia de Santa Ana,** su competencia se extiende en tres departamentos: Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.

**Los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia de San Miguel,** su competencia se extiende en cuatro departamentos: San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

En este apartado se concluye que, según el criterio territorial, se distribuye el conocimiento de un asunto entre diversos órganos jurisdiccionales de la misma categoría que existen en el país, mediante las circunscripciones territoriales, lo que hay que tener presente para determinar quien es el juez facultado para conocer sobre un determinado asunto sometido a su jurisdicción.

De modo que cada uno tiene su ámbito determinado de conocimiento, para ejercer la potestad jurisdiccional del Estado, con exclusión de cualquier otro en un concreto asunto.

## 4.5 ESTRUCTURA ORGANICA

El Derecho Penal se aplica única y exclusivamente por los Tribunales y sólo y precisamente por medio del proceso. Solo en el proceso penal se aplica verdaderamente el derecho penal material. El derecho penal define el injusto penal y establece las condiciones bajo las cuales es posible el ejercicio de la coerción estatal, es decir la aplicación de una pena o medida de seguridad.

Pero el derecho penal no atiende su propia realización; se sirve para ello del Derecho Procesal que marca el camino que debe seguir para comprobar la existencia del delito, averiguar en este caso quienes son los autores y disponer la reacción concreta correspondiente, puesto, que este regula el procedimiento en el cual se verifica la concretización de un hecho punible, lo que determina si se realiza la pretensión penal estatal definida por el derecho penal.

Así, las garantías penales se complementan con un conjunto de garantías procesales. Entre ambas existe una conexión sumamente estrecha: las garantías penales solo son efectivas en la medida que el enjuiciamiento de los delitos sea objeto de un juicio en el que se encuentran aseguradas al máximo la imparcialidad, la veracidad y la ausencia de arbitrariedad<sup>129</sup>. La presunción de inocencia hasta prueba en contrario es una de ellas.

---

<sup>129</sup> La relación entre garantías procesales y garantías penales es explicada por Luis Ferrajoli en “El Derecho y la Razón”, diciendo que las primeras presentan un *carácter subsidiario o instrumental*: “Las garantías penales, al subordinar la pena a los presupuestos sustanciales del delito –lesión, acción y culpabilidad- serán efectivas en la medida que estos sean objeto de un juicio, en el que resulten aseguradas al máximo la imparcialidad, la veracidad y el control”. P. 537

La radical separación entre las funciones de acusación y enjuiciamiento, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa constituyen, en este sentido, rasgos esenciales del modelo acusatorio de enjuiciamiento que se corresponden con los presupuestos del Derecho Penal Liberal, basado, a su vez, en los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, humanidad y salvaguarda de la dignidad de la persona.

En un sentido equivalente, el Art. 11 Cn. Establece: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”*.

El referente constitucional recuerda el carácter eminentemente político de la garantía del juicio previo, que se vincula con dos contenidos básicos: por un lado, *que la imposición de una pena o la aplicación de una medida de seguridad, es decir, el ejercicio de la facultad punitiva del Estado está limitado por una forma, que es el proceso, y no cualquier proceso, sino legalmente configurado*.

Pues el poder penal esta limitado –como se ha reiterado antes- por una forma que tiene un contenido preciso, que se satisface de la existencia de un juez, pues el juicio previo al que se refiere la Constitución es, únicamente, el realizado por los jueces y no por cualquier otra autoridad.

Hasta tal punto, las nociones del proceso y jurisdicción son insolubles, que sin esta no existe aquél, puesto que en el proceso, uno de

sus sujetos, el situado “*supra-partes*”, ha de ser indefectiblemente el órgano jurisdiccional.<sup>130</sup>

El orden orgánico o jerárquico, del que hacemos referencia en este capítulo, se basa en la subordinación a que están sometidos los diferentes organismos judiciales. De esto surge: a) Cuestiones de competencia solo pueden darse en tribunales y juzgados de igual grado; y b) Las cuestiones de competencia deben resolverse por el superior jerárquico de los contendientes.

Por su parte el *Decreto de Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados conforme a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja*, Publicado en el Diario Oficio No 43, Tomo 374 el 03 de mayo de 2007, -LCCODRC- tiene por objeto establecer la manera en que se organizan los Juzgados y Tribunales Especializados, señalando que los de Instrucción y los de Sentencia son Unipersonales<sup>131</sup> o Pluripersonales y las Cámaras Especializadas de lo Penal, compuestas por dos magistrados.

Estos Tribunales tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, con la circunscripción territorial que dicho decreto señala, a su vez deja claro que se trata de una jurisdicción especializada, en base al Art. 3 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja.

---

<sup>130</sup> Casado Pérez y Otros. Op. Cit. P. 23-25

<sup>131</sup> A favor del Juez unipersonal (una sola persona) se arguye, la rapidez, la sencillez y la economía en el ejercicio de su función jurisdiccional, además de favorecer la integridad de sus fallos, pues la responsabilidad que el juzgador único tiene frente a la opinión pública y frente a las leyes, no se diluye ni dispersa como sucede con el Tribunal colegiado.

### **A) Cámara Especializada de lo Penal**

El Art. 1 del mencionado Decreto crea una Cámara Especializada de Segunda Instancia, que se denomina “Cámara Especializada de lo Penal” con competencia a nivel nacional, con sede en la ciudad de San Salvador.

### **B) Juzgados Especializados de Instrucción**

El Art. 2, establece la Creación de los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción:

a) Uno para el Municipio de San Salvador, cuya competencia se extiende a siete departamentos más: San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango.

b) Uno para el Municipio de Santa Ana, cuya competencia se extiende a dos departamentos más: Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.

c) Uno para el Municipio de San Miguel, cuya competencia se extiende a tres departamentos más: San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

### **C) Tribunales Especializados de Sentencia**

El Art. 3, establece la Creación de los siguientes Tribunales Especializados de Sentencia:

a) Un Tribunal para el Municipio de San Salvador, al igual que el de instrucción, se extiende a siete departamentos más: San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango.

b) Uno para el Municipio de Santa Ana, al igual que el de instrucción, se extiende a dos departamentos más: Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.

c) Uno para el Municipio de San Miguel, al igual que el de instrucción, se extiende a tres departamentos más: San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

#### **4.6 ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES**

Desde el punto de vista institucional el proceso penal constituye un instrumento jurídico indispensable, consagrado por la Constitución de la República y desarrollado por el Derecho Procesal, Vélez Mariconde<sup>132</sup> afirma que es una construcción esencial predispuesta para administrar la justicia, en cuanto nazca la sospecha de que se ha infringido la ley penal; es una estructura instrumental que el legislador crea para descubrir la verdad sobre el supuesto hecho delictuoso y para actuar en concreto la ley penal; es una entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica.

El proceso penal, entonces, aparece como una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo.

Desde el punto de vista objetivo, extremo y estático, el proceso penal se concibe como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el Derecho Procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados para intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Citado por Campos Ventura y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal. Proyecto PNUD ELS/95/L06 “Capacitación de Fiscales en Técnicas de Investigación del Delito y Defensores Públicos y Jueces de Paz den Derechos Humanos”. 1ª Edición. San Salvador. 1998. P- 307.

<sup>133</sup> Campos Ventura y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal. Proyecto PNUD ELS/95/L06 “Capacitación de Fiscales en Técnicas de Investigación del Delito y Defensores Públicos y Jueces de Paz den Derechos Humanos”. 1ª Edición. San Salvador. 1998. P- 308.



Por lo antes expuesto, en la categoría del siguiente apartado desarrollamos los aspectos procesales más relevantes del proceso penal especial de juzgamiento contra el crimen organizado y delitos de realización compleja.

#### **4.6.1 Términos y Plazos**

El desarrollo de la actividad procesal dentro del procedimiento conlleva la realización y agotamiento de sus etapas, en una secuencia cronológica, determinada por la ley. Es por ello que el tiempo procesal, es un factor de elemental importancia *“pues el acto solo es eficaz cuando se cumple en el momento oportuno”*.

El término es la fracción temporal o lapso pre establecido para que se cumpla en el proceso, ello para regular los impulsos procesales y facilitar el efectivo desarrollo del proceso mismo, con lo cual la preclusión supone una serie de etapas que deben agotarse, a efecto de clausurarse y tener por cumplidos determinados actos procesales.

Finalmente es de sumo interés referirse a una figura que guarda estrecha relación con el sinónimo del *plazo*. En ese orden de ideas el plazo constituye entonces, el tiempo dentro del cual se puede realizar un acto procesal penal que produzca válidamente efectos jurídicos, por consiguiente el término es el límite del plazo, porque la determinación del tiempo se hace

se hace a partir de dos parámetros: a) Inicio del lapso y b) Finalización del lapso.<sup>134</sup>

El Código Procesal Penal en el Título IV, Capítulo VI, regula lo concerniente a estas formalidades bajo la denominación términos. Por el mismo principio de continuidad de los actos procesales, es necesario establecer que debe entenderse por días hábiles, y es que, en principio hay que mencionar que los días hábiles se comprenden de veinticuatro horas y que concluyen y se inician a la media noche (Art. 46 Código Civil).

De acuerdo con esta idea los sujetos procesales tienen la facultad de realizar sus peticiones, aún fuera de las horas hábiles (8 horas), el Art. 155 Inc. 3º CPP establece que: ***“La Corte Suprema de Justicia organizará una oficina permanente para recibir los escritos de las partes fuera del horario hábil. En los departamentos del interior del país, los escritos se podrán entregar personalmente al secretario o a un empleado del Juzgado de Paz, para que los envíe inmediatamente al tribunal competente.”***

Dicha disposición no se enuncia de manera antojadiza, debido a que el objeto de la misma es tratar de evitar los efectos de la preclusión, en perjuicio de las partes, y potenciar, ampliamente, el principio de contradicción y defensa.

---

<sup>134</sup> Los Términos pueden dividirse en: Legales, Judiciales y Convencionales. Son legales cuando son fijados expresamente en una determinada disposición, judiciales cuando corresponde al juez establecerlos, no arbitrariamente sino dentro de lo que la misma ley determina, y son convencionales cuando las partes en común acuerdo fijan su duración.

Otro de los casos es cuando la Ley usa expresiones como las de *inmediatamente, de manera inmediata o de inmediato*. Cuestión que se verifica en el texto de los Arts. 358 Inc. 1º, 369 Inc. 3º, 376 Inc. 1º CPP.

La LCODRC establece que deberán aplicarse supletoriamente todas las disposiciones del Código Procesal Penal y de otras leyes penales especiales.

#### **4.6.2 Aportación de la Prueba**

Cualquier Institución Jurídica esta formada por múltiples relaciones jurídicas, no por una sola, generadoras a su vez derechos y obligaciones, de facultades y cargas. En el procedimiento penal, existe esa pluralidad de relaciones entre las partes en contienda, relaciones que se ponen de manifiesto también en la actividad probatoria, la cual, sin duda alguna, es la mas trascendental para la finalidad del proceso, ya que, concentrándonos al proceso penal, sin la prueba cumplida de los hechos objeto de la acusación no puede prosperar la pretensión de condena que ella persigue (Art. 1 CP y 11 Cn.)

En definitiva, el derecho penal, frente a lo que ocurre en otras ramas del derecho, sólo puede aplicarse en el marco del proceso penal, sin que pueda concebirse la imposición de una sanción penal del mismo (el Art. 14 Cn., permite imponer pena de arresto a la autoridad administrativa “previo el debido proceso”), con lo que la referida institución deviene de una barrera “infranqueable” ante posibles abusos de la investigación, a través del efectivo reconocimiento de la plenitud de los derechos que reconocen a todos la Constitución de la República, los Tratados y Convenciones Internacionales,

ratificados por El Salvador y los Códigos Penal y Procesal Penal de 1997, inspirados en aquellas normas fundamentales.

De acuerdo con ellas y con la moderna doctrina, el proceso penal se vuelve una institución neutra en el sentido que su finalidad debe ser tanto la condena del culpable y la protección de la víctima, como la absolución del inocente o de quien no se haya podido demostrar con suficiente prueba cargo ilícitamente obtenida que sea culpable de un hecho delictivo, a pesar de existir fuentes sospechosas, pero no verdaderos indicios, sobre su culpabilidad.

La LCCODRC, establece el procedimiento para la investigación y persecución del crimen organizado.

*El Art. 5.- Establece que “en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía General de la República ejercerá todas las facultades investigativas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes, así como determinará la responsabilidad de los autores o partícipes y evitará ulteriores consecuencias. El Fiscal del caso autorizará por escrito el empleo de métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas.”*

*Además en el Art. 6.- establece que “Los miembros de la Policía, en el desarrollo de sus funciones, podrán auxiliarse de medios científicos y tecnológicos para documentar sus actuaciones, recolectar evidencias o elementos probatorios. Para ello, puede utilizarse cualquier instrumento o artificio técnico de transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación u otro medio científico”*

En efecto, tanto en el Código Procesal Penal como en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja hemos visto que, para combatir la delincuencia organizada, la Policía recurre a muy variadas formas, como por ejemplo la falsa compra y la falsa venta de drogas, en las que el agente encubierto se presenta al sospechoso, según los casos, como un comprador o vendedor potencial, en ocasiones incluso exhibiendo fugazmente importantes sumas de dinero.

Respecto de la infiltración en redes y grupos criminales, se presenta con un carácter permanente, puesto que la actuación policial, a diferencia de las anteriores, no tiene como objetivo una transacción determinada, sino que persigue un fin mucho menos preciso, y es obtener información sobre los delitos cometidos o su preparación; de tal manera que la persecución del crimen organizado con el Código Procesal Penal lo que se buscaba era la participación directa del Fiscal General de la República a través de sus auxiliares, y la autorización de un Juez para evitar la arbitrariedad o los abusos de las autoridades al momento de investigar un determinado hecho ilícito.

Todo lo contrario sucede a partir de la entrada en vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que en el artículo 5 de esta Ley se le dan todas las facultades investigativas a la Fiscalía General de la República creando de esta forma súper fiscales autorizados para ordenar cualquier investigación, sin importar el respeto a los preceptos Constitucionales que puedan ser vulnerados por la dirección funcional ejercida por parte de la Fiscalía General de la República.

El Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, que entró en vigencia el 20 de abril de 1998 al que se ha hecho referencia; será

derogado al aprobarse y entrar en vigencia el anteproyecto del Nuevo Código Procesal Penal, el cual incorpora dentro de su estructura el contenido de la Ley; en ese sentido las principales modificaciones que se pueden advertir son las siguientes: El Art. 25 inciso 2º NCPP concede de forma restrictiva el criterio de oportunidad a los dirigentes de organizaciones criminales; el Art. 97 NCPP, del anteproyecto del Código Procesal Penal, es innovador en el sentido que, faculta a la Fiscalía General de la República para que pueda utilizar los laboratorios privados nacional o extranjeros o los de universidades públicas o privadas nacionales o extranjeras, aspecto fundamental en la investigación científica del delito pero que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, no lo regulaba; El art. 230 Inc. Final NCPP., establece expresamente que la prueba de referencia será valorada conforme a las reglas de la sana crítica. El art. 216 inc Segundo NCPP., prohíbe expresamente que se nombre como perito accidental a los funcionarios y empleados del sector Justicia; Finalmente dedican el Título IV, del libro tercero NCPP, al procedimiento de crimen organizado; copiando artículos de la Ley Especial con los mismos vicios que se tienen de origen en aquella<sup>135</sup>.

El Art. 10 LCODRC, establece que admite la Prueba de Referencia<sup>136</sup> en los siguientes casos:

***a) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.***

---

<sup>135</sup> Matriz de anteproyecto del Nuevo Código Procesal Penal. 06 – 11 – 2007.

<sup>136</sup> Se denomina Prueba de Referencia a la declaración o información hecha fuera del Tribunal, por quien tiene conocimiento y le constan los hechos, a una tercera persona, cuya declaración se pretende incorporar al proceso.

Existen sin embargo, supuestos, en los que el acto de la declaración ha de efectuarse necesariamente en presencia del juez o tribunal de la causa, bien mediante obligado traslado del testigo a la sede judicial, o constituyéndose directamente en el domicilio del mismo, previo aviso al juez del lugar, puesto que la importancia del testimonio y la conveniencia e indispensabilidad de la inmediación para la mejor comprobación de los hechos. En todo caso dada la trascendencia del asunto, es necesario oír, respecto a quienes hayan concurrido como testigos referenciales, existiendo la posibilidad que se practique como prueba anticipada (Arts. 270, 271 y 190 CPP), sin afectar el principio de inmediación (Arts. 12 Inc 1º Cn. Y 325 CPP), cuestión que ya estaba regulada por el Código Procesal Penal en el Art. 188 CPP.

La innovación en este caso es que puede admitirse la prueba referencial cuando el declarante no está disponible para testificar por razones de muerte, incapacidad, ausencia, impedimento mental, etc.

Sin embargo en este supuesto de la ley, da lugar que cuando el declarante no está disponible para testificar o ser interrogado, se tendrá por admitida la historia incompleta del testigo de referencia, en todo caso debe haber tenido contacto con la persona de la que es imposible obtener su testimonio, pero esta debe probar la declaración del testigo ausente.

#### **b) Operaciones policiales encubiertas**

No obstante, por Decreto No 704 de fecha 9 de Septiembre de 1999, se procedió a adicionar un inciso cuarto al Art. 15 CPP y un nuevo al Art. 192-A CPP, literalmente expresan:

**“Art. 15 Inc. 4º CPP.-** No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, *previa* autorización por escrito del Fiscal General de la República.”

**“Art. 192.-A CPP.-** La declaración de los agentes, funcionarios y empleados que hayan participado en operaciones encubiertas de la Policía Nacional Civil, con autorización por escrito del Fiscal General de la República tendrá la validez de prueba testimonial.”

A tal efecto, la figura del agente encubierto debe cumplir, con los requisitos legales siguientes: a) Que el agente, funcionario o empleado actuante lo haga lo haga en el marco de una operación encubierta practicada por la policía nacional civil; b) Que exista previa autorización y por escrito del Fiscal General de la República, en la que deberán establecerse los límites temporales y espaciales, si el hecho se cometiere fuera de ese ámbito territorial y temporal, a nuestro criterio no existe delito; c) Que la actuación del agente se haya circunscrito en “detectar, investigar y probar”.

**c) Retracción de la víctima o del testigo, para controlar la credibilidad de éstas**

Este debe darse estrictamente dentro del procedimiento, cuando sea el caso que un testigo no quiera declarar, a pesar de la autorización del tribunal de que lo haga (Art. 305 CPP) o porque esta es falsa y se enmarque en el supuesto probable del Art. 337 CPP.



**d) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectuó o de un tercero en su caso**

Tal cuestión ya se encuentra regulada en el Art. 221 CPP, consistiendo esta en una declaración “clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible”, quien entonces podría hacer este tipo de declaraciones es un coautor o partícipe, del delito que lógicamente podría ser beneficiado con un criterio de oportunidad, por ejemplo que Julio haya estado en un lugar con Carlos planificando la muerte Andrés, pero Julio no participa y días después se da cuenta por medio de Manuel que Carlos mató a Andrés.

El **Art. 11 LCCODRC**, establece la figura de peritos permanentes o accidentales, sin embargo es la siguiente disposición (Arts. 11 y 12), la que complementa dicha información; los cuales literalmente dicen:

**“Art. 11.- Los peritos serán de dos clases: Permanentes o accidentales.**

**Son peritos permanentes:**

**a) Los peritos oficiales nombrados por la Corte Suprema de Justicia en el Instituto de Medicina Legal o en cualquier otra dependencia de la misma.**

**b) Los Directores o Jefes de los centros asistenciales del Estado.**

**c) Los especialistas de las facultades y escuelas de la Universidad de El Salvador y de las dependencias del Estado o instituciones oficiales autónomas.**

**d) Los técnicos y especialistas de la Policía Nacional Civil; y**

**e) Los miembros de la Asociación de Medicina legal y Ciencias Forenses que desempeñen algún cargo o empleo público.**

**En el caso de los peritos permanentes no será necesaria su juramentación para la práctica de las diligencias; su salario habitual serán sus honorarios y la institución para la cual trabajan está obligada a proporcionar el tiempo para su pericia. La Fiscalía General de la República indicará detalladamente los términos de la diligencia con señalamiento de los plazos y demás instrucciones.**

**Son peritos accidentales, los que nombre la autoridad judicial para una función determinada. El dictamen deberá reunir todos los demás requisitos legales.”**

**“Art. 12.- Si dentro de los peritos permanentes no se encontrare quien pudiere practicar la diligencia requerida el tribunal podrá realizar el nombramiento de peritos accidentales.”**

El estatus jurídico de los peritos se refiere al conjunto de derechos y deberes que definen su posición en el proceso. Así tenemos que a fin de asegurar jurídicamente la disponibilidad del peritaje para el juez y las partes. La finalidad perseguida por el proceso (satisfacción de una pretensión), podría verse frustrada si no hubiese obligación de aceptar el cargo de perito, es decir, si de la libre voluntad del mismo dependiese la práctica de la pericia.

La obligatoriedad del cargo radica, que lleva implícitos deberes de cumplimiento, en concreto el perito asume, desde su nombramiento, la aceptación tácita del cargo, aunque en unos casos previo juramento o promesa de cumplir fielmente con el cargo conferido.

Obligación del perito es también la de reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación (Art. 208 CPP), estando prevista la sustitución del mismo por causa del mal cumplimiento de sus funciones.

Sobre este punto de peritos permanentes o accidentales, a nuestro juicio no hay tal innovación todo ello lo recogen los Arts. 195 y siguientes CPP, aunque en esta nueva ley, especifica quienes son los plenamente facultados para ser peritos.

#### **4.6.3 Auxilio Judicial**

El Art. 9 LCCODRC, establece la posibilidad de colaboración de los jueces de paz, en caso que en el municipio donde se requiere hacer alguna diligencia, esto es mediante petición de auxilio y cooperación cuyos destinatarios son otros juzgados o tribunales, pero para el caso en particular son los jueces de paz de la localidad donde se requiere realizar alguna diligencia, haciendo imposible que el Juez Especializado de instrucción o su personal puedan trasladarse inmediatamente.

Tratándose de actos de auxilio judicial, podemos decir que se agrupan en la denominación genérica de requisitorias, los llamados suplicatorios, exhortos y provisiones<sup>137</sup>, siendo esta última la aplicada en esta esfera, y será procedentes cuando el acto deba ejecutarse por medio de otra autoridad.

La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, solo se indicara el pedido concreto, el procedimiento de que se trate y la

---

<sup>137</sup> La provisión es una carta-orden, es la petición de auxilio judicial formulada por un juez superior jerarquía a otro de menor jerarquía.

identificación de la autoridad judicial requirente, acompañado del plazo que necesite la respuesta.

Vale la pena aclarar que en este caso después de practicada la diligencia el Juez instructor ratificara la misma, dentro de las setenta y dos horas siguientes de practicada la misma.

## **CAPITULO V PRESENTACION DE RESULTADOS Y ANALISIS INTERPETATIVO DE LA INVESTIGACION**

### **5.1 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CON INFORMANTES CLAVES**

La investigación de campo fue realizada por medio de método de investigación denominado muestreo selectivo de informantes claves, con la utilización de la técnica de entrevista estructurada o dirigida y cuyo instrumento lo constituyó la cedula de entrevista.

Estas fueron dirigidas, a los sujetos intervinientes en el Sistema de Justicia Penal: Jueces, Fiscales, Jueces y Defensores Públicos, de la zona metropolitana de San Salvador. La muestra estaba conformada por veinte informantes claves: cinco jueces, cinco fiscales, cinco defensores y cinco profesionales del derecho relacionados con entidades de la comunidad jurídica salvadoreña.

Las entrevistas se encontraban estructuradas por una parte general de interrogantes dirigida a todos los sectores de entrevistados, y tenían como objeto fundamental obtener información directa de los operadores e intervinientes del sistema de justicia que permitiera complementar la investigación, comprobar o no la hipótesis planteadas y sondear las tendencias de los mencionados sectores respecto al tema de la presente investigación.

Se presentan a continuación el análisis interpretativo de la información obtenida, para lo cual se exponen conjuntamente los datos que cada sector ha proporcionado en las interrogantes realizadas.

La entrevista consistió en una serie de preguntas cerradas de carácter general, que permitían explicación de los razonamientos expuestos, cuyo objeto fundamental de establecer los criterios de los principales sectores que participan de los procesos penales, y así determinar cuales son los puntos de vista respecto al factor principal que determinó la creación de los Tribunales y Juzgados Especializados, conforme a la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

## **5.2 ANALISIS INTERPRETATIVO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **PREGUNTA UNO**

A la pregunta numero uno ¿Considera usted que El Salvador cuenta con una herramienta de gestión de seguridad publica capaz de garantizar la conservación de la seguridad de los ciudadanos?

La gran mayoría opina que el problema no es que El Salvador cuente o no con herramientas de gestión de seguridad publica, si no que aun existiendo no se hace una aplicación integral de las mismas por los operadores del sistema y agravando aun mas la situación, esta gestión no tiene como fundamento un contenido científico criminológico, por lo que los resultados no han sido satisfactorios.

**Considera usted que El Salvador posee una herramienta de gestión de Seguridad Pública capaz de garantizar la conservación de la seguridad de los ciudadanos?**

25%

75%

si

no

## **PREGUNTA DOS**

En referencia a la pregunta número dos ¿Cómo cataloga las iniciativas impulsadas desde el año dos mil tres, iniciada por la primera Ley Antimaras y su sucesora?

En cuanto a esta pregunta una parte de los entrevistados manifestó que estas iniciativas habían sido ineficientes, ya que en ningún momento lograron controlar y mucho menos erradicar el alto índice de inseguridad y criminalidad que vivía en país en ese momento, además estas fueron declaradas inconstitucionales por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esto como un efecto de la inaplicación ejercida por los jueces, y los vacíos de la misma en donde se atendía a un derecho penal de autor y no finalista, ya que en muchos de los casos se hacían capturas por la apariencia de los mismos o por una sospecha de pertenecer a grupos de pandillas.

Desde el punto de vista político, para otros de los entrevistados, estas leyes si cumplieron con el fin para el cual fueron creadas ya que ayudaron a las autoridades a identificar a todos los sujetos capturados involucrados en maras, y las zonas en las cuales operaban preparando las condiciones para el surgimiento de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

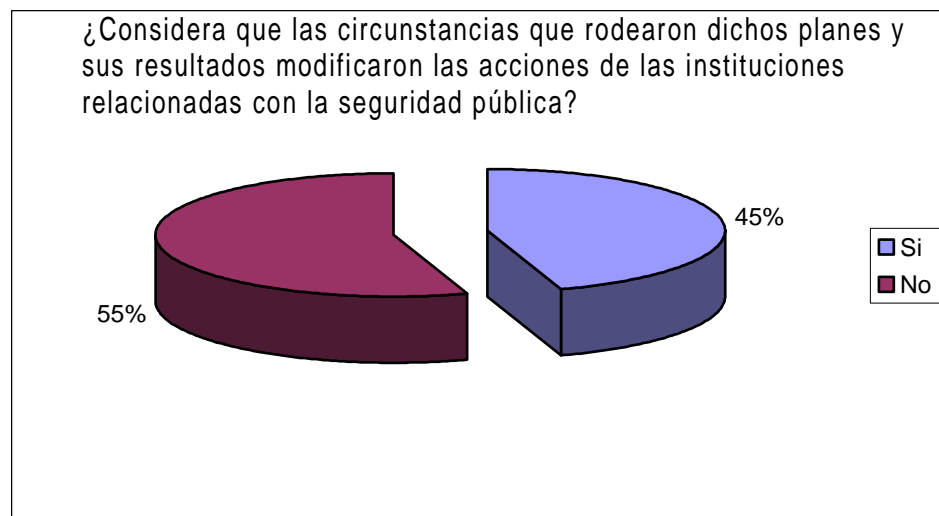


### PREGUNTA TRES

En cuanto a la pregunta tres, Las leyes especiales abordadas en la pregunta anterior fueron acompañadas con sus respectivos planes antidelincuenciales denominados “mano dura y súper mano dura” ¿Considera que las circunstancias que rodearon dichos planes y sus resultados modificaron las acciones de las instituciones relacionadas con la seguridad pública?



Desde el punto de vista de algunos de los entrevistados no existieron cambios en relación a las instituciones encargadas de la seguridad pública porque dichas modificaciones fueron una consecuencia de promesas pre electorales orientadas a mejorar la imagen del partido en el poder y no a crear verdaderos cambios institucionales, y para otro sector de los entrevistados si se modifico pero relacionados con la estructura de estas instituciones, no así en relación al accionar.



#### **PREGUNTA CUATRO**

Con respecto a la pregunta cuatro ¿Cómo catalogaría usted las declaraciones realizadas por el ejecutivo en contra de los jueces por la no aplicación de la ley antimaras y su sucesora?

Todos los entrevistados coincidieron que las declaraciones y actuaciones del ejecutivo violentaban no solo la independencia judicial y la imparcialidad de los mismos, sino también ponía en peligro la democracia al

atentar contra la independencia de poderes puesto que los jueces deben pronunciar resoluciones libres de presiones internas o externas al Órgano Judicial y de cualquier amenaza que pueda resultar de la disconformidad de ciertos grupos relacionado con las resoluciones que emiten.



## PREGUNTA CINCO

Respecto a la pregunta cinco, partiendo de la reforma al artículo 22 “a” del Código Penal y 249 del Código Procesal Penal, considera usted que ¿Era necesaria la creación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja?

Desde el punto de vista de los encuestados no era indispensable la creación de esta ley, lo que merecía verdadera importancia era una verdadera aplicación de los que establecía el Código Penal y Procesal Penal.

La ley antes mencionada simplemente fue el mecanismo que el gobierno utilizó para tratar de demostrar tanto interna como externamente que el país estaba luchando contra el crimen organizado a raíz de la cantidad de funcionarios públicos que se vieron involucrados en hechos de corrupción. Tratando con esto de atacar a aquello que la opinión pública considera como lo más relevante, lo que por supuesto no siempre es verdadero, es decir, lo que se trató de hacer, es legitimar las acciones del Gobierno, acciones que no atacaban el problema desde su raíz sino superficialmente.



#### PREGUNTA SEIS

En relación a la interrogante seis, ¿Podemos considerar a los grupos de pandilleros como Crimen Organizado?

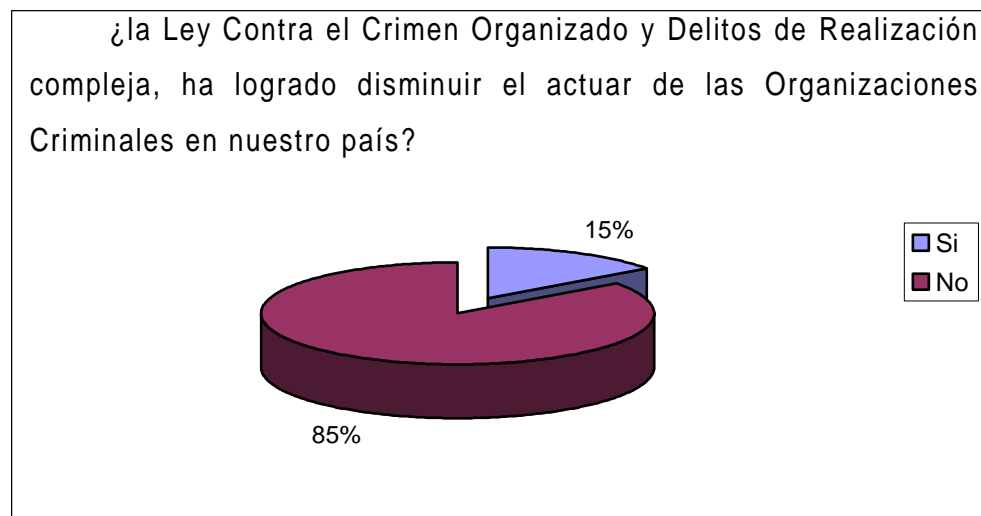
De manera rotunda las respuestas fueron las mismas, por mas que el gobierno ha insistido en equiparar al fenómeno maras con la figura del crimen organizado, estos grupos se alejan de la concepción que la misma ley nos hace sobre lo que debemos entender por estructura criminal organizada, y es que no se trata de desvincular a las maras de su participación efectiva en la comisión de delitos, si no que estos grupos no cuentan con una organización que sea capaz de introducirse en las instituciones del Gobierno, ni mucho menos con la posibilidad de convertirse en una empresa que sea capaz de incidir en la actividad, mas bien se han convertido en los peones del verdadero crimen organizado.



## PREGUNTA SIETE

Con respecto a la pregunta siete, en su opinión ¿La ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización compleja, ha logrado disminuir el actuar de las Organizaciones Criminales en nuestro país?

Los entrevistados manifestaron que es imposible que se controle, menos aun que se detenga el actuar de estas estructuras en nuestro país, cuando los delitos que se contemplan en esta ley (secuestro, homicidio, extorsión) de complejos no tienen nada. Consideran que se han dejado de lado los verdaderos delitos de realización compleja que estarían íntimamente relacionados con el crimen organizado y estos son: lavado de dinero y activos, defraudaciones a la economía pública, tráfico ilícito de drogas.

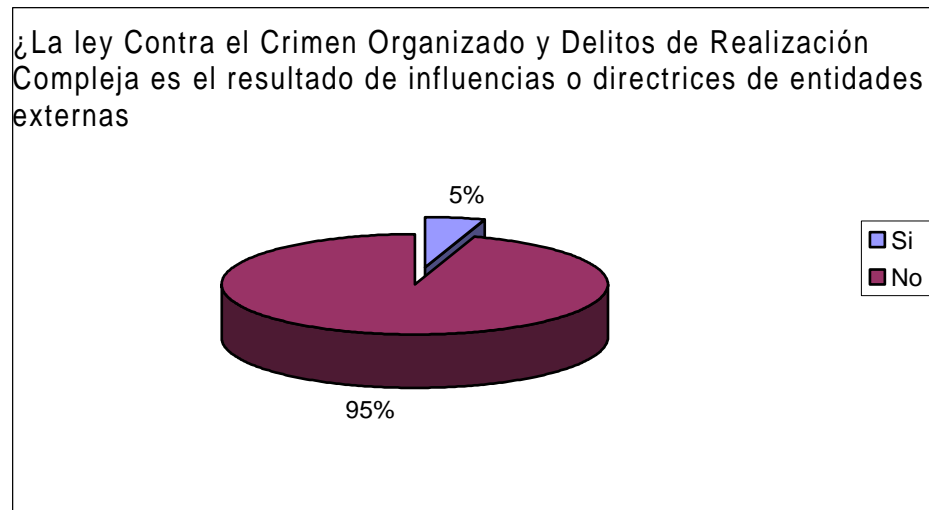


## PREGUNTA OCHO

Con relación a la pregunta número ocho ¿La ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja es el resultado de influencias o directrices de entidades externas?

Se considera que la creación de la ley no ha sido producto de alguna influencia externa, más bien era la forma de cómo tratar de demostrar que el

país estaba buscando los mecanismos para el combate de la criminalidad a raíz del ascenso de esta.

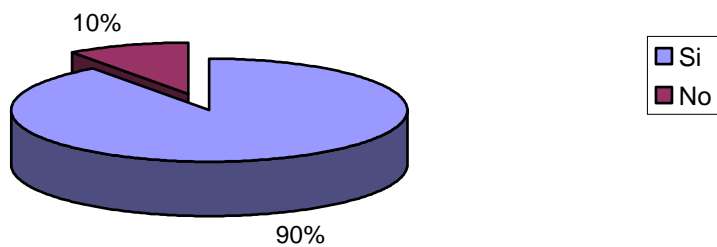


## PREGUNTA NUEVE

Respecto a la interrogante nueve ¿Considera que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encuentra en armonía con los principios y garantías constitucionales?

Los entrevistados manifestaron que mientras no sea declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se presume que la misma es constitucional sin embargo algunos de ellos consideran que esta ley violenta lo establecido en la Convención de Palermo.

¿Considera que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encuentra en armonía con los principios y garantías constitucionales?

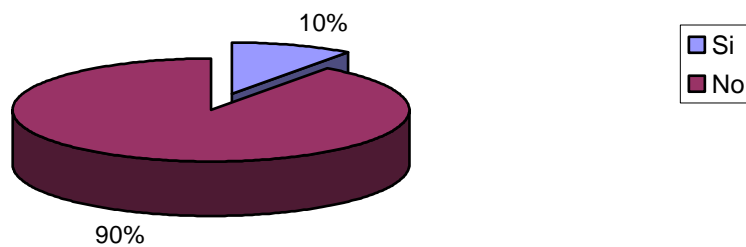


## PREGUNTA DIEZ

En la pregunta diez, ¿En cuanto a las estrategias de seguridad implementadas por el Gobierno, de acuerdo a su experiencia, han sido estas implementadas como producto de una política criminal con base técnica científica?

Bastaba ver los periódicos para darse cuenta que las decisiones tomadas por el gobierno, en cuanto a política criminal lejos de tener una base técnica científica, mas bien eran decisiones apresuradas y aisladas de la verdadera problemática que solo buscaban que la situación de inseguridad no se continuara saliendo de control, pues atacan al fenómeno y no a las condiciones que lo generan.

¿Las estrategias de seguridad implementadas por el Gobierno, de acuerdo a su experiencia, han sido estas implementadas como producto de una política criminal con base técnica científica?



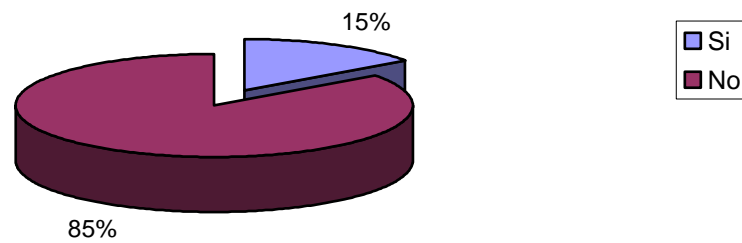
#### **PREGUNTA ONCE**

En la pregunta once, ¿Considera usted que la elección de los jueces especializados respondía a la capacidad de estos o a la cantidad de sentencias condenatorias que emitían en sus respectivos tribunales?

No es difícil darse cuenta que la capacidad o conocimiento de estos para desempeñar tal cargo no era el factor que determinaba la elección de estos, puesto que siendo la nota de siete el mínimo exigido para aprobar dicho examen, solo uno de ellos logro aprobarlo con nota de ocho, en donde la mayoría de notas se encontraban en un promedio de cinco, esto dio la pauta para pensar que la elección de los Jueces Especializados no era en cuanto a su nivel académico si no decisiones de carácter político.



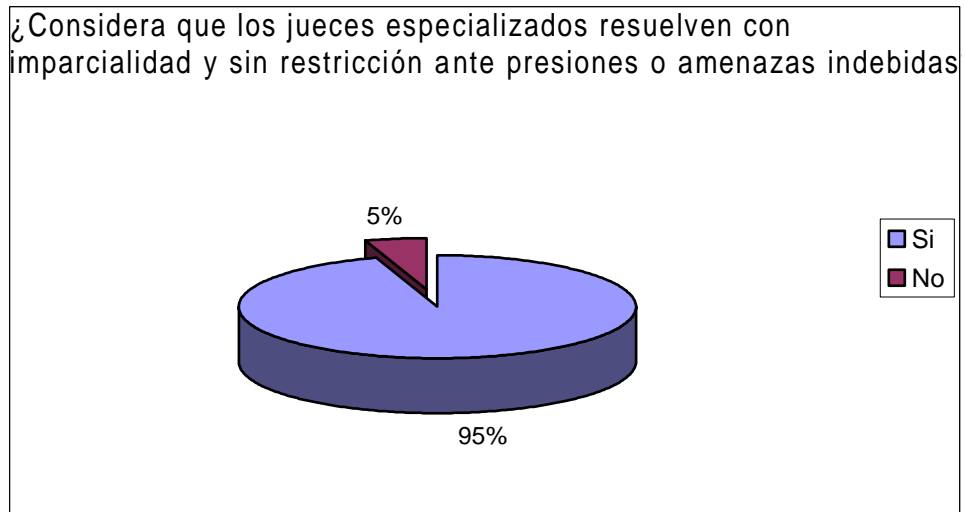
¿Considera usted que la elección de los jueces especializados respondía a la capacidad de estos o a la cantidad de sentencias condenatorias que emitían en sus respectivos tribunales?



## PREGUNTA DOCE

En cuanto a la pregunta doce, ¿Considera que los jueces especializados resuelven con imparcialidad y sin restricción ante presiones o amenazas indebidas?

Los entrevistados consideran que normalmente los Jueces Especializados no reciben presión de alguna autoridad y por lo tanto resuelven normalmente atendiendo al principio de imparcialidad, sin embargo en casos en los cuales hay una presión publica tienden a resolver ante las exigencias de lo pedido por la sociedad, no se quiere decir que resuelvan totalmente fuera de la ley pero su criterio se vuelve un poco mas cerrado en estos casos y hay mas condenas cubriendo así las expectativas de la comunidad.

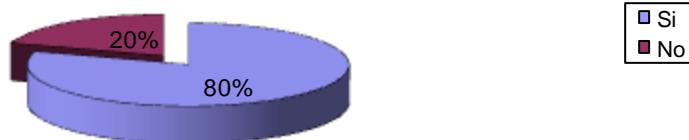


### **PREGUNTA TRECE**

En la interrogante trece se hizo la siguiente pregunta: ¿Los Juzgados y Tribunales especializados son una innovación procesal del sistema acusatorio moderno que contribuye a la reducción de la criminalidad?

Los entrevistados sostienen unánimemente que no son una innovación procesal y que tampoco han contribuido a la reducción de la criminalidad y que únicamente han servido para tratar de frenar la demanda social de seguridad y justicia en apariencia legitimando las acciones del Gobierno en materia de seguridad.

¿Los Juzgados y Tribunales especializados son una innovación procesal del sistema acusatorio moderno que contribuye a la reducción de la criminalidad?

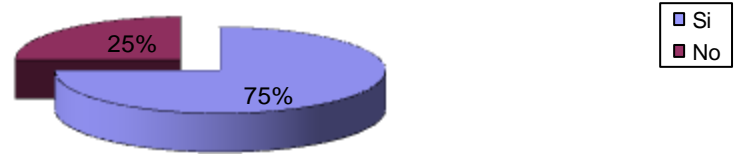


#### **PREGUNTA CATORCE**

A la pregunta catorce ¿Las actuaciones Fiscales estén acorde con las directrices del Órgano Ejecutivo en la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja?

Los entrevistados manifestaron que los Fiscales de los casos reciben órdenes del jefe de unidad y que la estructura de la Fiscalía es de forma vertical lo que dice el Fiscal General eso es lo que prevalece además la Fiscalía tiene una relación directa con el gobierno central y con las demás carteras del estado.

¿Las actuaciones Fiscales estén acorde con las directrices del Órgano Ejecutivo en la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja?



## **CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **6.1 CONCLUSIONES**

Se concluye que la legislación penal salvadoreña, posee un nuevo instrumento legal para sancionar el Crimen Organizado, sin embargo ello no representa una nueva categoría de delitos debido a que antes de la vigencia de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya se incluía dicho delito como parte de la sistemática penal.

La Legislación Procesal Penal Salvadoreña, antes de la vigencia de la nueva normativa ya contemplaba el Tratamiento Procesal de la Delincuencia Organizada, mediante el mecanismo ordinario de dicha modalidad delictiva.

No existe una buena gestión en la aplicación del diseño de política criminal, puesto que los resultados de los planes de seguridad pública no satisfacen la exigencia de la protección de los ciudadanos.

Si bien en un primer momento los planes de seguridad pública, resultan útiles, como el caso de los operativos especiales, la eficacia de estos a lo largo del tiempo se pierde -como ha quedado demostrado reiteradamente- si no se acompañan con medidas de prevención de la violencia y de reinserción y reeducación de los transgresores de la ley.

En El Salvador para cada problema se crea una ley, sin embargo cuando esta se crea definitivamente se dirige para enfrentar las consecuencias y no las causas de los problemas.

Pese a que las estadísticas señalan que siete de cada diez homicidios han sido cometidos con armas de fuego, se sigue sin querer enfrentar el tema de su comercialización y tráfico clandestino como un tema prioritario y urgentísimo. No ya para reducir el número de muertes, sino para salvar vidas.

No existen políticas públicas alternas a la represión por parte de las instituciones encargadas de combatir el crimen organizado en El Salvador.

Atendiendo a su naturaleza, las Pandillas o Maras según la Doctrina no son parte del Crimen Organizado, sin embargo adoptan formas del mismo.

En el marco de Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, conforme a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tuvo injerencia por parte del Órgano Ejecutivo, tanto en el Órgano Legislativo como en el Judicial, en relación desde la creación de la ley sustantiva, como en la selección de las ternas de los jueces especiales.

Los planes de seguridad implementados por el gobierno de El Salvador, no ha disminuido los índices de criminalidad en el país.

La Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se encuentra limitada en tanto encierra únicamente a tres delitos, dejando un vacío a delitos que por su complejidad en el modo de ejecutarse si pueden considerarse como crimen organizado.

Funcionarios del Órgano Ejecutivo aparecen ante los medios de comunicación criticando el fallo de los jueces penales ordinarios, afectando la independencia judicial.

En el marco de creación Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, existió una injerencia indebida tanto de la asociación nacional de la empresa privada, como del gobierno de los Estados Unidos.

La admisión de la prueba de referencia aun siendo un caso excepcional para su admisión, es inconstitucional, pues restringe el derecho de defensa.

La Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, no se encuentra, clarificada para entender cuando ha de entenderse que son los delitos de realización compleja.

Los Juzgados Especializados fueron creados debido al fracaso de las políticas de Seguridad Pública, aunado a la falta de una correcta aplicación de las herramientas contra el crimen en El Salvador.

En El Salvador existe crimen organizado, sin embargo no tiene la fuerza y la organización necesaria como para influir directamente en el Gobierno.

Los grupos denominados maras no constituyen crimen organizado como tal, sino una nueva modalidad de criminalidad

## **6.2 RECOMENDACIONES GENERALES**

Se recomienda al Órgano Ejecutivo proponer Leyes apegadas a la Constitución de la República y que carezcan de vicios procesales.

Se recomienda al Ministro de Seguridad Pública y Justicia proponer la reforma a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja o reformular la misma.

Se recomienda a los Jueces Especializados exigir independencia e imparcialidad en la aplicación de la Ley.

Se recomienda al Ministerio Fiscal exigir que se haga un estudio consciente de la Ley y que formule judicialmente solo los actos procesales que sean acordes al proceso Constitucionalmente configurados.

Se recomienda a los Jueces Especializados definir con claridad el valor probatorio de la prueba indiciaria. y de referencia.

Se recomienda al Órgano Ejecutivo evitar la proliferación de Leyes que se refieran a un mismo tipo penal, pues esto genera incertidumbre jurídica.

Se recomienda al Órgano Ejecutivo que cuando se hagan propuestas legales para el combate y persecución del crimen organizado, estas sean acompañadas de mecanismos alternos tales como; inversión social, estudios sobre el origen de la criminalidad, políticas de reunificación y protección del núcleo familiar, etc.



Se recomienda al Órgano Ejecutivo la creación de una Ley donde se adecue el concepto de crimen organizado a la realidad nacional.

Se recomienda incluir a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja los delitos de lavado de dinero y activos, tráfico ilícito de drogas y otros.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

ANDRADE SANCHEZ E. *“Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado. Instituto de Investigación Jurídico”*. 1ª ed., Ed. Porrúa. México D. F. 2007

BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS. *“Manual de Derecho Constitucional Salvadoreño”*. Tomo I. Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. El Salvador. 2000

BINDER ALBERTO M. *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*. 7ª Ed., Edit. AD-HOC. Buenos Aires. Argentina. 1999

CONDE PUMPIDO F. C. *“Violencia Social y Seguridad Ciudadana, en Poder Judicial”*, número especial VIII-Seguridad Ciudadana, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1989

CAMPOS VENTURA Y OTROS. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Proyecto PNUD ELS/95/L06 *“Capacitación de Fiscales en Técnicas de Investigación del Delito y Defensores Públicos y Jueces de Paz den Derechos Humanos”*. 1ª Edición. San Salvador. El Salvador 1998

CASADO PÉREZ, J.M. *“La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”*. 1ª Ed., Editorial LIS. San Salvador. El Salvador. 2000

CASADO PÉREZ, J. M. Y OTROS. *“Código Procesal Penal Comentado”*. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador. 2004

DE LA CRUZ OCHOA R. *“Crimen Organizado Aspectos Criminológicos y Penales”*. Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de México. 1ª Ed. México D. F. 2007

DELGADO, MARTÍN J. *“Criminalidad Organizada”*, José M. Bosch, Editor, 1ª Ed., Barcelona. España 2001

DEVIS ECHANDÍA H. *“Teoría General del Proceso: Aplicable a toda Clase de Procesos”*. B. A. Editorial Universidad. Provincia de Córdoba. Argentina. 2002

ESPARZA LEIBAR. I. *“El Principio del Proceso Debido”*. 10ª Ed., Editorial Bosch. Barcelona, España. 1995

GARCÍA PÉREZ, J. J. *“Criminalidad Organizada y Protección de Testigos y Peritos en el Proceso Penal Español”*. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. España. 2001

GARCÍA RAMÍREZ, S. *“Algunas Cuestiones del Proceso Penal”*. 1ª Ed., Editorial Limusa. México. 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, S. *“Los Sistemas de Enjuiciamiento y sus Órganos de Acusación”*, 1ª Ed., Editorial Limusa. México. 2003.

GRANADOS PÉREZ C. *“La Criminalidad Organizada: Aspectos Sustantivos Procesales y Orgánicos”*, LERKO PRINT. S.A. Madrid, España. 2001

HOUED M. Y OTROS. *“Proceso Penal y Derechos Fundamentales”*. Investigaciones Jurídicas. San José. Costa Rica. 1998

LORCA NAVARRETE, A. M. *“El Derecho Procesal como Sistema de Garantías”*. 9ª Ed. Editorial Porrúa. México 2003

MIR PIUG, S. *“Derecho Penal Parte General”*. 3a Ed. Tirant lo Blanch. Barcelona. España. 1990

MOLINA CARTAGENA, L. E. Y OTROS. *“La Detención Provisional y sus Alternativas en los Delitos Graves dentro del Proceso Penal”*. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador. 2005

PADILLA Y VELASCO, R. *“Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”*. Edit. Universidad de El Salvador, San Salvador. 1948

PÉREZ LUÑO. *“Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución”*. 3ª Ed. Editorial Tecnos. Madrid. España. 1984

QUINTANA VALTIERRA, J. *“Manual de Procedimientos Penales”*. 10ª Ed. Editorial Trillas. Buenos Aires. Argentina. 1995

QUIÑONEZ VARGAS, H. *“Algunas Observaciones al Proceso Penal Salvadoreño”*. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador. 2002

RESA NESTARES, C. *“Crimen Organizado Transnacional. Definición Causas y Consecuencias”*. Universidad Autónoma de Madrid. España. 2007

SANCHEZ ESCOBAR, C. E. *“La Política Criminal y el Principio Nulla Poena Sine Culpa”*. Centro de Documentación Jurídica de la Corte Suprema de Justicia. Centro de Documentación Judicial. El Salvador. 2001

SANCHEZ ESCOBAR, C. E. *“Límites Constitucionales al Derecho Penal”*. Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo. Consejo Nacional de la Judicatura. 2000

SELLES FERREIRO, J. *“Tratamiento Procesal de la Delincuencia Organizada”*. Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo. Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador. 2006

TREJO ESCOBAR, M. A. *“Introducción a la Teoría General del Delito”*. Servicios Editoriales. Triple D. El Salvador. 1999

VÁSQUEZ DOMINGO. *“El Debido Proceso”*. Editorial Jurídica Santo Domingo. República Dominicana. 2003

## **INTERNET.**

*La Opinión* <http://www.laopinion.com/latinoamerica>

Comisión de Seguridad de los Acuerdos de Paz, El Salvador en el 8º aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz. [http://www.gvom.ch/info\\_esp/e\\_salv/salv\\_el.html](http://www.gvom.ch/info_esp/e_salv/salv_el.html) fuente consultada el 17 de enero de 2008.

Samayoa, Salvador, "Programa hacia la construcción de una sociedad sin violencia", seminario permanente sobre violencia, fuente [www.violenciaelsalvador.org.sv](http://www.violenciaelsalvador.org.sv) consultado el 17 de enero de 2008.

Crimen Organizado. [http://es.wikipedia.org/wiki/Crimen Organizado](http://es.wikipedia.org/wiki/Crimen_Organizado)

## **LEGISLACION.**

CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO. Decreto Legislativo N° 1030 del 26 de abril de 1997. Publicado en el DO N° 105 Tomo N ° 335, del 10 de junio de 1997.

CÓDIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO. Decreto Legislativo N° 904 del 4 de diciembre de 1996. Publicado en el DO N° 11 Tomo N ° 334, del 20 de enero de 1997.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983. Decreto Legislativo N° 38 del 15 de septiembre de 1983. Publicado en el DO N° 234 Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos. Entró en vigor el 18 de julio de de 1978. Suscrita por El Salvador DE N° 495 del 14 de junio de 1978. Ratificado por Decreto Legislativo N° 5 del 15 de junio de 1978. Publicado en DO N° 113

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. Adoptada por la Asamblea General de

las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 200, mediante Resolución A/RES/55/25

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.  
Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá. 1948

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (XXX) del 19 de diciembre de 1948.

DECRETO DE CREACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CONFORME A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA. Decreto Legislativo N° 246 del 23 de febrero de 2007. Publicado en el DO N° 43 Tomo N° 374, del 03 de mayo de 2007.

LEY ANTIMARAS. Decreto Legislativo No. 158, de fecha 9 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 188, Tomo No. 361, del 10 de octubre 2003.

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA. Decreto Legislativo N° 190 del 20 de diciembre de 2006. Publicado en el DO N° 31 Tomo N° 374, del 15 de febrero de 2007.

LEY ESPECIAL DE PROTECCION A VICTIMAS Y TESTIGOS. Decreto Legislativo N° 1029 del 26 de abril de 2006.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.  
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea

General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el Art. 49. Suscripción por El Salvador DE N° 42 del 13 de noviembre de 1979. Ratificado por El Salvador. Decreto Legislativo N° 27 del 23 de noviembre de 1979. DO N° 218

### **JURISPRUDENCIA.**

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Medidas Político Criminales Contra el Crimen Organizado, San Salvador, 1995

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del día 18 de septiembre de 2006. Sobre los Medios de Prueba Lícitos

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Inconstitucionalidad de los Arts. 2 inciso 2º y 4º, 4, 6, 12, 14 inciso 1º, 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. San Salvador 2004

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 8 de febrero de 2006. Sobre La Observancia del Principio de Legalidad de la Prueba.

SENTENCIAS ESPAÑOLA. Número 33 del 8 de junio de 1982. Sobre Seguridad Pública



SENTENCIA ESPAÑOLA. Número 59 del 6 de mayo de 1985. Sobre los Cuerpos de Seguridad.

SENTENCIA ESPAÑOLA. Número 25 del 26 de febrero de 2004. Sobre el Concepto de Seguridad Pública.

SENTENCIA ESPAÑOLA. Número 148 del 1 de junio de 2000. Sobre la Seguridad Pública y los Cuerpos de Seguridad.

### **PERIÓDICOS.**

Diario Co-Latino, 02 de abril de 2004.

Diario Co-Latino, 05 de mayo de 2004.

Diario Co-Latino, 07 de enero de 2003.

Diario Co-Latino, 12 de enero de 2005.

Diario Co-Latino, 17 de abril de 2004.

Diario Co-Latino, 28 de julio de 2004.

Diario Co-Latino, 31 de agosto de 2004.

El Diario de Hoy, 01 de febrero de 2003.

El Diario de Hoy, 03 de octubre de 2004.

El Diario de Hoy, 03 de abril de 2004.

El Diario de Hoy, 16 de marzo de 2004.

El Diario de Hoy, 18 de octubre de 2003.

El Diario de Hoy, 19 de julio de 2004.

El Diario de Hoy, 19 de julio de 2004.

El Diario de Hoy, 25 de enero de 2003.

El Diario de Hoy, 28 de abril de 2006.

El Mundo, 05 de octubre de 2004.

El Mundo, 07 de febrero de 2004.

El Mundo, 07 de junio de 2004.

El Mundo, 12 de abril de 2004.

El Mundo, 12 de junio de 2004.

El Mundo, 26 de abril de 2004.

El Mundo, 28 de julio de 2003.

La Prensa Gráfica, 02 de abril de 2004.

La Prensa Gráfica, 03 de enero de 2004.

La Prensa Gráfica, 04 de enero de 2005.

La Prensa Gráfica, 04 de junio de 2004.

La Prensa Gráfica, 07 de febrero de 2004.

La Prensa Gráfica, 08 de mayo de 2006.

La Prensa Gráfica, 12 de junio de 2006.

La Prensa Gráfica, 13 de agosto de 2004.

La Prensa Gráfica, 16 de abril de 2004.

La Prensa Gráfica, 17 de febrero de 2004.

La Prensa Gráfica, 17 de abril de 2004.

La Prensa Gráfica, 20 de enero de 2003.

La Prensa Gráfica, 20 de julio de 2004.

La Prensa Grafica, 20 de agosto de 2004.

La Prensa Gráfica, 24 de octubre de 2004.

La Prensa Grafica, 26 de abril de 2005.

La Prensa Grafica, 26 de abril de 2005.

La Prensa Gráfica, 27 de enero de 2003.

La Prensa Gráfica, 28 de mayo de 2004.

La Prensa Gráfica, 30 de julio de 2003.

### **PROGRAMAS DE NOTICIAS.**

Declaraciones reproducidas en el Programa de Entrevistas Frente a Frente de la Tele corporación Salvadoreña TCS. Miércoles 31 de Enero de 2007. Plan Nacional de Prevención de la Violencia y Delincuencia

Declaraciones reproducidas en el Programa de Entrevistas Frente a Frente de la Tele corporación Salvadoreña TCS. Martes 27 de Marzo de 2007. CSJ nombrará a jueces especiales

Declaraciones reproducidas en el Programa de Entrevistas Frente a Frente de la Tele corporación Salvadoreña TCS. Lunes 28 de Mayo de 2007. Balance de Seguridad Pública en el tercer año del presidente Saca

Declaraciones reproducidas en el Programa de Entrevistas Frente a Frente de la Tele corporación Salvadoreña TCS. Lunes 2 de Julio de 2007. Balance de los primeros tres meses de los tribunales especializados

Declaraciones reproducidas en el Programa de Entrevistas Frente a Frente de la Tele corporación Salvadoreña TCS. Jueves 13 de Diciembre de 2007. Foro Centroamérica Segura, políticas para prevenir la violencia.

Declaraciones reproducidas en el Programa de Entrevistas Frente a Frente de la Tele corporación Salvadoreña TCS. Jueves 6 de Marzo de 2008. Las reformas penales que pide el embajador de Estados Unidos en El Salvador para combatir la criminalidad y la inseguridad en El Salvador

## **REVISTAS.**

CENTRO DE ESTUDIOS PENALES DE EL SALVADOR –CEPES-Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. El Salvador. 2003

CENTRO DE ESTUDIOS PENALES DE EL SALVADOR –CEPES-Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. El Salvador. 2004

CENTRO DE ESTUDIOS PENALES DE EL SALVADOR –CEPES-Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. El Salvador. 2005

CENTRO DE ESTUDIOS PENALES DE EL SALVADOR –CEPES-Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil en El Salvador. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. El Salvador. 2003

CENTRO DE ESTUDIOS PENALES DE EL SALVADOR –CEPES-Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil en El Salvador. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. El Salvador. 2004

CENTRO DE ESTUDIOS PENALES DE EL SALVADOR –CEPES-Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil en El Salvador. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. El Salvador. 2005

CENTRO DE ESTUDIOS PENALES DE EL SALVADOR –CEPES-Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil en El Salvador. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. El Salvador. 2006

**TESIS.**

CHÁVEZ MARTÍNEZ R. “El Respeto a los Principios Constitucionales que informan el Debido Proceso en la Aplicación de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja”. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. UES. 2007

RAMIREZ GUEVARA D. A. Y OTROS. “El Testigo Anónimo Frente al Derecho de Defensa y el Debido Proceso en El Salvador”. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. UES. 2006

**ANEXOS**

**Anexo 1**  
**Tabla de Comparación de Delitos Relevantes 1999-2003**

<b>Delitos</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>
Secuestro	101	114	49	26	8
Privación de Libertad	*	*	32	412	439
Extorsión	535	508	315	374	283
Violación	640	778	791	842	838
Daños	1484	1895	1825	1539	1729
Homicidios	2270	2341	2210	2018	2172
Homicidios Culposos	821	832	*	47	25
Robos	9722	10599	7724	539	4578

Fuente: Datos PNC varios años

Se observa una constante reducción en las denuncias de varios hechos delictivos, el decremento de las denuncias no implica necesariamente una reducción real de los delitos. En ese sentido es necesario contrastar la información con fuentes alternativas como las encuestas de victimización.

<b>Año</b>	<b>Indice</b>
1999	23.4
2000	17.3
2001	16.1
2002	19.7
2003	16

Fuente: IUDOP varios años



De acuerdo con un seguimiento en los cinco años antes de la implementación de los planes mano dura, los niveles de victimización presentaban una baja significativa en el último año.

**Anexo 2**  
**Evolución Procesal de casos recibidos por la FGR Enero-Noviembre 2003**

<b>Categoría</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje Global</b>	<b>Porcentaje según casos Judicializados</b>
Ingresos (casos iniciados)	94912	100%	*
Casos Judicializados (requerimientos)	39178	41.28%	100%
Casos llevados a Audiencia Preliminar	4615	4.86%	11.78%
Casos llevados a Juicio	1729	1.82%	4.41%

Fuente: construcción propia con datos de la Fiscalía General de la República

Los datos apreciados permiten apreciar la variación proporcional entre los casos ingresados y su depuración en el desarrollo del proceso penal. Como podemos observar la cantidad de casos que la FGR efectivamente judicializa corresponde a algo más del 40% de las denuncias o casos que conoce. Lo cual resulta hasta cierto punto comprensible, dada la dificultad de atender y resolver una importante cantidad de delitos de gabatela que saturan la FGR.

**Anexo 3**  
**Personas Privadas de Libertad por Condición Jurídica y por Sexo**

Año	Condenadas		Procesadas		Subtotal			Hombres Procesados %	Mujeres Procesadas %
	H	M	H	M	H	M	Total		
1998	1485	38	5133	313	6618	351	6969	78	89
1999	2047	133	4488	246	6535	379	6914	69	65
2000	3350	185	4000	285	7350	470	7820	54	60
2001	4218	249	4909	338	9127	587	9714	54	65
2002	5303	261	5097	394	10400	655	11055	49	60
2003	6606	331	4216	298	10822	629	11451	37	47
2004	7172	322	4289	334	11461	656	12117	37.42	50.91

Datos al 16 de agosto de 2004

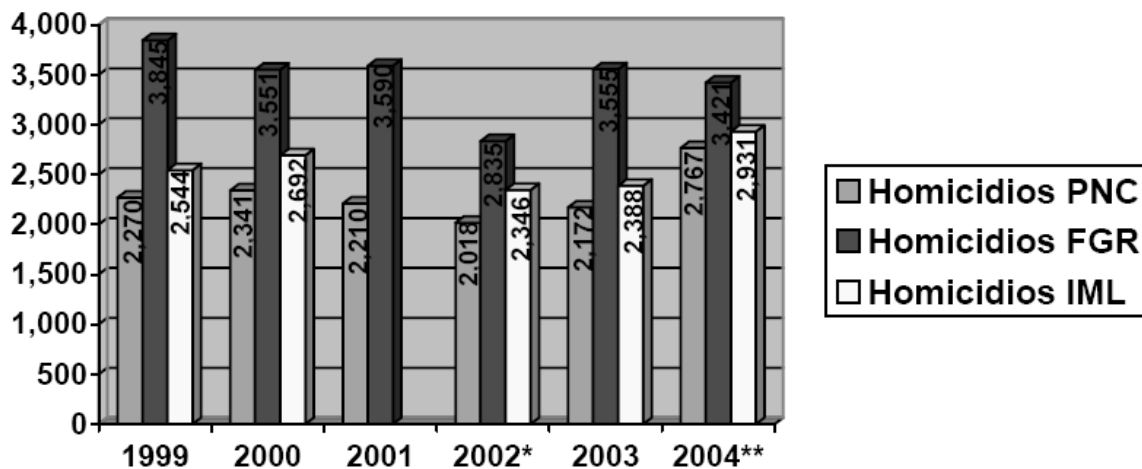
Fuente: Elaboración propia con base en los datos proporcionados por el Ministerio de Gobernación. Dirección General de Centros Penales. Departamento de Registro y Control Penitenciario.

**Anexo 4**  
**Cuadro de Denuncias en sede Policial en el año 2004 (Delitos Relevantes)**

<b>DELITOS</b>	<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MAR</b>	<b>ABR</b>	<b>MAY</b>	<b>JUN</b>	<b>JUL</b>	<b>AGO</b>	<b>SEP</b>	<b>OCT</b>	<b>NOV</b>	<b>DIC</b>	<b>TOTAL</b>
Homicidio Simple	190	184	218	195	255	213	246	293	219	241	242	271	2,767
Homicidio Culposo por Acc. Tto.	103	106	100	74	77	89	98	162	71	76	95	221	1,272
Lesiones	412	343	367	379	312	390	345	433	350	384	357	406	4,478
Violación	81	78	93	77	78	75	71	85	92	71	54	79	934
Secuestro	3	0	3	0	1	0	0	0	1	1	0	0	9
Extorsión	29	23	30	21	33	25	28	30	25	24	15	30	313
Robo	349	398	419	363	398	488	460	505	448	482	431	507	5,248
Hurto	823	819	942	861	811	883	1071	924	906	917	844	866	10,667
Robo de Vehículo	109	121	107	100	121	108	123	92	128	118	111	130	1,368
Hurto de Vehículo	259	299	289	242	274	258	246	237	218	282	260	257	3,121
<b>TOTAL</b>	<b>2,358</b>	<b>2,371</b>	<b>2,568</b>	<b>2,312</b>	<b>2,360</b>	<b>2,529</b>	<b>2,688</b>	<b>2,761</b>	<b>2,458</b>	<b>2,596</b>	<b>2,409</b>	<b>2,767</b>	<b>30,558</b>

Fuente: Policía Nacional Civil

## Anexo 5 Comparación de Cifras de Homicidios



Fuente: Construcción de Datos del Centro de Estudios Penales de El Salvador CEPES-FESPAD

\* Los Datos de 2002 por la FGR según la Oficina de estadísticas de la Institución, estarían completos.

\*\* Hasta el 15 de Noviembre.

**Anexo 6**  
**Capturas realizadas y resultados del Plan Súper Mano Dura al 12 de octubre de 2004**

Situación Jurídica	Área de Seg. Pública		Área de Inv. Crim.		Totales generales	
	Número	%	Número	%	Número	%
Sobreseimiento Prov/Def.	413	22.84%	64	24.71%	477	23.08%
Instrucción con Det. Prov.	759	41.98%	135	52.12%	894	43.25%
Inst. con medidas sust.	278	15.38%	24	9.27%	302	14.61%
Pendientes de Aud.	358	19.80%	36	13.90%	394	19.06%
<b>Totales</b>	<b>1808</b>	<b>100.00%</b>	<b>259</b>	<b>100.00%</b>	<b>2067</b>	<b>100.00%</b>

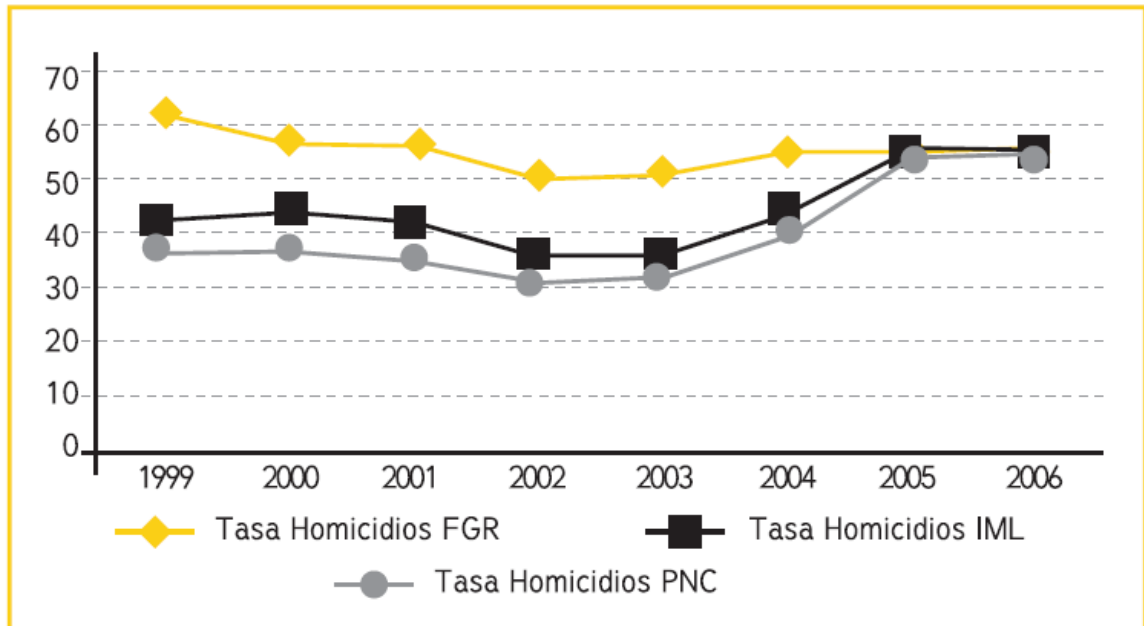
Fuente: Construcción de Datos del Centro de Estudios Penales de El Salvador CEPES-FESPAD

**Anexo 7**  
**Cuadro Comparativo de Denuncias por Delitos relevantes en los**  
**períodos enero-agosto 2004 y 2005**

<b>DELITOS</b>	<b>Total ene-ago 2004</b>	<b>Total ene-ago 2005</b>	<b>Variación de crecimiento 2005</b>
Homicidios*	1,794	2,421	34.95%
Lesiones	2,981	3,027	1.54%
Violación	638	588	-7.84%
Secuestro	7	7	0.00%
Extorsión	219	206	-5.94%
Robo	3,380	3,852	13.96%
Hurto	7,134	6,517	-8.65%
Robo de Vehículo	881	1,316	49.38%
Hurto de Vehículo	2,104	1,951	-7.27%
<b>TOTAL</b>	<b>19,947</b>	<b>19,885</b>	<b>-0.31%</b>

Fuente: Construcción de Datos del Centro de Estudios Penales de El Salvador CEPES - FESPAD

**Anexo 8**  
**Cuadro Comparativo de Denuncias por Delitos relevantes en los**  
**períodos enero-agosto 2004 y 2005**



Fuente: Construcción de Datos de la Comisión Nacional para la Seguridad Ciudadana y la Paz Social

**Anexo 9**  
**Municipios Mas Violentos del País (Año 2006)**

<b>Municipio</b>	<b>No homicidio</b>	<b>Tasa</b>	<b>Número de Habitantes</b>	<b>Porcentaje de Homicidios en relación al total nacional</b>
San Salvador	376	68.85	435,175	9.57%
Soyapango	262	100.20	375,536	6.67%
Santa Ana	234	85.14	261,568	5.95%
San Miguel	205	72.60	242,246	5.21%
Apopa	165	77.93	154,349	4.20%
Colon	152	165.75	65,800	3.86%
Ciudad Delgado	105	60.84	146,382	2.67%
Quezaltepeque	103	161.66	67,376	2.62%
San Juan Opico	101	145.21	66,678	2.57%
Sonsonate	92	83.25	91,836	2.34%
Ilopango	84	53.86	126,176	2.13%
Mejicanos	76	36.24	200,917	1.93%
Santa Tecla	64	33.34	175,286	1.62%
Ciudad Arce	61	110.31	52,643	1.55%
Chalchuapa	56	60.63	66,546	1.42%
San Martín	54	38.71	90,097	1.37%
Zacatecoluca	53	84.68	62,627	1.34%
Tonacatepeque	52	107.89	62,147	1.32%
Cuscatancingo	49	42.95	88,834	1.24%
Armenia	48	173.01	25,444	1.22%
<b>TOTAL</b>	<b>2392</b>		<b>2,857,663</b>	<b>60.80%</b>

Fuente: Construcción de Datos de la Comisión Nacional para la Seguridad Ciudadana y la Paz Social



**Anexo 10**  
**Guía de Entrevista**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS**



**ASESOR: Licenciado José David Campos Ventura**

**Cédula de Entrevista Estructurada para Informantes Claves sobre la Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados conforme a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.**

Entrevistadores: **Manuel Enrique Ángel Ávalos**  
**Carlos Mauricio Miranda Rubio**  
**Julio César Monroy Castro**

**Esta entrevista es un instrumento técnico utilizado en el proceso de ejecución de la investigación sobre el tema "Los Fracasos en las Políticas de Seguridad Pública como factor determinante en la Creación de Juzgados y Tribunales Especializados conforme a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".**

**OBJETIVO: Conocer la opinión del entrevistado sobre aspectos puntuales sobre la causa principal de la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados conforme a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja en El Salvador.**

**INDICACIONES: Esta entrevista es personal; por ello deberá ser contestada directamente mediante un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado. Se ruega contestar las siguientes preguntas de manera breve y clara; las respuestas serán utilizadas estrictamente para propósitos académicos.**

**Con esta entrevista se obtendrá información que servirá para elaborar el trabajo de graduación que constituye un requisito para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.**

Desarrollo

1. ¿Considera usted que El Salvador cuenta con una herramienta de gestión de seguridad pública capaz de garantizar la conservación de la seguridad de los ciudadanos? Si ( ) No ( ) ¿Por qué?

---

---

2. ¿Cómo cataloga las iniciativas impulsadas desde el año dos mil tres, iniciada por la primera Ley Antimaras y su sucesora?

Exitosas ( ) Fracaso de Políticas de Seguridad mal orientadas ( ) ¿Por qué?

---

---

3. ¿Considera que las circunstancias que rodearon dichos planes y sus resultados modificaron las acciones de las instituciones relacionadas con la seguridad pública?

Si ( ) No ( ) ¿Cómo?

---

---

4. ¿Cómo catalogaría usted las declaraciones realizadas por el ejecutivo en contra de los jueces por la no aplicación de la ley antimaras y su sucesora?

Adecuadas ( ) Inadecuadas ( ) ¿Por qué?

---

---

5. Partiendo de la reforma al artículo 22-A del Código Penal y 249 del Código Procesal Penal, considera usted que ¿Era necesaria la creación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja? Si ( ) No ( ) Explique...

---

6. ¿Podemos considerar a los grupos de pandilleros como Crimen Organizado? Si ( ) No ( ) ¿Por qué?

---

7. ¿La ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización compleja, ha logrado disminuir el actuar de las Organizaciones Criminales en nuestro país? (Sí) (No) Explique

---

8. ¿La ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja es el resultado de influencias o directrices de entidades externas? (Sí) (No) Explique

---

9. ¿Considera que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encuentra en armonía con los principios y garantías constitucionales?

(Sí) (No) Explique

---

10. ¿En cuanto a las estrategias de seguridad implementadas por el Gobierno, de acuerdo a su experiencia, han sido estas implementadas como producto de una política criminal con base técnica científica?

(Sí) (No) Explique

---

11. ¿Considera usted que la elección de los jueces especializados respondía a la capacidad de estos o a la cantidad de sentencias condenatorias que emitían en sus respectivos tribunales?

(Sí) (No) Explique

---

---

12. ¿Considera que los jueces especializados resuelven con imparcialidad y sin restricción ante presiones o amenazas indebidas?

(Sí) (No) ¿Por qué?

---

---

13. ¿Los Juzgados y Tribunales especializados son una innovación procesal del sistema acusatorio moderno que contribuye a la reducción de la criminalidad? (Sí) (No) ¿Por qué?

---

---

14. ¿Las actuaciones Fiscales estén acorde con las directrices del Órgano Ejecutivo en la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja? (Sí) (No) ¿Por qué?

---

---

## Anexo 11



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Nombre: **LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA**

Materia: **Derecho Penal** Categoría: **Derecho Penal**

Origen: **ÓRGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **190** Fecha: **20/12/2006**

D. Oficial: **13**

Tomo: **374**

Publicación DO: **22/01/2007**

Reformas: **(1) Decreto Legislativo No. 242 de fecha 15 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo 374 de fecha 15 de febrero de 2007.**

Comentarios: **La presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja.**

Contenido;

DECRETO Nº 190

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución establece como obligaciones del Estado proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad al trabajo, a propiedad y posesión de las personas.
- II. Que en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del crimen organizado o son de realización compleja. En consecuencia, es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados...DECRETA la siguiente:

**LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA**  
**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** La presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja.

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.

Dichos delitos son:

- a) Homicidio simple o agravado;
- b) Secuestro; y,
- c) Extorsión.

**Art. 2.-** A los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, si no tuvieran sanción señalada especialmente, se les impondrá una pena que oscilará entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la prevista para el delito respectivo.

**Art. 3.-** Los tribunales especializados a que se refiere la presente Ley tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Su competencia se extenderá a los delitos cometidos en los departamentos de la circunscripción territorial siguiente:

Los tribunales especializados de San Salvador serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango.

Los tribunales especializados de Santa Ana serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

Los tribunales especializados de San Miguel serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán.

Dichos tribunales se organizarán de la siguiente manera: Juzgados Especializados de Instrucción, Tribunales Especializados de Sentencia y Cámaras Especializadas de lo Penal.

Los Juzgados Especializados de Instrucción y los juzgados Especializados de Sentencia podrán ser unipersonales o pluripersonales; y las Cámaras Especializadas de lo penal estarán compuestas de dos Magistrados.

**Art. 4.-** Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste. Asimismo, si el delito debió ser del conocimiento de los tribunales comunes, el juez especializado remitirá a éstos las actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado.

## **CAPÍTULO II**

### **REGLAS DE PRUEBA**

**Art. 5.-** En la investigación de los delitos previstos en esta ley, la Fiscalía General de la República ejercerá todas las facultades investigativas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, así como determinará la responsabilidad de los autores o partícipes y evitará ulteriores consecuencias. El fiscal del caso autorizará por escrito el empleo de métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas.

**Art. 6.-** Los miembros de la policía, en el desarrollo de sus funciones, podrán auxiliarse de medios científicos y tecnológicos para documentar sus actuaciones, recolectar evidencias o elementos probatorios. Para ello, puede utilizarse cualquier instrumento o artificio técnico de transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación u otro medio científico, de conformidad con el Art. 162 del Código Procesal Penal.

La información y las evidencias recogidas según el inciso anterior, serán valoradas como elementos probatorios, mediante las reglas de la sana crítica.

El acta y el informe policial a que se refiere el Código Procesal Penal serán incorporados mediante lectura en la Vista Pública.



**Art. 7.-** Cuando la Fiscalía, por consideraciones de urgencia debidamente razonadas o por solicitud escrita del organismo encargado del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, tuviere la necesidad de documentar las evidencias y hallazgos, procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Procesal Penal. Si el imputado no tuviere defensor nombrado, se aplicará lo regulado en el inciso cuarto de la disposición antes citada. El Juez Especializado de Instrucción será el competente para ordenar la práctica de estas diligencias.

En aquellos casos que fuere necesario realizar diligencias urgentes porque hubiere riesgo que se pierdan evidencias del delito, el fiscal procederá a su obtención y para ello adoptará las medidas necesarias, dentro de los límites permitidos por la ley y documentará las razones que las motivan. En este caso, las someterá a ratificación del juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar la inmovilización, hasta por diez días, de cuentas bancarias, tarjetas de crédito, operaciones comerciales y financieras, títulos y documentos mercantiles, secuestrar vehículos, muebles y demás objetos o instrumentos que presumiblemente hayan servido o sirvan para la consumación, ocultación o facilitación de los delitos investigados a que se refiere esta ley; de dicha inmovilización dará cuenta al Juez Especializado de Instrucción competente, quién fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida dentro del plazo de tres días.

**Art. 8.-** El Juez Especializado de Instrucción que autorice el anticipo de prueba y la práctica de las diligencias que fueren de impostergable realización concurrirá a éstas. Cuando tenga impedimento para asistir personalmente, dicho funcionario podrá comisionar al Juez de Paz del lugar donde ella se desarrollará.

**Art. 9.-** Si no fuere posible la localización del Juez Especializado de Instrucción competente la Fiscalía podrá recurrir directamente al Juez de Paz de la localidad donde se practicará la diligencia y someterá su resultado a ratificación del Juez Especializado de Instrucción, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la práctica de la misma.

**Art. 10.-** Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes:

- a) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.
- b) Operaciones policiales encubiertas.

- c) Retracción de la víctima o del testigo, para controlar la credibilidad de éstas; y
- d) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectuó o de un tercero en su caso.

**Art. 11.-** Los peritos serán de dos clases: Permanentes o accidentales.

Son peritos permanentes:

- a) Los peritos oficiales nombrados por la Corte Suprema de Justicia en el Instituto de Medicina Legal o en cualquier otra dependencia de la misma.
- b) Los Directores o Jefes de los centros asistenciales del Estado.
- c) Los especialistas de las facultades y escuelas de la Universidad de El Salvador y de las dependencias del Estado o instituciones oficiales autónomas.
- d) Los técnicos y especialistas de la Policía Nacional Civil; y
- e) Los miembros de la Asociación de Medicina legal y Ciencias Forenses que desempeñen algún cargo o empleo público.

En el caso de los peritos permanentes no será necesaria su juramentación para la práctica de las diligencias; su salario habitual serán sus honorarios y la institución para la cual trabajan está obligada a proporcionar el tiempo para su pericia. La Fiscalía General de la República indicará detalladamente los términos de la diligencia con señalamiento de los plazos y demás instrucciones.

Son peritos accidentales, los que nombre la autoridad judicial para una función determinada. El dictamen deberá reunir todos los demás requisitos legales.

**Art. 12.-** Si dentro de los peritos permanentes no se encontrare quien pudiere practicar la diligencia requerida el tribunal podrá realizar el nombramiento de peritos accidentales.

**Art. 13.-** Si las partes solicitaren que la prueba pericial sea practicada por peritos accidentales y a criterio del Juez fuere procedente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, cada una de ellas presentará una terna de especialistas o técnicos con sus debidos atestados, acompañados de una declaración jurada sobre sus facultades técnicas y el compromiso de cumplir fiel y legalmente el cargo conferido. Al realizar el nombramiento, el Juez señalará el plazo de la diligencia y todas las instrucciones pertinentes. Los honorarios correrán a cargo de la parte que propuso la prueba.

**Art. 14.-** Cuando en el transcurso de una investigación, el fiscal considere que es necesario reconocer a una persona que no está presente ni pueda ser encontrada, le exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras de distintas personas, extraídas de cualquier registro público o de los archivos policiales.

Los reconocimientos realizados de conformidad con el inciso anterior serán valorados para determinar si una persona es, con probabilidad, autor o participe de un delito.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES PROCESALES**

**Art. 15.-** La acción penal para perseguir los delitos que trata la presente ley será pública, aún cuando no conste la autorización de la víctima o su representante legal, según el caso.

En los delitos a que se refiere esta ley, no tendrán vigencia las prohibiciones de denunciar contenidas en el Art. 231 del Código Procesal Penal.

**Art. 16.-** El fiscal acusará directamente ante el Juez Especializado de Instrucción competente después de realizar las diligencias de investigación necesarias en el menor tiempo posible, si no hubiere imputado detenido y en el plazo previsto en esta Ley, si lo hubiere. Dicho escrito contendrá los requisitos establecidos en el Art. 314 del Código Procesal Penal.

**Art. 17.-** Si los imputados se encuentran detenidos, serán puestos a disposición del Juez dentro del plazo máximo de setenta y dos horas. En este caso, la Fiscalía General de la República solicitará si fuere procedente, la imposición de medidas cautelares ante el Juez Especializado de Instrucción competente, para que celebre una audiencia especial dentro del término de setenta y dos horas y resuelva sobre dichas medidas.

Decidido lo referente a la medida cautelar, la Fiscalía General de la República presentará la acusación o el dictamen correspondiente al Juez Especializado de Instrucción, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, el cual se podrá prorrogar mediante el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

**Art. 18.-** Recibida la acusación directa o el dictamen, el Juez Especializado de Instrucción señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor a veinte días hábiles ni mayor de sesenta días hábiles. Dentro de dicho término, pondrá a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias, con el objeto que puedan

consultarlas y resolverá las peticiones de apoyo judicial necesario para la preparación de la defensa.

Cinco días antes del día señalado para la audiencia preliminar, la defensa presentará el escrito a que se refiere el Art. 316 del Código Procesal Penal.

Durante este plazo, la víctima podrá constituirse como querellante.

En lo demás, se continuará según lo previsto en el Código Procesal Penal para el procedimiento común.

**Art. 19.-** De lo resuelto por el Juez Especializado de Instrucción se podrán interponer los recursos que establece el Código Procesal Penal, quedando en suspenso los efectos de la resolución impugnada mientras no se resuelva el recurso por la respectiva Cámara Especializada de lo Penal.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 20.-** Deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal y de otras leyes penales especiales, en lo que no se oponga a la presente Ley.

**Art. 21.-** Los hechos punibles cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley serán procesados de conformidad a lo regulado en el Código Procesal Penal.

**Art. 22.-** Deróganse el Art. 22-A del Código Penal y el inciso final del Art. 59 del Código Procesal Penal

**Art. 23.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de abril de dos mil siete. (1)

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año 2006. CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

#### **REFORMAS:**

(1) Decreto Legislativo No. 242 de fecha 15 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 31, Tomo 374 de fecha 15 de febrero de 2007.

## Anexo 12



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Nombre: **DECRETO DE CREACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CONFORME A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA**

Materia: **Leyes Judiciales** Categoría: **Decreto**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **246**

Fecha: **23/02/2007**

D. Oficial: **43**

Tomo: **374**

Publicación DO: **03/05/2007**

Reformas: **S/R**

Comentarios: **El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la manera en que se organizarán los juzgados y tribunales especializados conforme a la Ley contra el crimen organizado, señalando que los de instrucción y los de Sentencia serán unipersonales o pluripersonales y las Cámaras Especializadas de lo Penal, las que estarán compuestas por dos Magistrados.**

Contenido;

DECRETO No. 246

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme a la Constitución corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso- administrativo, así como en las otras que determine la ley, teniendo para tales efectos la Corte Suprema de Justicia, iniciativa de ley.

II. Que por Decreto Legislativo No. 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo No. 374, de fecha 22 de enero de 2007, los delitos más graves que se cometen, a nivel nacional e internacional, en que opera el crimen organizado o son de realización compleja, serán conocidos por Juzgados y Tribunales Especializados, con sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana

y San Miguel, con la circunscripción territorial que en dicho decreto se señala.

III. Que el mencionado decreto establece la manera en que se organizarán dichos Juzgados y Tribunales Especializados, señalando que los de Instrucción y los de Sentencia serán unipersonales o pluripersonales y las Cámaras Especializadas de lo Penal, estarán compuestas de dos Magistrados.

IV. Que los jueces de la República dan un aporte significativo al logro de la convivencia pacífica en el país, sin perjuicio de lo cual se precisa reforzar la protección jurisdiccional.

V. Que en orden a ser congruentes con lo antes expresado, para iniciar la Jurisdicción especializada bajo el esquema de modernización y adecuar la legislación a lo dispuesto en la "Ley Orgánica Judicial", se hace imperioso emitir un Decreto, por el cual se creen los Juzgados y Tribunales Especializados a que se refiere el artículo 3 de la "Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.- Créase en el Municipio de San Salvador una Cámara de Segunda Instancia, que se denominará "Cámara Especializada de lo Penal", la cual tendrá competencia a nivel nacional, tendrá su sede en la ciudad de San Salvador, y conocerá en segunda instancia de los asuntos penales, a que se refiere la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción:

A) En el Municipio de San Salvador: el Juzgado Especializado de Instrucción. Tendrá competencia sobre los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango. Conocerá en primera instancia de la acusación fiscal directa o del dictamen, conforme a la "Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".

B) En el Municipio de Santa Ana: el Juzgado Especializado de Instrucción. Tendrá competencia sobre los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate. Conocerá en primera instancia de la acusación fiscal directa o del dictamen, conforme a la "Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".

C) En el Municipio de San Miguel: el Juzgado Especializado de Instrucción. Tendrá competencia sobre los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. Conocerá en primera instancia

de la acusación fiscal directa o del dictamen, conforme a la "Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".

Art. 3. Créanse los Juzgados Especializados de Sentencia:

A) En el Municipio de San Salvador: el Juzgado Especializado de Sentencia. Tendrá competencia sobre los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango. Conocerá del juicio plenario en las causas instruidas conforme a la "Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".

B) En el Municipio de Santa Ana: el Juzgado Especializado de Sentencia.

Tendrá competencia sobre los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate. Conocerá del juicio plenario en las causas instruidas, conforme a la "Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".

C) En el Municipio de San Miguel: el Juzgado Especializado de Sentencia.

Tendrá competencia sobre los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. Conocerá del juicio plenario en las causas instruidas conforme a la "Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja".

Art. 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 59 de la "Ley Orgánica Judicial" y el Art. 3 inciso sexto de la "Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja", los Juzgados Especializados de Instrucción y los Juzgados Especializados de Sentencia serán Pluripersonales, teniendo cada uno de los Jueces jurisdicción y competencia individual e independiente. Los juzgados Especializados de Instrucción y los de Sentencia se integrarán temporal o permanentemente con uno, dos o más Jueces.-

Los Jueces de los Juzgados Especializados de Instrucción y los de Sentencia, creados de modo pluripersonal por medio de este decreto, deberán conocer de las causas que designe el Juez que tenga el nombramiento antecedente en orden de precedencia.

Art. 5.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de los Juzgados y Tribunales que se integren, conforme a los artículos anteriores, pudiendo trasladarse personal de los Juzgados o Tribunales que se estime conveniente, para atender las funciones de los Juzgados y Tribunales Especializados, todo de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 6.- No obstante lo dispuesto en el Art. 160-B de la "Ley Orgánica Judicial", la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías, para la realización de actos procesales de comunicación.

Art.-7. La Corte Suprema de Justicia determinará los Magistrados y Jueces que se necesiten para cubrir las ausencias temporales o permanentes de los Juzgados y Tribunales Especializados.

Art. 8. Los Juzgados competentes en materia penal conocerán de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley y cuyas acciones penales no hayan sido iniciadas; así como continuarán conociendo, hasta su terminación, de las acciones penales iniciadas a la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto; en todo caso siguiendo los procedimientos contenidos en el Código Procesal Penal y leyes aplicables.

Art. 9. El presente Decreto se tendrá por incorporado a la "Ley Orgánica Judicial".

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la "Ley Orgánica Judicial" y demás leyes y preceptos legales contenidas en otros ordenamientos que se opongan a la presente ley.

Art. 11- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintitrés días del mes febrero del año dos mil siete. CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil siete.